EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Propuesta de Acuerdo sobre: Proyecto de Decreto por EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DG/2/2017

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Proyecto de Decreto, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
3. Propuestas de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
4. Dictamen nº 313/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
5. Informe nº 51/2018 de la Dirección General Servicios Jurídicos.
6. Dictamen nº 2/2018 del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
7. Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 26/12/2018.
8. Informe del Servicio Jurídico.

Firmante: MARTINEZ-CACHA MARTINEZ, ADELA 16/01/2019 09:36:32
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

AL CONSEJO DE GOBIERNO

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas de idiomas, según se establece en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la cual faculta en su disposición final sexta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

Su artículo 120.2 dispone que ***"Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión*** *en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen*", y todo el Título V se dedica a la "*Participación, autonomía y gobierno de los centros*", estableciendo los órganos de participación y gobierno de los centros, sus competencias, la elección y nombramiento del director así como los documentos básicos en los que se concreta esta autonomía.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de las Escuelas Oficiales de Idiomas y las enseñanzas que imparten se hace necesario elaborar el presente decreto, por el que se establece el reglamento orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

PROPONGO:

Único. Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN JUVENTUD Y DEPORTES
Adela Martínez-Cachá Martínez
(Documento firmado electrónicamente en Murcia)

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.

Proyecto de Decreto por el que se establece el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(DG/2/2017)

Diligencia para hacer constar que el texto adjunto constituye el último del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,** de acuerdo al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que se somete a aprobación de Consejo de Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL
Fdo.: María de la Esperanza Moreno Reventós
Murcia, documento firmado digitalmente al margen

FIRMADO: MORENO REVENTOS, MARIA ESPERANZA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

DECRETO Nº XXX/2019, de XX DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, dispone en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que, en su disposición final sexta, faculta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

Por todo ello se hace necesario establecer el marco cuyos objetivos sean desarrollar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de las escuelas oficiales de idiomas así como regular la participación de la comunidad educativa en su funcionamiento y gobierno mediante un reglamento orgánico específico, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 118.2 y 120.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atendiendo de manera muy especial a las necesidades y particularidades de estos centros y ofreciendo un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

El presente reglamento incluye los documentos institucionales estrictamente necesarios cuyo contenido es lo más simplificado posible. Por otra parte, se han evitado cargas administrativas innecesarias y accesorias. La adecuación a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público conlleva una reducción significativa de las mismas.

En el título preliminar del Reglamento Orgánico se recogen las disposiciones generales relativas a la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, regulando la creación y supresión de las mismas, su denominación, así como el uso de sus instalaciones.

El título I, relativo a los órganos de gobierno y de coordinación docente, incorpora a los establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, otras figuras de necesaria creación en las escuelas oficiales de idiomas, con objeto de mejorar la respuesta educativa de estos centros docentes.

El título II regula la autonomía de las escuelas oficiales de idiomas, las cuales gozarán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, tal y como establece el artículo 120 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El título III versa sobre la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento y el gobierno de las escuelas oficiales de idiomas, desarrollando lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado voz a los distintos sectores de la comunidad educativa, se ha sometido a trámite de audiencia y se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, facilitando así la participación de los interesados. Así mismo, mediante la publicación en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia se ha posibilitado a la ciudadanía el acceso sencillo, universal y actualizado a todos los documentos propios del presente reglamento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de enero de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
Se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas (EOI, en adelante) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de normativa.*
Aquellos aspectos cuya regulación remite el presente decreto a ulteriores desarrollos normativos, y en tanto estos no sean dictados, se regirán por las disposiciones que hasta la fecha venían regulando la organización y funcionamiento de estos centros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria segunda. *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.*

Los cargos cuyo nombramiento no hubiera finalizado en el momento de entrar en vigor el presente decreto, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el reglamento que por este decreto se aprueba.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*
Queda derogada la Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial en lo relativo a las escuelas oficiales de idiomas.

Disposición final. *Entrada en vigor*
El presente decreto entrará en vigor el primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Dado en Murcia, a XX de enero de 2019. El Presidente, Fernando López Miras.- La Consejera de Educación, Juventud y Deportes, Adela Martínez-Cachá Martínez.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Denominación de los centros que imparten enseñanzas de idiomas.*
Artículo 2. *Creación y supresión de escuelas oficiales de idiomas.*
Artículo 3. *Extensiones de las escuelas oficiales de idiomas.*
Artículo 4. *Modificación de la red de centros.*

TÍTULO I
Órganos de gobierno y de coordinación docente

CAPÍTULO I. **Principios y normas generales de funcionamiento**
Artículo 5. *Principios de actuación.*
Artículo 6. *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.*

CAPÍTULO II. **Consejo Escolar**
Artículo 7. *Carácter y composición.*
Artículo 8. *Competencias.*
Artículo 9. *Régimen de funcionamiento.*
Artículo 10. *Elección.*
Artículo 11. *Junta electoral.*
Artículo 12. *Elección de los representantes del profesorado.*
Artículo 13. *Elección de los representantes del alumnado.*
Artículo 14. *Elección de los representantes de los padres.*
Artículo 15. *Voto por correo.*
Artículo 16. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*
Artículo 17. *Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.*
Artículo 18. *Constitución.*
Artículo 19. *Renovación de los miembros.*
Artículo 20. *Cobertura de vacantes.*
Artículo 21. *Cobertura de los puestos de designación.*

CAPÍTULO III. **Claustro de profesores**
Artículo 22. *Carácter y composición.*
Artículo 23. *Competencias.*
Artículo 24. *Régimen de funcionamiento.*

CAPÍTULO IV. **Dirección de las escuelas oficiales de idiomas**
Artículo 25. *El equipo directivo.*
Artículo 26. *Selección del director.*

Artículo 27. *Nombramiento del director.*
Artículo 28. *Cese del director.*
Artículo 29. *Competencias del director.*
Artículo 30. *Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.*
Artículo 31. *Cese de los restantes miembros del equipo directivo.*
Artículo 32. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*
Artículo 33. *El jefe de estudios.*
Artículo 34. *El secretario.*

CAPÍTULO V. **Órganos de coordinación docente**
SECCIÓN PRIMERA. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE
Artículo 35. *Órganos de coordinación docente.*

SECCIÓN SEGUNDA. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA
Artículo 36. *Carácter y composición.*
Artículo 37. *Competencias.*
Artículo 38. *Régimen de funcionamiento.*

SECCIÓN TERCERA. DEPARTAMENTOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA
Artículo 39. *Carácter y composición.*
Artículo 40. *Funciones.*
Artículo 41. *Régimen de funcionamiento.*
Artículo 42. *Designación y cese del jefe de departamento de coordinación didáctica.*
Artículo 43. *Suplencia del jefe de departamento.*
Artículo 44. *Funciones del jefe de departamento de coordinación didáctica.*
Artículo 45. *Coordinadores de nivel.*
Artículo 46. *Funciones del coordinador de nivel.*

SECCIÓN CUARTA. DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN CULTURAL Y PROGRAMAS EUROPEOS
Artículo 47. *Carácter y composición.*
Artículo 48. *Régimen de funcionamiento.*
Artículo 49. *Designación y cese del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos.*
Artículo 50. *Funciones del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos.*

SECCIÓN QUINTA. OTRAS COORDINACIONES
Artículo 51. *Coordinador de prevención de riesgos laborales.*
Artículo 52. *Coordinador del Sistema de Enseñanzas de Lenguas Extranjeras.*
Artículo 53. *Coordinador de tecnologías de la información y comunicación.*
Artículo 54. *Designación y cese.*

SECCIÓN SEXTA. COORDINACIÓN DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN
Artículo 55. *Comisiones de las pruebas específicas de certificación.*
Artículo 56. *Coordinador general de las pruebas específicas de certificación.*

TÍTULO II
Autonomía de las escuelas oficiales de idiomas

CAPÍTULO I. **Aspectos generales de la autonomía de las escuelas oficiales de idiomas.**

Artículo 57. *Autonomía pedagógica, de organización y gestión.*

CAPÍTULO II. **Autonomía pedagógica**

Artículo 58. *Proyecto educativo de centro.*
Artículo 59. *Programación general anual.*
Artículo 60. *Memoria anual.*
Artículo 61. *Programaciones docentes.*

CAPÍTULO III. **Autonomía organizativa**

Artículo 62. *Normas de organización y funcionamiento.*
Artículo 63. *Utilización de los edificios e instalaciones de las escuelas oficiales de idiomas.*
Artículo 64. *Horario general de centro.*

CAPÍTULO IV. **Autonomía de gestión**

Artículo 65. *Proyecto de gestión.*

TÍTULO III
Participación del alumnado

Artículo 66. *Delegados.*
Artículo 67. *Junta de delegados.*
Artículo 68. *Asociaciones de alumnos.*

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Denominación de los centros que imparten enseñanzas de idiomas.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas de idiomas de régimen especial se denominarán escuelas oficiales de idiomas (en adelante EOI), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La denominación recogida en el apartado anterior será considerada la denominación genérica de estos centros.
3. Las EOI tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta del Consejo Escolar del centro. Esta denominación se consignará a continuación de la genérica.
4. No podrán existir, en la misma localidad, escuelas oficiales de idiomas con la misma denominación específica.
5. La denominación del centro docente figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

Artículo 2. *Creación y supresión de escuelas oficiales de idiomas.*

La creación y supresión de escuelas oficiales de idiomas corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de Educación, tal y como determina el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. *Extensiones de las escuelas oficiales de idiomas.*

1. Las extensiones son sedes de una EOI ubicadas en instalaciones fuera de las propias escuelas, en la misma o distinta localidad. Tienen el objeto de llevar la oferta educativa de idiomas de régimen especial a municipios o a zonas que, por su número de habitantes y demanda, puedan resultar beneficiados por la misma.
2. Estas extensiones estarán adscritas a una EOI y la organización académica será responsabilidad del jefe de estudios delegado de la extensión, así como de los departamentos de coordinación didáctica de la EOI de adscripción. De no existir jefe de estudios delegado, la organización corresponderá al jefe de estudios de la EOI o en su caso al jefe de estudios adjunto.
3. La gestión de las extensiones de una EOI será competencia del equipo directivo de la EOI de adscripción.
4. El alumnado matriculado en las extensiones tendrá la consideración de alumnado de la EOI a la cual estén adscritas.
5. El profesorado de la extensión dependerá de los correspondientes departamentos didácticos de la EOI de referencia a efectos didácticos y organizativos.

Artículo 4. *Modificación de la red de centros.*

La Consejería competente en materia de Educación podrá modificar la red de EOI existente en función de la planificación de las enseñanzas, la utilización eficaz de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

TÍTULO I
Órganos de gobierno y de coordinación docente

CAPÍTULO I
Principios y normas generales de funcionamiento

Artículo 5. *Principios de actuación.*
Los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente se regirán por los siguientes principios de actuación:

1. Garantizar que las actividades de las EOI se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con el fin de hacer posible la consecución efectiva de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.
2. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los miembros de la comunidad educativa y velar por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
3. Fomentar y favorecer la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.
4. Potenciar la coherencia entre la práctica docente y los objetivos y líneas prioritarias de actuación establecidas en los planes, programas y proyectos que se desarrollen.

Artículo 6. *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.*

1. La configuración de la voluntad del órgano colegiado correspondiente se realizará, en cada caso, sobre el número de miembros con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad de su presidente.
2. Los miembros de los órganos colegiados deberán abstenerse de intervenir cuando concurran en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de funcionarios o de personal al servicio de la Administración educativa ostenten la condición de miembros natos del correspondiente órgano colegiado.
4. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados del centro se atendrá, en lo no dispuesto por el presente reglamento, a lo regulado por la sección 3ª del capítulo II, del título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II
Consejo Escolar

Artículo 7. *Carácter y composición.*

1. El Consejo Escolar es el órgano que garantiza la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de las EOI, en aplicación de lo establecido en el artículo 119.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Una vez constituido, su mandato será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años de forma alternativa.
3. El Consejo Escolar de cada EOI estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director de la EOI, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Seis profesores, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.
d) Cinco alumnos, elegidos por y entre ellos, uno de los cuales será designado, en caso de existir asociaciones de alumnos constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo 68, por la asociación de alumnos legalmente constituida con mayor representación.
e) Un representante de padres de alumnos, elegidos por y entre ellos, en el caso de EOI con más de un 33% de alumnos menores de 16 años. En el supuesto de que no hubiera candidatos por este sector de la comunidad escolar, la plaza vacante será ocupada por el alumno más votado en la lista de suplentes.
f) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la EOI.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz y sin voto.

Artículo 8. *Competencias.*
De acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de la EOI tendrá las competencias determinadas en el artículo 127.

Artículo 9. *Régimen de funcionamiento.*
1. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, quienes, a tal efecto, deberán indicar los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. En este último caso, la sesión se celebrará, como máximo, en el plazo de siete días lectivos a contar desde el día de presentación de la solicitud. Serán preceptivas, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
2. La asistencia a las sesiones del Consejo Escolar será un derecho y un deber para todos sus miembros.
3. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y hora que posibiliten la asistencia de todos sus miembros.
4. El secretario del Consejo, por orden del presidente, remitirá la convocatoria por medios electrónicos –salvo que no resulte posible- a los miembros del Consejo Escolar con una antelación mínima de una semana, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible y, en su caso, aprobación, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3. de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Podrán realizarse además convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
5. El presidente del Consejo Escolar, y según la naturaleza de los temas a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones a personas ajenas al mismo.

6. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, siendo el voto del director dirimente. En caso de propuesta de revocación del director, será necesaria la mayoría de dos tercios de votos, mediante votación secreta.
7. De cada sesión que celebre el Consejo Escolar, se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas serán custodiadas en el centro y, siempre que los documentos sean firmados digitalmente y se garantice el archivo electrónico en las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, será innecesaria la elaboración de un libro de actas en formato impreso.
8. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente.
9. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La certificación, previa solicitud de un miembro del Consejo Escolar o de cualquier persona que acredite un interés legítimo, será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de su presentación. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.
10. En el seno del Consejo Escolar se podrán constituir comisiones de trabajo que actuarán por delegación de este, estando sus acuerdos supeditados al pleno del consejo.
11. Los miembros del Consejo Escolar tienen el deber de guardar confidencialidad en aquellos asuntos en los que estén comprometidos datos referidos a los alumnos, en los que esté afectada la imagen pública de personas físicas o jurídicas, y en aquellas informaciones cuya difusión afecte a derechos protegidos por las leyes vigentes.
12. El Consejo Escolar regulará su propio funcionamiento, que se sujetará a lo establecido en este reglamento y será recogido en las normas de organización y funcionamiento de la EOI.

Artículo 10. *Elección.*

1. La Consejería con competencias en materia de Educación fijará el calendario de celebración de las elecciones de los Consejos Escolares, excepto para la cobertura de las vacantes que se produzcan entre un proceso electoral y otro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 20.
2. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en sus papeletas, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.
3. Los miembros del Consejo Escolar que pertenezcan a más de un sector de la comunidad educativa de la EOI solo podrán ser candidatos para la representación de un sector.

Artículo 11. *Junta electoral.*

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada EOI una Junta electoral compuesta por los siguientes miembros:
   a) El director que será su presidente.
   b) Un profesor, que actuará como secretario.
   c) Un alumno.
   d) Un padre, en el caso de escuelas con más de un 33% de alumnos menores de 16 años.
   e) Un representante del personal de administración y servicios si la EOI dispusiera de este personal.

   En la EOI que tenga, al menos, una extensión, también formará parte de la Junta electoral el jefe de estudios delegado de la misma.
2. A excepción del presidente, el resto de componentes de la Junta electoral se designarán mediante sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar que no vayan a ser candidatos.
3. En una EOI de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos o dejen de formar parte de la EOI, el sorteo para designar a los miembros de la Junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.
4. Las funciones de la Junta Electoral son las siguientes:
   a) Aprobar los censos electorales.
   b) Concretar el calendario electoral.
   c) Ordenar el proceso electoral.
   d) Determinar el plazo de admisión de las candidaturas de los representantes de los distintos sectores.
   e) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
   f) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
   g) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
   h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

Artículo 12. *Elección de los representantes del profesorado.*

1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de este. El voto será directo, secreto e indelegable.
2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.
3. El director convocará un Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de los profesores electos.
4. En la sesión extraordinaria del Claustro se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director de la EOI, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, actuando este último como secretario. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
5. El desempeño de algún cargo directivo será incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar.

Artículo 13. *Elección de los representantes del alumnado.*

1. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en la EOI, entre las candidaturas admitidas por la Junta electoral.
2. La mesa electoral estará constituida por el director, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, actuando como secretario de la mesa el alumno de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.
3. La votación será secreta, directa e indelegable. Se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.
4. A fin de conseguir la mayor participación posible de los alumnos, estos podrán emitir su voto por correo según se establece en el artículo 15.
5. Los alumnos de las extensiones de una EOI votarán en su extensión. A tal efecto se constituirá una mesa electoral según se prevé en el apartado 2 siendo el jefe de estudios delegado o, en su caso, otro profesor designado por la dirección del centro, el representante del director.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los padres.*

1. La representación de los padres de alumnos menores 16 años en el Consejo Escolar corresponderá a estos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en la EOI. El derecho a elegir y ser elegido corresponde a la madre y al padre o, en su caso, al tutor legal.
2. Conforme a lo establecido por el artículo 126.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, *"uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro"*, en su caso.
3. Serán electores y elegibles todos los padres, madres y tutores legales de alumnos menores de 16 años matriculados en la EOI y que, por tanto, deberán figurar en el censo.
4. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta electoral.
5. Si el Consejo Escolar se fuera a constituir por primera vez, si no existieran representantes de este sector o todos los padres salientes se presentaran nuevamente como candidatos, la mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y dos padres elegidos por sorteo, excluidos los candidatos. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La Junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo de entre los inscritos en el censo.
6. Podrán actuar como supervisores de la votación las madres, padres o tutores legales de los alumnos menores de 16 años matriculados en el centro propuestos por una asociación de madres y padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.
7. El voto será directo, secreto y no delegable.
8. A fin de conseguir la mayor participación posible de los padres y madres, estos podrán emitir su voto por correo según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 15. *Voto por correo.*

1. Alumnos, padres y madres podrán votar por correo previa comunicación a la Junta electoral que deberá realizarse hasta tres días antes del previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones así presentadas serán recogidas en una relación por la Junta electoral, que será entregada a las mesas electorales correspondientes en el acto de su constitución el día de las elecciones.
2. Para ello remitirán, por carta certificada dirigida al presidente de la Junta electoral, los documentos necesarios, entre los que figurará un sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.
3. La Junta electoral conservará los sobres con los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación, momento en el que los entregará a las mesas electorales correspondientes junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad. Los votos recibidos posteriormente al cierre de la votación no se computarán.
4. No obstante, si quien hubiera votado por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

Artículo 16. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realice en la sede de la EOI funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios de la EOI que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.
2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad de la EOI. En el supuesto de que el número de electores sea igual o menor que cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.
3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar.

Artículo 17. *Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor según el número de votos. El acta será enviada por cada una de las mesas electorales a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta electoral.
3. La Junta electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas. Hará pública en el tablón de anuncios del centro la lista de candidatos electos.
4. Contra el acuerdo de la Junta electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el segundo día hábil posterior a la publicación de la lista de candidatos y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso de alzada, ante la Dirección general competente en centros educativos.

Artículo 18. *Constitución del Consejo Escolar.*

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el director convocará la sesión de constitución del nuevo Consejo Escolar.
2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el centro directivo competente en materia centros de la Consejería competente en materia de Educación, adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. *Renovación de los miembros.*

1. Los representantes del profesorado, del alumnado y de los padres se renovarán parcialmente por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:
   a) Primera mitad: tres representantes del profesorado, uno del alumnado y uno de padres.
   b) Segunda mitad: los restantes miembros de los diferentes sectores.
2. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

Artículo 20. *Cobertura de vacantes.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última renovación. Para la dotación de las vacantes del profesorado, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la siguiente renovación del Consejo Escolar.
2. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.
3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los

candidatos más votados y las vacantes de la renovación anterior con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 21. *Cobertura de los puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación del Consejo Escolar, la Junta electoral solicitará al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique el centro la designación del concejal o de su representante.
2. Así mismo, en la primera constitución del Consejo Escolar y cuando se produzca una renovación parcial del mismo, se solicitará a las asociaciones más representativas en el centro la designación del representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.
3. Tendrán la consideración de más representativas la asociación de padres de alumnos que afilie a un número mayor de padres de alumnos del centro, así como la asociación de alumnos que afilie a un mayor número de alumnos del centro.
4. Las designaciones deberán producirse y ser comunicadas por escrito al presidente del Consejo Escolar con anterioridad al día de las elecciones de los representantes de los padres y al día de las elecciones de los representantes de los alumnos respectivamente.
5. Si no existiera propuesta de designación por parte de las asociaciones de padres o de alumnos, o la EOI careciera de ellas o de alguna de ellas, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones de los representantes del sector correspondiente.
6. En caso de concurrencia de dos designaciones, la persona designada deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente reglamento.
7. La duración del mandato del representante designado será, como máximo, de cuatro años, sin perjuicio de la renovación cada dos años prevista en el artículo 19, y cesará por las mismas causas que los representantes electos de dichos sectores del Consejo Escolar y, además, por decisión del ayuntamiento o de la asociación que lo haya designado.
8. En caso de cese con anterioridad al vencimiento del plazo previsto, el ayuntamiento o la asociación correspondiente procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración del mandato que le restara al anterior.

CAPITULO III
Claustro de profesores

Artículo 22. *Carácter y composición.*

1. Conforme al artículo 128.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.
2. El Claustro de profesores de la EOI será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en la EOI, en aplicación de

lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. El secretario de la EOI ejercerá la secretaría de este órgano.

Artículo 23. *Competencias.*

El Claustro de profesores de las EOI tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las siguientes:

a) Participar en la elaboración del plan de formación del profesorado de la EOI.
b) Proponer y aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios tanto del alumnado como del profesorado.
c) Establecer las medidas que aseguren una coherencia metodológica, didáctica y pedagógica entre los diferentes cursos y enseñanzas así como evaluar su cumplimiento.
d) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan el seguimiento de la asistencia a clase del alumnado.
e) Proponer iniciativas y planes de mejora según el procedimiento que la Consejería competente en materia de Educación determine, así como informar de las propuestas que en este sentido puedan formularse desde ésta.
f) Analizar los resultados del alumnado, así como impulsar planes y acciones de mejora que fomenten el rendimiento académico.

Artículo 24. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Claustro de profesores se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.
2. Las reuniones del Claustro tendrán lugar en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cuatro días hábiles. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje, se podrá convocar extraordinariamente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el director así lo estime necesario o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, indicando a tal efecto los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. La reunión del Claustro, en este último caso, tendrá lugar en el plazo de siete días lectivos a partir de la presentación de la solicitud, y será convocada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La documentación necesaria para la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día será puesta a disposición del profesorado al mismo tiempo que la convocatoria.
4. Las sesiones del Claustro tendrán lugar en un horario que no interfiera con la docencia directa del profesorado. A tal efecto, el equipo directivo destinará un tiempo en el horario general de la EOI.
5. El secretario, por orden del director, realizará la convocatoria de cada sesión con la antelación establecida en los apartados 2 y 3. La convocatoria deberá expresar:
   a) El carácter de la convocatoria.
   b) El lugar, fecha y hora de la reunión.
   c) El orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

6. El secretario realizará la citación individual mediante comunicación telemática utilizando las direcciones electrónicas oficiales, a fin de asegurar su recepción por parte de todos los miembros del Claustro.
7. El director, según la naturaleza de los temas a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones a personas ajenas al mismo.
8. La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros.
9. Los acuerdos se aprobarán por mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que normativamente se requiera una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.
10. En el ejercicio de la autonomía de organización y gestión de la EOI, el Claustro podrá adoptar los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para alcanzar los objetivos previstos. En el caso de que se creen comisiones o grupos de trabajo en su seno para el estudio e informe de cuestiones específicas previamente acordadas y planificadas, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación del Claustro de profesores en la sesión correspondiente.
11. El secretario levantará acta de cada sesión celebrada en los términos explicitados en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
12. Tras su aprobación, se transcribirá literalmente al libro de actas, diligenciado por el director de la EOI, que recogerá todas las actas de forma sucesiva, por orden de fecha. Podrá tener formato de libro electrónico mediante las correspondientes firmas digitales. En todos los casos el secretario garantizará su inalterabilidad.
13. Una copia del acta se adjuntará a la siguiente citación de Claustro, salvo que se le haya facilitado con anterioridad a todos sus miembros.
14. No cabrá la abstención de los miembros del Claustro cuando la votación esté referida al desarrollo de las competencias establecidas para el Claustro de Profesores en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el presente reglamento.
15. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión según se explicita en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Cuando un miembro del Claustro la solicite o cualquier persona que acredite la titularidad de un interés legítimo, la certificación será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.
16. Todo profesor titular de la EOI en situación de baja por licencia reglamentaria conserva su derecho como miembro del Claustro a acudir a sus sesiones. Asimismo, ostenta la condición de miembro del Claustro el profesor sustituto. En aquellas decisiones que puedan afectar a la elección de grupos u horarios, tendrá prevalencia la decisión del profesor titular, siempre que asista a la reunión. En el resto de casos, ambos podrán intervenir en las deliberaciones de los puntos del orden del día y proceder con carácter general a las votaciones y toma de acuerdos.
17. Los profesores itinerantes se integrarán en el Claustro de profesores de todos los centros donde presten servicio. En caso de coincidencia en alguna reunión, asistirán a la del centro donde impartan más horario o, en su caso, donde

acuerden las direcciones de ambos centros. Si la coincidencia se refiere a reuniones periódicas asistirán de modo alternativo, consensuando tal decisión con los directores respectivos.

CAPÍTULO IV
Dirección de las escuelas oficiales de idiomas

Artículo 25. *El equipo directivo*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de la EOI.
2. El equipo directivo de las EOI estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y, de tener adscritas extensiones, el jefe de estudios delegado de la misma, en su caso.
3. El centro directivo competente en materia de recursos humanos, en función de las necesidades del centro, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos, según los criterios que normativamente se establezcan. Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento.
4. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director según se prevé en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
5. La Consejería competente en materia de Educación favorecerá el ejercicio de la función directiva adoptando medidas que mejoren su preparación, actualización y reconocimiento.
6. Por el ejercicio de cargos directivos se recibirán las compensaciones económicas que se establezcan, teniendo en cuenta la dimensión, las características y la complejidad de la EOI.
7. Cuando se produzca un cambio de director, el equipo directivo saliente realizará un informe sobre la situación de la EOI, en relación con la gestión económica, administrativa y académica, así como de aquellas cuestiones significativas de tipo organizativo que afecten al funcionamiento del centro. El equipo saliente facilitará el acceso a todos los documentos relevantes entre los que se incluirá el inventario del centro. Se levantará un acta, rubricada por los equipos saliente y entrante, en la que se reflejarán los pormenores del traspaso efectuado.

Artículo 26. *Selección del director*

1. La selección y nombramiento de los directores de EOI se realizará conforme a lo establecido en los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Según se prevé en los artículos 133.2 y 134.1, esta selección y nombramiento se efectuará mediante concurso de méritos, convocado por la Consejería competente en materia de Educación, entre funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas o al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas que reúnan los siguientes requisitos:
   a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 134.1.c) de la citada ley orgánica. Al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa *"Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica".*

d) Presentar un proyecto de dirección conforme a lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.

2. En el caso de que no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos anteriores, podrán participar candidatos que no reúnan los requisitos previstos en los puntos a) o b) del apartado anterior.

3. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas o al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo podrán ser candidatos a la dirección de cualquier EOI de la Región de Murcia.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.d) del presente artículo, los candidatos deberán presentar un proyecto de dirección original que contendrá, al menos:

   a) El análisis de las características y necesidades de la EOI.

   b) Los objetivos básicos de su programa de dirección.

   c) Las líneas generales de actuación.

   d) Las acciones y medidas previstas para la consecución de los objetivos, así como la temporalización de las mismas.

   e) Los instrumentos e indicadores para evaluar el grado de consecución de los objetivos previstos.

   Los candidatos pondrán su proyecto de dirección a disposición de la administración educativa y de la comunidad educativa de la EOI a la que opte.

5. La selección del director será realizada por una comisión de selección, nombrada por el titular de la Consejería con competencias en materia de Educación, integrada por:

   a) Un presidente propuesto por el titular del órgano competente en materia de recursos humanos

   b) Dos funcionarios de carrera, a propuesta del órgano competente en materia de recursos humanos, pertenecientes a cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

   c) Un representante del Claustro de profesores al que se opta, elegido por los claustrales entre los docentes funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro que se presenten voluntarios y que no sean candidatos.

d) Un representante del Consejo Escolar de la EOI, elegido por los miembros de este órgano que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres -en su caso-, alumnos, personal de administración y servicios y representante municipal.

6. Según establece el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.
7. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con el candidato.
8. Las comisiones de selección valorarán el proyecto de dirección de acuerdo con los criterios, indicadores y ponderación establecidos por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 27. *Nombramiento del director.*

1. El titular de la Consejería con competencias en materia de Educación nombrará al candidato seleccionado director de una EOI por un periodo de cuatro años.
2. Los directores así nombrados serán evaluados al final de su mandato, con la información recogida a lo largo del mismo. Aquellos que obtengan una evaluación positiva podrán renovar su nombramiento por otro único periodo de cuatro años, sin perjuicio de que, una vez agotado el periodo de renovación, puedan participar de nuevo en otro proceso de selección.
3. En ausencia de candidatos, cuando la comisión no haya seleccionado ningún candidato, o en el caso de las EOI de nueva creación, el titular de la Consejería competente en materia de Educación nombrará director, por un período de cuatro años a un catedrático o profesor de EOI, funcionario de carrera, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.

Artículo 28. *Cese del director.*

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cese del director de una EOI se producirá en los siguientes supuestos:
   a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
   b) Renuncia motivada antes de finalizar el periodo para el que fue nombrado, aceptada por la consejería competente en materia de educación.
   c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
   d) Revocación motivada por la consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un

expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

e) Por resolución firme de un expediente disciplinario que suponga sanción por falta grave o muy grave.

2. En los supuestos previstos en los puntos b), c), d) y e) del apartado anterior, la Consejería competente en materia de Educación nombrará un nuevo director de la EOI por el periodo que falte hasta la siguiente convocatoria de selección de directores.
3. Además, se producirá el cese del director cuando finalice la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas. En estos casos, la Consejería competente en materia de Educación nombrará un nuevo director de la EOI por el periodo que falte hasta la siguiente convocatoria de selección de directores.

Artículo 29. *Competencias del director.*

El director, además de las competencias determinadas en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene atribuidas las siguientes:

a) Designar a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, a los coordinadores y a los responsables de cualquier función cuya designación no competa a otro órgano.
b) Facilitar la información sobre la organización y funcionamiento del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa con representación en el Consejo Escolar, guardando la debida confidencialidad.
c) Autorizar el uso de las instalaciones del centro en las condiciones establecidas en el artículo 63 y según el procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento.

Artículo 30. *Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.*

1. El jefe de estudios, el secretario y, en su caso, los jefes de estudios adjuntos y jefes de estudios delegados deberán pertenecer al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas o al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y ser funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro.
2. Los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
3. El centro directivo competente en materia de recursos humanos, en función de las necesidades del centro, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos y jefes de estudios delegados. Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento.
4. El director podrá proponer a un profesor que no tenga destino definitivo en el centro como miembro de su equipo directivo. En este caso, será preceptiva la elevación de una propuesta razonada al centro directivo competente en materia de recursos humanos, que decidirá.

5. Cuando se trate de un centro de nueva creación, los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
6. La duración del mandato del jefe de estudios, del secretario y, en su caso, del jefe de estudios delegado será la que corresponda al director que los hubiera designado, sin perjuicio de otras situaciones previstas en el artículo 31 del presente reglamento.
7. No podrán ser nombrados miembros de un equipo directivo aquellos profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso escolar inmediatamente posterior al de su toma de posesión.

Artículo 31. *Cese de los restantes miembros del equipo directivo.*

1. El jefe de estudios, el secretario, los jefes de estudios adjuntos y los jefes de estudios delegados cesarán en sus funciones cuando se produzca el cese del director. Además cesarán al producirse alguna de las situaciones siguientes:
   a) Renuncia motivada aceptada por el director, informados el Claustro de profesores y el Consejo Escolar.
   b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisiones de servicio o situaciones análogas y suspensión de funciones.
   c) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta motivada del director.
   d) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, como consecuencia de un incumplimiento grave de sus funciones, previo informe del director, debiendo instruirse a tal efecto un expediente contradictorio con audiencia al interesado.
2. Cuando el cese se deba a alguna de las situaciones contempladas en las letras a) a d) y mientras se proceda a la designación de un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante por el procedimiento establecido en el artículo anterior, el director podrá aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 32. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario.
2. En caso de ausencia o enfermedad ocasional del jefe de estudios o del secretario, el resto del equipo directivo asumirá temporalmente sus funciones. Si se tratara del jefe de estudios, las ejercerá, en su caso, uno de los jefes de estudios adjuntos.
3. Ante una ausencia prolongada, el director del centro podrá proponer al órgano competente en materia de recursos humanos el nombramiento de un profesor del Claustro para ejercer en funciones el cargo correspondiente.

Artículo 33. *El jefe de estudios.*

1. El jefe de estudios es el miembro del equipo directivo responsable del personal docente, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de la planificación, organización y funcionamiento de las actividades académicas de la EOI.
2. Son competencias del jefe de estudios las siguientes:
   a) Ejercer, conforme a las instrucciones del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente y controlar su asistencia.
   b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.
   c) Coordinar la realización y el desarrollo de la actividad académica del centro conforme a lo previsto en el proyecto educativo de centro y la programación general anual (en adelante PGA), así como velar por su correcta ejecución.
   d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro de profesores y con el horario general del centro, así como velar por su cumplimiento.
   e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento y, en su caso, supervisar las tareas de los coordinadores incluidos en la sección quinta del capítulo cuarto del presente título.
   f) Proponer el calendario de reuniones de los órganos de coordinación docente.
   g) Coordinar, con la colaboración del profesor representante en el centro de profesores y recursos, la realización de las actividades de formación del profesorado que, de acuerdo con el plan de formación, se lleven a cabo.
   h) Coordinar la tramitación de las solicitudes de los alumnos relativas a la interrupción de matrícula.
   i) Velar por el cumplimento de los mecanismos establecidos en las normas de organización y funcionamiento para atender al alumnado en los períodos de ausencia del profesorado o en cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro, adoptando las medidas de atención al alumnado que en cada caso proceda.
   j) Coordinar el procedimiento para el control y seguimiento de las faltas de asistencia del alumnado y velar por que se realicen las actuaciones previstas para cada caso.
   k) Realizar la distribución del alumnado en grupos, así como de las aulas y otros espacios destinados a la docencia, según los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro.
   l) Organizar la planificación general de las sesiones de evaluación, del desarrollo de las pruebas ordinarias y extraordinarias, así como el calendario de realización de las pruebas específicas de certificación y de cuantas otras se determinen en colaboración con el resto de jefes de estudios de las EOI de la Región de Murcia.
   m) Garantizar la publicidad de la información a facilitar al alumnado y, en su caso, a sus padres por los departamentos de coordinación didáctica, acerca de los criterios de evaluación y calificación.
   n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del centro en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

3. Los jefes de estudios adjuntos y jefes de estudios delegados ejercerán las funciones que el director les encomiende, de entre las establecidas en el apartado anterior, y sin perjuicio de las funciones que se asignan al jefe de estudios delegado en este reglamento.

Artículo 34. *El secretario.*

1. El secretario es el miembro del equipo directivo responsable del personal de administración y servicios, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de las tareas de régimen administrativo del centro.
2. Son competencias del secretario las siguientes:
   a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las normas en vigor y las directrices del director.
   b) Actuar como secretario del Claustro de profesores y del Consejo Escolar, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
   c) Custodiar las actas, los expedientes y la documentación propia del centro, garantizando que se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente y, cuando proceda, ponerla a disposición de los órganos colegiados.
   d) Expedir, con el visto bueno del director, las certificaciones y acreditaciones que soliciten las autoridades y los interesados.
   e) Realizar el inventario general de la EOI y mantenerlo actualizado, en colaboración con los jefes de los departamentos de coordinación didáctica y los coordinadores correspondientes y, en su caso, con el jefe de estudios de la extensión.
   f) Ejercer, conforme a las instrucciones del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar su asistencia.
   g) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su cumplimiento.
   h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro, ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de Educación.
   i) Gestionar la adquisición del material y equipamiento del centro, así como las propuestas de adquisición de material didáctico, en el marco de la normativa vigente.
   j) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.
   k) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director de la EOI en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO V
Órganos de coordinación docente

SECCIÓN PRIMERA. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 35. *Órganos de coordinación docente.*

Sin perjuicio de las funciones del Claustro de profesores, en las escuelas oficiales de idiomas existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Comisión de coordinación pedagógica.
b) Departamentos de coordinación didáctica.
c) Departamento de extensión cultural y programas europeos.

SECCIÓN SEGUNDA. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 36. *Carácter y composición.*

1. La comisión de coordinación pedagógica (en adelante CCP) es el máximo órgano de coordinación docente del centro.
2. Tendrá como finalidad principal coordinar la planificación académica del centro y, en particular, la programación docente, en colaboración con el equipo directivo.
3. La CCP estará formada por el director, que será su presidente, los jefes de estudios, incluyendo los adjuntos y delegados y los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.

Artículo 37. *Competencias.*

La CCP tendrá las siguientes competencias:

a) Formular propuestas al equipo directivo para la elaboración o, en su caso, modificación del proyecto educativo de la EOI y de la PGA.
b) Establecer las directrices generales para la elaboración, revisión y, en su caso, modificación de las programaciones docentes, a partir de las propuestas del Claustro de profesores.
c) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de las programaciones docentes.
d) Impulsar la evaluación de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente por parte de los departamentos de coordinación didáctica.
e) Promover, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica, actuaciones de mejora de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y propiciar la actualización de la metodología didáctica.
f) Colaborar con la jefatura de estudios en la planificación general de las sesiones de evaluación, del desarrollo de las pruebas ordinarias y extraordinarias y de las pruebas específicas de certificación.
g) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de la memoria anual en los términos que se acuerde en el seno de la propia comisión.
h) Dinamizar la participación de los departamentos de coordinación didáctica en proyectos de innovación educativa y en programas europeos.
i) Emitir los informes que le puedan ser solicitados por la Administración educativa o por el director, el Claustro de profesores o el Consejo Escolar de la EOI.

Artículo 38. *Régimen de funcionamiento.*

1. La CCP se reunirá ordinariamente como mínimo una vez al trimestre así como cuantas veces sea convocada por el director. Será presidida por este o, en su caso, por el jefe de estudios. Ejercerá como secretario el jefe de departamento con menor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas o, en su defecto, en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. A las reuniones de la CCP podrá ser invitado cualquier miembro del Claustro de profesores cuando se traten temas relacionados directamente con sus funciones.
3. Todos los miembros de la CCP tienen la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen.
4. Para la adopción de acuerdos se requerirá la presencia de dos tercios de sus componentes y deberán ser aprobados por mayoría simple de los miembros presentes.
5. La CCP podrá adoptar los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para desempeñar sus funciones. Si se crearan subcomisiones o grupos de trabajo en su seno, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación de la CCP en la reunión correspondiente.

SECCIÓN TERCERA. DEPARTAMENTOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Artículo 39. *Carácter y composición.*

1. Los departamentos de coordinación didáctica son los órganos de coordinación docente, organizados como equipos de trabajo, encargados de la organización, programación y desarrollo de los idiomas legalmente atribuidos.
2. Cada departamento estará integrado por todo el profesorado que imparta los idiomas atribuidos al mismo.
3. Todos los profesores formarán parte de, al menos, un departamento de coordinación didáctica. No obstante, el profesorado que imparta más de un idioma, pertenecerá a todos los departamentos de los idiomas que imparta.
4. Cada departamento de coordinación didáctica contará con un jefe de departamento cuya designación, cese y funciones se ajustará a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44.
5. Cada departamento podrá contar con un coordinador por idioma y nivel impartido, dependiendo de las características de cada centro, cuya designación, cese y funciones se ajustará a lo establecido en el artículo 45.

Artículo 40. *Funciones.*

Los departamentos de coordinación didáctica de las EOI tienen las siguientes funciones:

1. Formular propuestas al equipo directivo para la elaboración o, en su caso, modificación del proyecto educativo de la EOI y de la PGA.
2. Elaborar las programaciones docentes de acuerdo con las directrices generales establecidas por la CCP y según se establece en el artículo 37.b).
3. Mantener actualizada la metodología didáctica adecuándola a las características del alumnado.
4. Garantizar la homogeneidad entre las programaciones docentes así como en la evaluación del alumnado.
5. Proponer, planificar y realizar con la colaboración del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos las actividades complementarias y de extensión correspondientes al departamento.
6. Promover la creación de grupos de trabajo de profesorado para la innovación e investigación educativas.
7. Realizar el seguimiento y evaluar los procesos de enseñanza y la propia práctica docente de acuerdo con la normativa vigente, que se extenderá al análisis de los

resultados de los grupos de alumnos cuando estos difieran significativamente respecto a la media del curso o nivel, así como analizar los resultados de los alumnos del idioma correspondiente.

8. Colaborar con el departamento de extensión cultural y programas europeos.
9. Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41. *Régimen de funcionamiento.*

1. Los departamentos de coordinación didáctica desarrollarán su trabajo semanalmente, o con la periodicidad que determine la Consejería competente en materia de Educación, organizándose para cumplir de forma efectiva en sus funciones y según se establece en los apartados siguientes.
2. Se impulsará el trabajo en equipo del profesorado en el ámbito de los departamentos, especialmente en la elaboración, aplicación y evaluación de las programaciones docentes, así como en la programación de actividades lingüístico-culturales conjuntas.
3. Los departamentos de coordinación didáctica actuarán colegiadamente en la adopción de acuerdos en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 40. A tal efecto, deberán reunirse quincenalmente previa convocatoria que el jefe del departamento cursará por medios electrónicos a cada uno de sus miembros para que sea recibida con un mínimo de cuarenta ocho horas de antelación. La convocatoria incluirá el orden del día así como, en su caso, la documentación necesaria conforme al segundo párrafo del artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
4. De estas reuniones se dejará constancia en el libro de actas del departamento, las cuales deberán ser elaboradas y firmadas por el jefe de departamento, que actuará como secretario. En el acta especificará, además de los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.
5. Así mismo, el departamento podrá celebrar reuniones por niveles o en función de actividades, programas o proyectos propios del mismo. El jefe de departamento informará a todos sus miembros sobre las decisiones que se deriven de estas reuniones y, si corresponde, las someterá a deliberación y aprobación según se recoge en el apartado 3.
6. La asistencia de los miembros del departamento a las reuniones es obligatoria. Cualquier ausencia habrá de ser debidamente justificada. Los profesores que impartan diferentes niveles asistirán a las reuniones que así determinen los coordinadores de nivel o, en su caso los jefes de departamento oportuno.

Artículo 42. *Designación y cese del jefe de departamento de coordinación didáctica.*

1. El jefe del departamento de coordinación didáctica será designado por el director del centro, oído el departamento correspondiente, y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.
2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor del mismo con destino definitivo en la escuela o extensión, preferentemente perteneciente al

cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas. Si no hubiera profesorado con destino definitivo, el director podrá nombrar a cualquier otro profesor del departamento. Cuando en un departamento sólo exista un único funcionario de carrera que reúna las condiciones necesarias para ser designado jefe del mismo, a él le corresponderá dicha jefatura.

3. Cuando no sea posible nombrar jefe de departamento a un funcionario de carrera, el director podrá nombrar a un funcionario interino del departamento. En este caso, el régimen de la jefatura de departamento será el de suplencia, revocándose la designación del suplente en el momento que se incorpore al departamento algún profesor que reúna las condiciones exigidas.
4. La jefatura de departamento no podrá simultanearse con el desempeño de cargos directivos.
5. Los jefes de departamento cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
   a) Cuando finalice su mandato o deje de prestar servicios en la EOI por excedencia o traslado voluntario o forzoso.
   b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca el nombramiento de un nuevo director.
   c) Renuncia motivada aceptada por el director.
   d) Cuando concurran circunstancias que impidan el desempeño de la jefatura del departamento.
   e) Tras resolución de expediente administrativo incoado a propuesta razonada del director ante el centro directivo competente en materia de recursos humanos y previa audiencia del interesado, cuando exista un incumplimiento grave sus funciones.
6. Así mismo, los jefes de los departamentos podrán ser cesados por el director de la EOI a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros de su departamento, previo informe dirigido al director, y con audiencia del interesado.
7. Producido el cese de cualquier jefe de departamento, el director de la EOI procederá a designar al nuevo de acuerdo con lo establecido en este artículo. En cualquier caso, si el cese se produjera por cualquiera de las circunstancias señaladas en los incisos c), d) y e) del apartado 6 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

Artículo 43. *Suplencia del jefe de departamento.*

1. Con objeto de asegurar las funciones de los jefes de departamento de indispensable realización, en caso de ausencia o enfermedad de los mismos, estas serán ejercidas con carácter excepcional y temporal a título de suplente por el docente que designe el director siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior.
2. Si se prevé que dicha situación se extienda durante todo el curso académico, el director podrá proceder a una nueva designación según se determine normativamente.

Artículo 44. *Funciones del jefe de departamento de coordinación didáctica.*

El jefe del departamento de coordinación didáctica tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y dirigir las actividades del departamento impulsando formas de trabajo colaborativas y la interacción entre sus miembros.
b) Convocar y presidir las reuniones de departamento, de las que levantará acta.
c) Coordinar la actuación del coordinador de nivel del departamento.
d) Facilitar la asistencia a las reuniones de departamento del profesorado adscrito a varios departamentos, en coordinación con los jefes de departamento correspondiente y la jefatura de estudios.
e) Coordinar la elaboración de la programación docente del departamento.
f) Velar por el cumplimiento de la programación docente y la aplicación correcta de los criterios de evaluación y calificación.
g) Proponer la adquisición de material y del equipamiento específico asignado al departamento, velar por su mantenimiento y conservación, y colaborar con el secretario del centro en su inventario.
h) Representar al departamento en la CCP e informar a sus miembros de los acuerdos adoptados en la misma.
i) Trasladar al órgano que corresponda, las propuestas, informes y acuerdos del departamento.
j) Velar porque el departamento evalúe los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.
k) Coordinar el seguimiento y la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente de las enseñanzas impartidas por el departamento, incluido el análisis de los resultados del alumnado.
l) Coordinar la elaboración de la parte de la memoria final relativa a la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, al análisis de los resultados del alumnado así como las medidas emprendidas y a las mejoras que se proponen.
m) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45. *Coordinadores de nivel.*

1. El director, oído el jefe del departamento correspondiente, podrá designar para cada idioma y nivel un coordinador de nivel en función del número de grupos existentes en cada nivel, asignando las horas lectivas destinadas a los coordinadores.
2. Los coordinadores de nivel se elegirán entre el profesorado del departamento correspondiente con destino definitivo en el centro. Si no hubiera profesorado con destino definitivo, el director podrá nombrar a cualquier otro profesor de la EOI.
3. El coordinador de nivel ejercerá sus funciones durante cuatro años y no podrá simultanear este cargo con el desempeño de cargos directivos.
4. Los coordinadores de nivel cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
   a) Cuando finalice su mandato.
   b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca la elección de un nuevo director.
   c) Cuando el interesado deje de prestar servicios en el centro.
   d) Renuncia motivada aceptada por el director.
   e) Por decisión del director, oído el departamento y previa audiencia al interesado.

f) A propuesta del jefe de departamento correspondiente, que presentará informe motivado dirigido al director de la EOI, quien podrá cesarle previa audiencia al interesado.

5. Producido el cese de cualquier coordinador de nivel, el director del centro procederá a una nueva designación, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2. En cualquier caso, si el cese se debiera a cualquiera de las circunstancias señaladas en los puntos c), d), e) y f) del apartado 4 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

Artículo 46. *Funciones del coordinador de nivel.*

El coordinador de nivel desarrollará las siguientes funciones:

a) Convocar, por propia iniciativa o a petición de uno o más profesores, y presidir, sin perjuicio de las competencias atribuidas al jefe del departamento, reuniones parciales para garantizar el desarrollo coherente de la programación docente en los diferentes grupos del mismo nivel, valorar la coherencia de la metodología y actividades desarrolladas y, en su caso, proponer medidas de mejora.

b) Trasladar al jefe del departamento de coordinación didáctica las propuestas de modificación y ajuste de la programación docente que garanticen la calidad de las enseñanzas de cada curso, sea presencial o no presencial.

c) Coordinar el proceso de evaluación y calificación de los alumnos conforme a las disposiciones vigentes, y seguir la evolución del desarrollo y de los resultados de los grupos de que se ocupa.

d) Elaborar, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de los cursos de que se haya ocupado, se detallen las acciones emprendidas y recomienden las medidas de mejora que puedan ser adoptadas. Esta memoria se adjuntará a la Memoria final de curso del departamento de coordinación didáctica.

e) Asistir a la jefatura del departamento en cualquier otra tarea que le sea encomendada.

SECCIÓN CUARTA. DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN CULTURAL Y PROGRAMAS EUROPEOS

Artículo 47. *Carácter y composición.*

1. Cada EOI contará con un departamento de extensión cultural y programas europeos que se encargará de promover, organizar y facilitar prioritariamente las actividades que fomenten la dimensión cultural de las lenguas impartidas en el centro, así como los programas europeos.
2. En función del tipo de centro este departamento contará con la reducción horaria que se determine.

Artículo 48. *Régimen de funcionamiento.*

En la organización y desarrollo de las actividades culturales, complementarias y programas europeos de movilidad del profesorado y alumnado participarán los departamentos que las hayan programado, sin perjuicio de la participación de otros

profesores, en el marco de los criterios establecidos por la EOI en sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 49. *Designación y cese del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos.*

1. El jefe del departamento de extensión cultural y programas europeos será designado por el director por un período de cuatro años de entre los profesores con destino definitivo en la EOI, a propuesta del jefe de estudios. Si no hubiera profesorado con destino definitivo, el director podrá nombrar a cualquier otro profesor de la EOI.
2. Este jefe de departamento dependerá directamente de la jefatura de estudios y desempeñará sus funciones en estrecha colaboración con el equipo directivo.
3. La jefatura de departamento de extensión cultural y programas europeos no podrá simultanearse con el desempeño de cargos directivos.
4. El jefe del departamento de extensión cultural y programas europeos cesará en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
    a) Cuando finalice su mandato.
    b) Cuando, por cese del director que lo designó, se produzca la elección de un nuevo director.
    c) Cuando el interesado deje de prestar servicios en el centro.
    d) Renuncia motivada aceptada por el director.
    e) Por decisión del director, oído el jefe de estudios y previa audiencia al interesado.
    f) A propuesta del jefe de estudios en informe razonado dirigido al director, y previa audiencia al interesado.
5. Producido el cese, el director del centro procederá a designar al nuevo jefe del departamento de extensión cultural y programas europeos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.
6. En cualquier caso, si el cese se debiera a cualquiera de las circunstancias señaladas en los puntos c), d), e) y f) del apartado 4 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

Artículo 50. *Funciones del jefe del departamento de extensión cultural y programas europeos.*

Las funciones propias del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos serán las siguientes:

a) Elaborar el programa anual de las actividades culturales, complementarias y programas europeos de movilidad del profesorado y alumnado, incluyendo las propuestas de los departamentos de coordinación didáctica, así como otras propuestas que puedan surgir dentro o fuera del centro.
b) Coordinar, promover y difundir las actividades propias del departamento que se realicen en el centro.
c) Coordinar o cooperar en la organización de los viajes de estudios, intercambios lingüísticos, participación en programas europeos y cualquier otro tipo de acciones que fomenten la movilidad del alumnado, sin perjuicio de la responsabilidad que los respectivos departamentos pudieran tener en cada caso.

d) Realizar las correspondientes memorias económicas para las distintas actividades que vayan a realizarse y distribuir los recursos económicos existentes de forma adecuada, en colaboración con el secretario del centro.
e) Llevar a cabo las actividades previstas en colaboración con los jefes de departamento, el profesorado o con las instituciones correspondientes.
f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación y las que le puedan ser encomendadas por el director del centro en el ámbito de sus competencias.

SECCIÓN QUINTA. OTRAS COORDINACIONES

Artículo 51. *Coordinador de prevención de riesgos laborales.*

1. Los centros dispondrán de un coordinador de prevención de riesgos laborales para el ejercicio de las siguientes funciones:
   a) Coordinar la elaboración del plan de autoprotección del centro. Se encargará asimismo, junto con el equipo directivo, de su puesta en marcha y desarrollo.
   b) Colaborar con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería competente en materia de Educación, en todas las actuaciones que se realicen en el centro.
   c) Promover las tareas preventivas básicas, la correcta utilización de los equipos de trabajo y de protección, y fomentar el interés y cooperación del profesorado en la acción preventiva. Para este fin podrán desarrollar campañas informativas en el centro u otras acciones que el centro estime convenientes.
   d) Elaborar una programación de actividades que quedará incluida en la PGA y, a final de curso, una memoria que se incluirá en la memoria final de curso.
2. En atención a dichas funciones, el coordinador de prevención de riesgos laborales deberá contar o, en su caso, realizar la formación que el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, exige para quienes desarrollen funciones de actividad preventiva.
3. Para el desempeño de sus funciones, el coordinador de riesgos laborales podrá tener la reducción horaria que establezca la Dirección General competente en materia de recursos humanos.

Artículo 52. *Coordinador del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.*

1. En cada EOI podrá haber al menos un coordinador para los centros de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato pertenecientes al Sistema de Enseñanzas de Lenguas Extranjeras (en adelante SELE) para el desempeño de las siguientes funciones:
   a) Coordinar las pruebas específicas de certificación con los responsables del SELE de los centros adscritos a su EOI.
   b) Asesorar sobre las pruebas específicas de certificación a los coordinadores de los centros pertenecientes al SELE.
   c) Orientar sobre los contenidos y el nivel lingüístico de dichas pruebas.
   d) Coordinar la administración de las pruebas específicas de certificación que se realicen para el alumnado perteneciente al SELE, así como los plazos de matrícula y la información relativa a las mismas.
2. El coordinador del SELE podrá tener la reducción horaria que determine la Dirección General competente en materia de recursos humanos.

Artículo 53. *Coordinador de tecnologías de la información y comunicación.*

1. Cada EOI podrá tener un coordinador de tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC), con la reducción horaria que determine la Consejería competente en materia de Educación.
2. Las funciones del coordinador de TIC son las siguientes:
   a) Orientar, informar y apoyar al profesorado sobre el funcionamiento y uso básico de las dotaciones tecnológicas.
   b) Gestionar los recursos TIC del centro proponiendo normas de uso y mantenimiento básico.
   c) Evaluar la utilización de los recursos TIC en el centro.
   d) Participar y colaborar con el órgano formador correspondiente en el desarrollo de la actividad formativa desarrollada en el centro y relacionadas con el uso de las TIC en la docencia.
   e) Ser el punto de contacto técnico entre la Consejería con competencias en Educación y la EOI para la gestión de incidencias y peticiones.
   f) Participar en reuniones del centro destinadas a la coordinación del uso de las herramientas TIC y su aplicación docente, cuando sea requerido.
   g) Colaborar en el control del inventario de los recursos TIC.
   h) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 54. *Designación y cese.*

1. Los coordinadores previstos en esta sección serán profesores con destino definitivo en el centro designados por el director, oído el Claustro. Solo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá designarse como coordinador o responsable a un profesor destinado en la EOI, que no tenga destino definitivo en el mismo.
2. Para la designación de estos coordinadores, el director tendrá en cuenta su formación específica y experiencia en la materia.
3. Los coordinadores cesarán en sus funciones al término del periodo para el que fueron nombrados o al producirse alguna de las siguientes circunstancias:
   a) Renuncia motivada aceptada por el director.
   b) Cese del director que lo designó.
   c) Revocación por el director a propuesta del jefe de estudios, mediante informe razonado, con audiencia del interesado.
   d) Revocación por decisión motivada de la Consejería competente en materia de Educación, oído el interesado y con informe del director del centro.
   e) Cambio de centro.
   f) Cualquier otra causa de cese del funcionario en su puesto de trabajo.

SECCIÓN SEXTA. COORDINACIÓN DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 55. *Comisiones de las pruebas específicas de certificación.*

1. El órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial establecerá las comisiones para la elaboración de las pruebas específicas de certificación.

2. Las comisiones de elaboración de las pruebas específicas de certificación estarán compuestas por profesorado de las escuelas oficiales de idiomas, que realizarán tares de redacción, revisión y, en su caso coordinación, en el número que se determine necesario.
3. Los miembros de la comisión contarán con la reducción horaria que el órgano directivo competente en recursos humanos determine para el desempeño de sus funciones.

Artículo 56. *Coordinador general de las pruebas específicas de certificación.*

1. La coordinación general será competencia del órgano directivo competente en enseñanza de idiomas de régimen especial que podrá designar un coordinador, perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas o al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas para la organización y desarrollo de las pruebas específicas de certificación.
2. El coordinador de las pruebas específicas de certificación tendrá las siguientes funciones:
   a) Coordinar la elaboración de las pruebas específicas de certificación por parte de las diferentes comisiones.
   b) Coordinar el proceso de impresión y distribución de las pruebas, velando por el mantenimiento de la confidencialidad en todo trámite que implique a terceros ajenos a estas enseñanzas.
   c) Velar por la idoneidad de las pruebas en coordinación con los jefes de departamento de coordinación didáctica de las EOI.
   d) Coordinar la evaluación de las pruebas específicas de certificación llevadas a cabo por las comisiones, una vez realizadas dichas pruebas, y hacerlas llegar a las comisiones del curso siguiente garantizando una mejora en la elaboración de las mismas.
3. Este coordinador contará con la reducción horaria que determine el órgano directivo competente en materia de recursos humanos para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO II
Autonomía de las escuelas oficiales de idiomas

CAPÍTULO I
Aspectos generales de la autonomía de las escuelas oficiales de idiomas

Artículo 57. *Autonomía pedagógica, de organización y gestión.*

1. La autonomía pedagógica, de organización y gestión de las EOI de la Región de Murcia se concreta respectivamente en su proyecto educativo, sus normas de organización y funcionamiento y su proyecto de gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los documentos institucionales del centro en los que se concreta su autonomía pedagógica son el proyecto educativo, la programación general anual y la memoria anual, que tendrán el contenido mínimo que para los mismos se contiene en este título.

3. El director aprobará los proyectos y las normas de organización y funcionamiento, tras la aprobación por parte del Claustro de profesores de todos sus aspectos educativos y previo informe del Consejo Escolar.
4. Las normas de organización y funcionamiento del centro desarrollarán el procedimiento y establecerán los plazos para la modificación de estos documentos.
5. El Consejo Escolar evaluará los documentos institucionales del centro al término de cada año académico y podrá hacer propuestas de modificación o mejora, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores para evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los citados documentos, en aplicación de lo establecido en los artículos 129.b) y 127 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CAPÍTULO II
Autonomía pedagógica

Artículo 58. *Proyecto educativo del centro.*

1. El proyecto educativo es el documento institucional del centro en el que se definen sus señas de identidad mediante el establecimiento de valores, objetivos y prioridades de la acción educativa en función del contexto social y cultural del centro, partiendo de su análisis y procurando proporcionar una formación de calidad a sus alumnos.
2. El proyecto educativo será elaborado por el equipo directivo, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro de profesores y por los restantes órganos docentes y de participación, según lo establecido en el presente reglamento. En los supuestos de revisiones periódicas y modificaciones posteriores se seguirá el mismo procedimiento.
3. El proyecto educativo del centro, supone la planificación de la EOI a medio y largo plazo, e incluirá, al menos, los siguientes elementos y documentos:
   a) El análisis de las características de la EOI y de su entorno social y cultural.
   b) Los objetivos generales de la EOI.
   c) La forma de atención a la diversidad del alumnado.
   d) La oferta educativa de la EOI: enseñanzas, modalidades y, en su caso, cursos de profundización y especialización.
   e) Las directrices para la organización general del centro, incluyendo las correspondientes a la coordinación entre los distintos idiomas.
   f) La concreción del currículo. Se entiende por concreción del currículo la secuenciación de contenidos y criterios de evaluación para cada idioma, nivel y curso.
   g) Los medios previstos para impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y las líneas generales para impulsar la colaboración del centro con instituciones, organismos y entidades culturales, educativas y sociales públicas y privadas.
   h) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta.

Artículo 59. *Programación general anual.*

1. La PGA establecida en el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, constituye el instrumento de planificación global de la EOI para cada curso académico.
2. La PGA será elaborada por el equipo directivo de la EOI, teniendo en cuenta las propuestas de mejora recogidas en la memoria del curso anterior, y será aprobada por el director, sin perjuicio de la aprobación por el Claustro de los aspectos educativos en ella contenidos conforme a lo dispuesto en el artículo 129.b) de la citada ley orgánica.
3. El Consejo Escolar, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.b) de la referida ley orgánica, evaluará la PGA.
4. De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la PGA recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas y todos los planes de actuación acordados y aprobados, e incluirá en especial los siguientes apartados:
   a) Las normas de organización y funcionamiento.
   b) La organización de la EOI: horario general, horarios y criterios pedagógicos para su elaboración, calendario escolar y de evaluaciones.
   c) Las programaciones didácticas de cada uno de los departamentos.
   d) La distribución de los grupos por idioma, nivel y curso, especificando la modalidad.
   e) El plan de actividades culturales, complementarias y programas europeos de movilidad del profesorado y alumnado.
   f) Los planes de actuación acordados y aprobados que no estén incluidos en el proyecto educativo.

Artículo 60. *Memoria anual.*

1. Finalizadas las actividades lectivas, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores en relación con la planificación y organización docente, el Consejo Escolar evaluará la PGA mediante una memoria anual elaborada por el equipo directivo.
2. La memoria anual incluirá, al menos, los siguientes apartados:
   a) Análisis de los resultados de la evaluación del alumnado especificando los idiomas, niveles y cursos con desviaciones significativas respecto a otros grupos.
   b) La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente del profesorado.
   c) La evaluación del plan de actividades.
   d) Las propuestas o planes de mejora derivadas de los análisis realizados.

Artículo 61. *Programaciones docentes.*

1. Las programaciones docentes son el instrumento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada uno de los idiomas para cada nivel y curso.
2. Los departamentos de coordinación didáctica elaborarán las programaciones docentes, que se incorporarán a la PGA.
3. La programación docente incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
   a) Los objetivos para cada uno de los cursos y niveles que se imparten, incluyendo, en su caso, los cursos de actualización y especialización.

b) La secuenciación temporal de los contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los cursos incluyendo, en su caso, los cursos de actualización y especialización.
c) La metodología didáctica que se va a aplicar.
d) Los procedimientos e instrumentos de evaluación, así como los criterios de calificación para cada destreza y, en su caso, para los cursos de actualización, de especialización o de orientación específica que se pudieran impartir.
e) Los materiales curriculares y recursos didácticos.
f) La propuesta de actividades complementarias.
g) La propuesta de cursos de actualización y especialización.

4. Las programaciones didácticas se harán públicas.

CAPÍTULO III
Autonomía organizativa

Artículo 62. *Normas de organización y funcionamiento.*

1. Las normas de organización y funcionamiento, reguladas en el artículo 124 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, establecerán la estructura organizativa de cada EOI.
2. Las normas de organización y funcionamiento serán elaboradas por el equipo directivo, y aprobadas por el director una vez aprobados por el Claustro de profesores todos sus aspectos educativos y hayan sido informadas por el Consejo Escolar.
3. Las normas de organización y funcionamiento, deberán concretar, teniendo en cuenta las características y los recursos propios de cada centro, entre otros, los siguientes aspectos:
   a) Organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente, así como la delegación de funciones realizada por el director en los miembros del equipo directivo en el ámbito de su competencia.
   b) El régimen de funcionamiento de los órganos de coordinación docente, así como del Consejo Escolar.
   c) Los canales de colaboración entre los distintos órganos de gobierno, y de coordinación docente.
   d) La organización de los periodos de entrada y salida de clase.´
   e) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, así como las normas para su uso correcto.
   f) Procedimiento para autorizar el uso de las instalaciones de la EOI a ayuntamientos, entidades, organismos y personas físicas o jurídicas para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas o de carácter social, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
   g) El plan de autoprotección de la EOI
   h) Las normas de convivencia básicas recogidas en el Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las normas de organización y funcionamiento podrán ser modificadas a propuesta de cualquier miembro o sector de la comunidad educativa. Las modificaciones deberán ser aprobadas por el mismo procedimiento establecido para su aprobación y entrarán en vigor el curso académico siguiente al de su aprobación.

Artículo 63. *Utilización de los edificios e instalaciones de las escuelas oficiales de idiomas.*

1. Las instalaciones de las EOI podrán ser utilizadas por ayuntamientos, entidades, organismos y personas físicas o jurídicas para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas o de carácter social, previa autorización del director de la EOI, en los términos y condiciones establecidos en los apartados siguientes y conforme al procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro.
2. El uso de las instalaciones de una EOI por una entidad o asociación externa al mismo deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, debiendo dicha entidad sufragar los gastos que genere dicho uso.
3. El profesorado, el alumnado y las asociaciones de padres de la EOI podrán hacer uso de las instalaciones de la escuela oficial de idiomas para actividades artísticas, culturales, o científicas o formativas, con arreglo a lo previsto en el apartado 1, eximiéndoles de los gastos derivados de dicho uso, a excepción de los originados por pérdidas o deterioros que puedan derivarse de un mal uso o dolo en su cuidado.

Artículo 64. *Horario general de centro.*

1. Atendiendo a las peculiaridades de cada EOI, el director, oído el Claustro de profesores, aprobará el horario general del centro, que deberá posibilitar el desarrollo de la PGA, garantizar el adecuado funcionamiento de la EOI así como posibilitar la adopción, en su caso, de nuevas formas de organización y planes de trabajo.
2. El horario general del centro especificará, al menos:
   a) La jornada escolar, que ha de permitir la realización de las actividades lectivas del alumnado, así como las complementarias que se incluyan en la PGA.
   b) El horario y las condiciones en que están disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.
   c) El horario ajeno a la jornada escolar y las condiciones en que la EOI permanecerá abierta a disposición de la comunidad educativa.

CAPÍTULO IV
Autonomía de gestión

Artículo 65. *Proyecto de gestión.*

1. El proyecto de gestión expresará la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, el proyecto de gestión incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
b) Determinación del uso de los espacios del centro para la realización de las actividades lectivas y complementarias.
c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento educativo.
d) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
e) La gestión de la biblioteca y otros recursos materiales.
f) Dotación y disponibilidad de recursos informáticos.

TITULO III
Participación del alumnado

Artículo 66. *Delegados.*

1. Los delegados de grupo son representantes del alumnado que actuarán como nexo y vehículo de comunicación oficial entre los alumnos representados y la dirección de la escuela, sin perjuicio de la libertad de comunicación y acceso de todo alumnado.
2. Las elecciones de delegados o representantes del alumnado serán organizadas y convocadas por la jefatura de estudios.

Artículo 67. *Junta de delegados.*

1. El conjunto de delegados electos y los alumnos elegidos para formar parte del Consejo Escolar integrarán la junta de delegados de cada centro. El centro facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales para su correcto funcionamiento.
2. La junta de delegados se reunirá para su constitución una vez hayan sido elegidos todos sus miembros, así como cuando la convoquen los representantes del alumnado en el Consejo Escolar o un tercio de los delegados electos.
3. Se informará a los delegados acerca de las sesiones ordinarias del Consejo Escolar en el supuesto de que estos quisieran ejercer su derecho a proponer determinadas acciones, formular propuestas, etc.
4. La junta de delegados tendrá las siguientes funciones:
   a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo de la EOI y la PGA.
   b) Informar a los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo, idioma y enseñanza.
   c) Recibir información de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar y sobre los temas tratados en el mismo.
   d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
   e) Elaborar propuestas de modificación del plan de convivencia, dentro del ámbito de su competencia.
   f) Informar al alumnado representado de las actividades de dicha junta.
   g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y las propias del departamento de extensión cultural y programas europeos.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

Artículo 68. *Asociaciones de alumnos.*

1. Se considerarán asociaciones de alumnos de las EOI las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas, se constituyan en los centros docentes públicos que impartan enseñanzas de idiomas de régimen especial.
2. Las asociaciones de alumnos se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que, en su artículo 7 establece que *"los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan";* el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos y por el presente decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.
3. Además de las finalidades establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, las asociaciones de alumnos constituidas en cada EOI podrán:
   a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y la PGA.
   b) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa acerca de su actividad.
   c) Elaborar propuestas de modificación del plan de convivencia.
   d) Formular propuestas para la realización de actividades culturales, complementarias y para la participación en programas europeos.

Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 10/01/2018 18:21:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

PROPUESTA

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas de idiomas, según se establece en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la cual faculta en su disposición final sexta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

Su artículo 120.2 dispone que **"*Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión*** *en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen*", y todo el Título V se dedica a la "*Participación, autonomía y gobierno de los centros*", estableciendo los órganos de participación y gobierno de los centros, sus competencias, la elección y nombramiento del director así como los documentos básicos en los que se concreta esta autonomía.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 19.1 c), de la Ley 7/2004, de Organización de Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como con el Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades.

PROPONGO:

Único. Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial
Sergio López Barrancos
(Documento firmado electrónicamente en Murcia)

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente.
García Canales.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **313/2018**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2018, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (por delegación de la Excma. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 6 de septiembre de 2018, sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. **245/18**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial se elabora un primer borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta versión primigenia del futuro Decreto no obra en el expediente remitido al Consejo Jurídico, aunque sí las observaciones y aportaciones formuladas por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (Ordenación Educativa) y por los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas (en adelante, EOI) de la Región.

Consta en el expediente una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en su modalidad abreviada, de fecha 25 de enero de 2017. La Memoria señala que con el Proyecto se pretende regular la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de las EOI, en desarrollo de lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), sustituyendo a la normativa vigente, constituida por el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, que se

aplica de forma supletoria y que desarrollaba legislación anterior a la LOE, por lo que resulta perentoria la adecuación del régimen orgánico de estos centros a la nueva normativa básica. Máxime porque la normativa reguladora de las enseñanzas de idiomas de régimen especial dictada en desarrollo de la LOE no ha incidido en los aspectos organizativos y de funcionamiento de los centros.

Según la Memoria, el Proyecto regula los órganos de gobierno y participación de los centros, sus documentos institucionales, la distribución de la jornada de los profesores y la participación educativa, compartiendo estructura y contenido con otros reglamentos orgánicos de centros aprobados por la Comunidad Autónoma, si bien se contemplan las peculiaridades de las EOI.

Una vez se apruebe el texto, afectará por derogación parcial al artículo 12 del Decreto 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles básico e intermedio; a la Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de elección de los Consejos Escolares de los centros que imparten enseñanzas de régimen especial, en lo relativo a las EOI; y a la Orden de 6 de julio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en las Escuelas Oficiales de Idiomas, en sus artículos 9 y 12.

La MAIN relata, asimismo, el procedimiento de elaboración normativa. Informa que las EOI han participado activamente en la redacción del texto, sobre un documento de trabajo fechado el 1 de diciembre de 2015. Tras incorporar las observaciones formuladas, se elabora la primera versión del Proyecto el 27 de abril de 2016, que fue sometido a la consideración de las EOI y de las distintas direcciones generales de la Consejería de Educación, de las que sólo formularon observaciones las de Calidad Educativa y Formación Profesional y de Planificación Educativa y Recursos Humanos.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

La segunda versión del Proyecto data del 28 de diciembre de 2016, que se somete a la Inspección de Educación.

La MAIN señala, además, que la futura norma no conllevará un incremento de cargas administrativas ni impacto presupuestario. Respecto del resto de impactos informa que los tendrá positivos en el aspecto económico, siendo neutros en relación con el género y la orientación sexual, identidad o expresión de género.

SEGUNDO.- Tras elaborar un tercer borrador del Proyecto, que es al que viene referida la MAIN reseñada en el Antecedente Primero de este Dictamen y primera versión del texto que consta en el expediente, se somete al Servicio Jurídico de la Consejería impulsora, que, al margen de diversas observaciones sobre dicha Memoria y acerca del procedimiento de elaboración reglamentaria, las efectúa también sobre el contenido del borrador.

TERCERO.- Asumidas en su mayor parte las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico, según se recoge en una nueva MAIN de fecha 12 de enero de 2018, se elabora una nueva versión del texto, la cuarta.

Se incorpora al expediente, asimismo, la propuesta que formula el Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de elevar el Proyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto.

CUARTO.- Recabado el informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, se evacua el Dictamen 2/2018, de 25 de abril, en sentido favorable al Proyecto, si bien formula diversas observaciones de carácter ortográfico y de estilo. Todas ellas serán aceptadas e incorporadas al texto, según se recoge en una nueva MAIN de 7 de junio de 2018.

La incorporación de las observaciones señaladas por el Consejo Escolar de la Región de Murcia da lugar a la quinta versión del texto.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA 27/11/2018 14:44:24 Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

QUINTO.- Solicitado el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se evacua el 11 de julio de 2018, con el número 51/2018. No se formulan observaciones de legalidad ni de mejora del texto.

SEXTO.- Dado que la Dirección de los Servicios Jurídicos no formula observaciones al texto, la versión sometida a dicho órgano es la que consta como última en el expediente.

Se diligencia por la Secretaria General de la Consejería consultante el 4 de septiembre de 2018, como *"el último* [texto] *del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se somete a Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos"*. Por lo que se considera que dicha versión del Proyecto es el objeto de la consulta efectuada al Consejo Jurídico.

Consta el indicado Proyecto de una parte expositiva innominada, un artículo único aprobatorio del reglamento orgánico, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y un Anexo que, además de un índice, contiene el texto del reglamento orgánico.

Dicho reglamento, a su vez, se compone de 73 artículos con la siguiente estructura:

Título Preliminar. Disposiciones generales (arts. 1 a 4)

Título I. Órganos de gobierno y de coordinación docente (arts. 5 a 52)

Capítulo I. Consejo Escolar (arts. 5 a 17).
Capítulo II. Claustro de Profesores (arts. 18 a 20).
Capítulo III. Organización de las EOI (arts. 21 a 30).
Capítulo IV. Órganos de coordinación docente (arts. 31 a 52).

Secc. Primera. Órganos de Coordinación Docente.
Secc. Segunda. Órganos de Coordinación Pedagógica.
Secc. Tercera. Departamentos de Coordinación Didáctica.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Secc. Cuarta. Departamento de extensión cultural y programas europeos.

Secc. Quinta. Otras Coordinaciones.

Secc. Sexta. Coordinación de las pruebas específicas de certificación.

Título II. Autonomía de las EOI (arts. 53 a 62)

Capítulo I. Aspectos generales de la autonomía de los centros (art. 53)

Capítulo II. Autonomía pedagógica (arts. 54 a 57).

Capítulo III. Autonomía organizativa (arts. 58 a 60).

Capítulo IV. Autonomía de gestión (arts. 61 y 62).

Título III. Participación del alumnado y de padres (arts. 63 a 66).

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de Dictamen mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 6 de septiembre de 2018.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al versar sobre un Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la legislación básica del Estado constituida por diversos preceptos de la LOE, conforme se detalla en ulteriores consideraciones.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria y conformación del expediente.

En lo sustancial, el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas, una vez subsanadas las omisiones e insuficiencias que ya advirtieron en su momento otros órganos preinformantes, singularmente el Servicio Jurídico de la Consejería consultante.

No consta en el expediente la propuesta que la titular de la Consejería consultante habrá de elevar al Consejo de Gobierno para la aprobación del texto como Decreto ni una copia de aquél diligenciada como proyecto de disposición de carácter general que constituye el verdadero objeto de la consulta, tal y como exige el artículo 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril (RCJ). No obstante, ya se ha anticipado en los Antecedentes de Hecho que, en la medida en que el texto sometido a la Dirección de los Servicios Jurídicos no fue objeto de sugerencia u observación alguna por el indicado Órgano, cabe considerar que aquél adquirió la condición de versión definitiva del Proyecto y sobre él se evacua este Dictamen.

Del mismo modo, se ha incumplido el indicado precepto del RCJ en la medida en que no se han incorporado al expediente remitido a este Órgano Consultivo los dos primeros borradores del texto, sobre los que formularon sus observaciones tanto la Inspección de Educación como las Direcciones Generales de la Consejería impulsora del Proyecto y que, además de formar parte del expediente de elaboración normativa en su fase inicial, constituyen en todo caso antecedentes relevantes que podrían influir en el Dictamen.

TERCERA.- Competencia material y habilitación legal.

La Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para establecer el reglamento orgánico a que se refiere el Proyecto de Decreto

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS

sometido a consulta, al amparo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Entre tales leyes orgánicas, la LOE dedica sus Títulos IV y V (artículos 107 a 139) a los "Centros Docentes" y a la "Participación, autonomía y gobierno de los centros", respectivamente, con numerosas llamadas a la actuación normativa de las Administraciones educativas para el desarrollo reglamentario de múltiples aspectos de la regulación legal, que son objeto de atención por el Proyecto. Así, garantizar la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar y favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros (art. 119); determinar el marco en el que los centros podrán establecer sus proyectos educativos (art. 121); fijar los términos en los que los centros docentes públicos podrán obtener recursos económicos complementarios (art. 122); fijar los términos en los que los centros dispondrán de autonomía en su gestión económica y para el establecimiento de su proyecto de gestión (art. 123); determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección, así como adaptar la regulación atinente al Consejo Escolar a las peculiares características de diversos centros (art.126); asignación de funciones adicionales al Consejo Escolar, al Claustro y al director (arts. 127, 129 y 132); regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación (art. 130); establecer otros integrantes del equipo directivo además del director, jefe de estudios y secretario (art. 131); exención de requisitos para ser candidato a director de algunos centros específicos (art. 134); regular el procedimiento y criterios para la selección del director (art. 135); y la posibilidad de fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos del director (art. 136).

Desde esta perspectiva, y al margen de la genérica alusión a las Administraciones educativas, no es posible encontrar en la ley estatal objeto de desarrollo una habilitación reglamentaria expresa al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, aunque sí se deja a ésta, como ya quedó expuesto

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

supra, la reglamentación derivada de aquélla, la cual deviene imprescindible para la concreta aplicación y eficacia de las bases estatales, complementando sus previsiones.

Dicha previsión de regulación autonómica es acorde, asimismo, con la Disposición final sexta de la LOE, según la cual sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), es decir: la ordenación general del sistema educativo; la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas mínimas y de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos; la Alta Inspección y las demás facultades que, conforme al artículo 149.1,30ª CE, corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Por otra parte, el Proyecto sometido a consulta no es un reglamento ejecutivo al uso, que desarrolle una Ley regional habilitante, sino que la función que a través del mismo se lleva a cabo es el ejercicio de las competencias normativas autonómicas en materia de educación, mediante el desarrollo reglamentario directo de la legislación básica estatal, introduciendo en la regulación opciones políticas propias.

De conformidad con lo expuesto, atendida la competencia de desarrollo legislativo que el artículo 16.1 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma, y dado que el contenido del Proyecto no puede ser incardinado en alguna de las funciones que el Estado reserva para sí, sino que, antes bien, corresponde a una materia que la propia LOE encomienda regular a las correspondientes Administraciones educativas, cabe concluir que la Comunidad Autónoma goza de competencia para aprobar el reglamento orgánico a que se refiere la consulta. En su ejercicio, y en atención al modelo bases más desarrollo a que aquélla responde, el Consejo de Gobierno habrá de ajustarse a los límites establecidos por las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y demás normas básicas que incidan sobre la materia.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

En una consideración conjunta de la normativa legal básica y del contenido del Proyecto, estima el Consejo Jurídico que éste constituye un desarrollo reglamentario de aquélla, en la medida en que pretende complementarla para permitir hacer efectivas sus previsiones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo determinaciones reglamentarias exigidas por la propia normativa básica en sus invocaciones expresas a lo que establezca cada Administración educativa, en el sistema propio de bases más desarrollo propio de las competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma, calificación esta última que conviene a las competencias educativas.

El ejercicio de la competencia corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de sus funciones estatutarias (artículo 32 EAMU) y legales (artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004).

CUARTA.- Observaciones de carácter general.

Con carácter general, se observa que se han tomado en consideración las observaciones efectuadas por este Consejo Jurídico en el Dictamen 282/2017, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, Colegios de Educación Primaria, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados, Centros de Educación Infantil y Básica y Centros de Educación Especial en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante, han de efectuarse las consideraciones que siguen en relación con el texto ahora sometido a consulta.

I. De la atribución por el reglamento de una facultad auto reguladora a órganos colegiados que, legalmente, carecen de ella.

El artículo 20.11 prevé que el Claustro regulará su propio funcionamiento.

Como ya advirtiera este Consejo Jurídico en Dictámenes 144/2005, 180/2009 y 222/2011, de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ TAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS)

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Título II, Capítulo II LPAC, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. La citada regulación básica estatal ha sido sustituida hoy por la contenida en la LRJSP, sin que se haya producido una alteración sustancial de las reglas antes indicadas. Así, el artículo 15 LRJSP dispone ahora que el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª de esa misma Ley, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. El artículo 23.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por su parte, concreta o limita tales peculiaridades organizativas a las que establece la propia Ley regional o la norma de creación del órgano.

Más allá de este régimen legal, el artículo 15.2 LRJSP (como antes hiciera el 22.2 LPAC) únicamente prevé la posibilidad de completarlo mediante la aprobación por el propio órgano de unas normas de régimen interno cuando se trate de órganos colegiados representativos, es decir, aquéllos en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales o los que se compongan de representaciones de diversas Administraciones Públicas. Ninguno de estos supuestos concurren en el Claustro, pues todos sus miembros son profesores del centro, sin participación social o administrativa externa.

En consecuencia, las únicas peculiaridades organizativas admisibles serían las establecidas en la Ley 7/2004 o en el propio Proyecto, fuentes a las que en el específico ámbito educativo habría que añadir las normas de organización y funcionamiento de cada centro (arts. 120.2 y 124 LOE), no pudiendo diferir la regulación de aquellas peculiaridades a una norma interna del Claustro que sería contraria al régimen básico de los órganos colegiados, en todo aquello que excediera del establecimiento de un régimen propio de convocatorias, único extremo sobre el que tendría capacidad autonormativa el órgano, de conformidad con el artículo 17.3 LRJSP (antes, 26.2 LPAC).

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Así pues, atendida la naturaleza y composición del Claustro, la atribución por el artículo 20.11 de la potestad de autorregulación a favor del órgano sería contraria a la prescripción que, con carácter básico, establece el artículo 15.2 LRJSP, procediendo su supresión. Y es que, conforme a la STSJ Madrid, 156/2002, de 30 de enero, *"hay dos clases de órganos colegiados a los que se permite otorgarse sus propias normas de funcionamiento, la primera integrada por los órganos colegiados en los que participen representantes de diferentes Administraciones Públicas, y ello al margen de que en tales órganos colegiados formen parte representantes de organizaciones representativas de intereses sociales, y la segunda, aquellos órganos colegiados de cualesquiera Administraciones Públicas en los que participen esta clase de representantes, de manera que se trata en este último supuesto de órganos colegiados de una sola Administración Pública, pero con el añadido de esa representación social"*.

Ello no obsta a que las normas de organización y funcionamiento de cada centro puedan contener ciertas reglas de funcionamiento del Claustro ni que éste participe en la elaboración de aquéllas, pero debe evitarse otorgar capacidad auto reguladora a un órgano colegiado que, de conformidad con la norma básica, carece de ella.

Dichos razonamientos se hacen extensivos al artículo 34.6 del Proyecto, que también dota de esa capacidad de autocompletar sus normas de funcionamiento a la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro, órgano en cuya composición sólo participa personal docente del propio centro, lo que debe ser corregido.

Esta consideración tiene carácter esencial.

II. De las llamadas al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo de previsiones contenidas en el Proyecto.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

El artículo 12.8 prevé que el procedimiento para que los padres puedan votar por correo en la elección de sus representantes al Consejo Escolar será establecido por la Consejería de Educación.

Esta habilitación encuentra el obstáculo de los estrechos límites con que los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004 constriñen el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los Consejeros.

La doctrina del Consejo Jurídico en relación con la potestad normativa de los titulares de los Departamentos en que se organiza la Administración regional es suficientemente conocida por la Consejería consultante (por todos, Dictámenes 65/2005 ó 233/2015) y no parece necesario reproducirla aquí con amplitud.

Baste ahora recordar que el artículo 52.1 de la Ley 6/2004 refiere la potestad reglamentaria de los Consejeros a las materias de ámbito organizativo interno de la Consejería, mientras que su artículo 38 reitera dicho ámbito material aunque omitiendo el término "organizativo".

La ley regional, por tanto, restringe ampliamente la potestad reglamentaria de los Consejeros, refiriéndola en exclusiva a la esfera organizativa interna. Por ello, la primera consecuencia será que las órdenes emanadas de los Consejeros no podrán tener efectos *"ad extra"*, para reglar las relaciones de los ciudadanos en general, regulando el ejercicio de sus derechos o imponiéndoles obligaciones.

La potestad reglamentaria propia, no derivada, de los Consejeros alcanza, pues, únicamente a la regulación de las cuestiones puramente organizativas de su Departamento, a las que se suma la regulación de las relaciones de especial sujeción. Es el ámbito de los llamados reglamentos independientes de ámbito organizativo, en los que, por contraposición a los denominados como reglamentos ejecutivos, no se procede a desarrollar las previsiones de otra norma superior.

Así pues, los Consejeros únicamente pueden dictar reglamentos ejecutivos o de desarrollo de otra norma, previa habilitación. A diferencia de

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ TAYBERN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

lo que ocurría bajo la vigencia de la hoy derogada Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, tal habilitación sólo puede producirse por disposición de rango legal (artículo 52.1 de la Ley 6/2004). En la actualidad, en el ámbito material a que se refiere el Proyecto de Decreto sometido a consulta, dicha habilitación no existe.

Consecuencia de lo expuesto es que las llamadas que se hacen en el Proyecto a la actividad reglamentaria de la Consejería de Educación resultan ineficaces, pues la legitimidad del ejercicio de dicha potestad no depende de su habilitación expresa en una norma reglamentaria como la sometida a consulta, sino de su atribución por norma legal y conforme a los estrechos límites ya señalados. Si algunas habilitaciones, como las existentes en los artículos 41.1 o 62.1, resultan únicamente innecesarias por referirse a ámbitos puramente organizativos, en otros, como la ya indicada del artículo 12.8, la remisión de la regulación a una norma inferior al Decreto resulta contraria a la Ley 6/2004, por exceder del ámbito en que ésta permite la intervención normativa de los Consejeros y sin que conste la existencia de una habilitación contenida en norma con rango de Ley.

Esta consideración reviste carácter esencial.

Ello no impedirá que la Administración educativa regional pueda dictar normas de rango inferior al Decreto para regular diversos aspectos contenidos en el futuro reglamento orgánico y que estén precisados de una mayor concreción, pero únicamente podrá hacerlo en los supuestos en que la Ley le habilita para ello, esto es, para la regulación de los aspectos meramente organizativos o domésticos o de ese ámbito específico que constituyen las relaciones de especial sujeción. Sobre el ejercicio de potestades reglamentarias en este último ámbito, nos remitimos a nuestro Dictamen 181/2011.

III. Del jefe de estudios delegado.

De la lectura del artículo 3 del Proyecto se desprende que la existencia del jefe de estudios delegado es preceptiva en las extensiones que se creen,

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS)

correspondiéndole la organización académica de la extensión. De modo que cada extensión habrá de contar, necesariamente, con un jefe de estudios delegado.

Sin embargo, de otros preceptos del mismo Proyecto parece deducirse que esta figura es meramente potestativa. Así, por ejemplo, el artículo 21.2, cuando establece que el equipo directivo estará formado por el director, el jefe de estudios, el secretario y, "de tener extensiones adscritas, el jefe de estudios delegado de la misma, *en su caso*".

De igual modo, el artículo 26.3 dispone que el centro directivo competente en materia de recursos humanos podrá autorizar la existencia de jefes de estudios delegados, previsión ésta que no sería necesaria de configurarse como un cargo de existencia preceptiva en las extensiones, pues en tal caso la autorización de la extensión misma llevaría implícita la de la indicada jefatura de estudios.

Procede, en consecuencia, que el texto establezca de forma clara e inequívoca si el jefe de estudios delegado es una figura de obligatoria existencia cuando existan extensiones o si, por el contrario, es posible una extensión de una EOI sin su correspondiente jefe de estudios delegado. Del mismo modo, debería precisarse si ha de existir un jefe de estudios delegado en cada extensión o si, de existir más de una extensión adscrita a la misma Escuela, bastará con el nombramiento de un jefe de estudios delegado para todas las extensiones de la EOI, pues tampoco este extremo se deduce con claridad del Reglamento proyectado. Una vez efectuada esta determinación, los preceptos señalados *supra* habrán de adecuarse a la misma.

QUINTA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

La expresión utilizada para mostrar la adecuación o no del futuro Decreto a las consideraciones del presente Dictamen ha de ajustarse a la fórmula legalmente establecida en el artículo 2.5 LCJ, es decir, "de acuerdo con el Consejo Jurídico" u "oído el Consejo Jurídico".

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

II. Al texto aprobatorio del Reglamento.

- Disposición transitoria segunda. Vigencia de los órganos de gobierno.

Habría de buscarse un epígrafe más adecuado al verdadero contenido de la disposición, que se refiere a la continuación en su mandato de los órganos de gobierno de los centros, cuando aquél se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

III. Al Reglamento Orgánico.

- Título I. Órganos de gobierno y coordinación docente.

Se sugiere iniciar el título con unas normas comunes a todos los órganos colegiados en él contemplados, singularmente en relación con su funcionamiento. De atenderse esta sugerencia, sería aquí donde cabría incorporar una previsión de carácter general para todos los órganos colegiados de los centros, cual es que en lo no previsto en el futuro reglamento su régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en las normas básicas que al respecto establece la LRJSP, normas básicas éstas que también operarán como límite al que habrán de sujetarse tanto el propio reglamento orgánico como las restantes normas que regulen extremos atinentes a tales órganos colegiados.

- Artículo 1. Denominación de los centros que impartan enseñanzas de idiomas.

La denominación "escuelas oficiales de idiomas" viene impuesta por el artículo 60 LOE, por lo que quizás sería oportuno señalar en el apartado 1 el origen de tal nombre genérico para este tipo de centros.

Por otra parte, debe revisarse la redacción del apartado 4. Si lo que se pretende es evitar que existan dos EOI con la misma denominación específica en una misma localidad, procede eliminar el último inciso "en la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"; si, por el contrario, lo que se pretende es que no existan dos EOI con la misma denominación específica en el ámbito regional, entonces procede eliminar el inciso "en la misma localidad".

- Artículo 3. Extensiones de las EOI.

Al señalar el apartado 1que el objeto de las extensiones de las EOI es llevar la oferta de enseñanzas de régimen especial de idiomas a municipios que se pueden ver beneficiados por la misma, no parece contemplar la posibilidad, prevista en el primer inciso del apartado, de que la extensión se ubique en el mismo municipio que la escuela de adscripción. Por otra parte, podría ocurrir que el ámbito de influencia de la extensión no se circunscribiera a un determinado municipio, sino que extendiera el servicio público educativo que presta a otros municipios limítrofes de aquel donde se ubica. Se sugiere, entonces que se complemente la alusión a los municipios con la de "zonas" o término genérico similar que permita englobar desde divisiones geográficas inferiores al municipio (barrios, pedanías, localidades, etc.) hasta las de ámbito superior al municipal como las comarcas.

- Artículo 5. Carácter y composición (del Consejo Escolar).

a) En el apartado 3, letra d), al regular la representación de los alumnos se dispone que uno de los alumnos podrá ser designado, en su caso, por la asociación de alumnos legalmente constituida con mayor representación.

El carácter meramente potestativo de tal designación obligaría a determinar en qué supuestos y con qué condiciones puede efectuarse aquélla, quedando la plaza a cubrir por el representante de la indicada asociación mayoritaria de alumnos excluida de las elecciones.

Quizás fuera preferible establecer que, en caso de existir asociaciones de alumnos constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Proyecto, aquella que ostente mayor representación designará a uno de los representantes del alumnado, haciendo efectiva de esta manera una de las

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

finalidades de las asociaciones de alumnos expresamente prevista en el artículo 7.2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

b) El artículo 126.5 LOE establece los requisitos de elegibilidad de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del centro, tomando como único criterio el de la edad de los alumnos. Sin embargo, el apartado 3, letra d) del precepto objeto de la presente consideración viene a fijar otro requisito para que los alumnos sean elegibles: no haber sido sancionado por conducta grave o muy grave para la convivencia del centro durante el curso en que tengan lugar las elecciones.

Una consideración conjunta del indicado precepto de la LOE con el artículo 6 LODE, que configura como un derecho básico de los alumnos el de participar en el funcionamiento y en la vida del centro y proclama que todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando, desaconsejan limitar dicho derecho, máxime cuando tampoco las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecidas en el Decreto 16/2016, de 9 de marzo, configuran esta inelegibilidad del alumno sancionado como medida correctora principal ni accesoria.

c) El acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial se realizará de forma ordinaria a partir de los 16 años, si bien pueden acceder también alumnos mayores de 14 años, para aprender un idioma diferente de aquél que cursan en sus estudios de secundaria (art. 59.2 LOE).

La representación de los alumnos menores de edad en el Consejo Escolar se prevé en diversos preceptos del Proyecto. Así, en el artículo 5, letra e) se contempla la existencia de un representante de padres de alumnos en el caso de que la escuela cuente con más de un 33% de alumnos menores de 18 años. Sin embargo, al regular la elección de dicho representante, el artículo 12 establece que lo será de los padres de alumnos menores de 16 años. Del mismo modo, el artículo 9, prevé la presencia de un representante

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2...
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

de los padres en las juntas electorales de las EOI que cuenten con más de un 33% de alumnos menores de 16 años.

Se sugiere corregir la aparente discordancia existente entre la previsión del artículo 5.3 y los otros preceptos aludidos, toda vez que en éstos últimos la edad de referencia para la representación de los padres en el Consejo Escolar es menor a la contemplada en el primero de ellos. De modo que los alumnos mayores de 16 años y menores de 18 computan a efectos de determinar la presencia de los padres en el Consejo Escolar, pero sus progenitores o representantes legales no estarán representados en el indicado órgano de participación.

- Artículo 7. Régimen de funcionamiento (del Consejo Escolar).

a) En el apartado 4 deberían completarse los extremos que habrán de constar en la convocatoria remitida por medios electrónicos, con los indicados en el artículo 17.3, segundo párrafo, LRJSP.

b) En el apartado 9, al regular la legitimación para solicitar la expedición de una certificación sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar, se prevé que corresponderá, además de a los miembros del órgano, a quien "alegue un interés legítimo". Sin embargo, el artículo 17.7 LRJSP exige un plus para reconocer tal legitimación, pues esta recaerá en quien acredite la titularidad de un interés legítimo, de modo que no bastará con la mera invocación de este interés, como contempla la redacción proyectada, sino que aquél habrá de ser acreditado y valorado por el órgano antes de expedirse la certificación solicitada.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Artículo 10. Elección de los representantes del profesorado.

La previsión contenida en el apartado 3 resulta innecesaria. La elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar corresponde por mandato de la Ley al Claustro de Profesores, ex artículo 129, letra e) LOE, de modo que los profesores sustitutos podrán participar en

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

la elección de tales representantes en la medida en que pertenezcan al Claustro, lo que ya prevé el artículo 20.17 del Proyecto.

- Artículo 11. Elección de los representantes del alumnado.

Del apartado 5, in fine, parece deducirse que en cada extensión de una EOI existirá una junta electoral propia, pues se establece que el jefe de estudios delegado será el representante del director en la junta electoral.

Sin embargo, en el artículo 9 del Proyecto, se prevé la existencia de una junta electoral por cada EOI, a la que pertenecerá el jefe de estudios delegado de cada extensión que tenga dicha escuela.

Deberían coordinarse ambas precisiones en orden a evitar una aparente contradicción. En caso de pretender que exista una junta electoral propia en cada extensión, dicha previsión encontraría una mejor ubicación sistemática en el artículo 9 del Proyecto, que es el destinado a la regulación de dicho órgano electoral.

- Artículo 15. Renovación de los miembros.

En el apartado 2 se contempla la primera renovación parcial de la representación del profesorado tras la constitución del Consejo Escolar, regulación que podría hacerse extensiva al sector de alumnos, pues también cuentan con más de un representante en el órgano y en la primera renovación habrá de elegirse cuál de ellos cesa conforme a lo establecido en el apartado 1, letra a).

De no estimarse oportuna dicha regulación para el sector, habría de establecerse cómo efectuar dicha renovación y a qué representante habrá de afectar.

- Artículo 17. Cobertura de los puestos de designación.

De conformidad con los artículos 5.3, letra d) y 12.2 del Proyecto, las asociaciones tanto de padres como de alumnos más representativas en el

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:32
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (C

centro podrán designar uno de los representantes del sector respectivo en el Consejo Escolar. Sin embargo, los apartados 3, 4 y 5 del precepto objeto de consideración únicamente establecen disposiciones aplicables al representante de los padres, no del alumnado, cuando las previsiones allí establecidas podrían ser comunes a ambos, por lo que se sugiere extender aquéllas a la designación por parte de la asociación de alumnos más representativa en el centro.

- Artículo 20. Régimen de funcionamiento (del Claustro de Profesores).

a) En el apartado 3, habría de sustituirse "la documentación objeto de aprobación", por una referencia a la documentación necesaria para la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) El apartado 16 únicamente prevé, al menos de forma expresa, la legitimación de los miembros del Claustro para solicitar certificaciones de los acuerdos del órgano. Una interpretación de este precepto en el sentido de que sólo los miembros del órgano pueden pedir una certificación de sus actas sería contraria al artículo 17.7 LRJSP, que extiende la facultad de solicitar dicha certificación a cualquier persona que acredite un interés legítimo.

Procede, en consecuencia, bien regular qué ocurre cuando la certificación la solicita una persona ajena al Claustro o bien, si el régimen a establecer sería el mismo con independencia de quién formula la solicitud, añadir entre los legitimados para pedir una certificación de los acuerdos del claustro, junto a sus miembros, a quien acredite la titularidad de un interés legítimo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

c) En los apartados 12 y 16, debe corregirse la calificación de Ley Orgánica que, erróneamente, se atribuye a la LRJSP.

- Artículo 22. Selección del director.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

a) En el apartado 4, la remisión interna ha de hacerse al apartado 1, letra d), no a la letra e), que ha desaparecido en la última versión del texto.

b) En el apartado 5, letra d), debería preverse la posibilidad de que en la EOI correspondiente y conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Proyecto, no exista representación de padres en el Consejo Escolar, para lo que podría bastar con incluir tras "sectores de padres" la expresión "en su caso,".

- Artículo 23. Nombramiento del director.

a) La duración del mandato del director ha de ajustarse a lo establecido en la norma básica, según la cual aquél será nombrado por un período de cuatro años (art. 136.1 LOE). Frente a esta previsión, el apartado 1 dispone que el nombramiento tendrá una duración de cuatro cursos escolares, lo que no es plenamente equiparable a la previsión básica.

Esta consideración tiene carácter esencial.

b) En el apartado 2 *in fine* se sugiere sustituir el verbo "deseen" por "puedan".

c) Si bien en el apartado 1 se atribuye el nombramiento del director del centro educativo al titular de la Consejería competente en materia de educción, en los supuestos enumerados en el apartado 3 (ausencia de candidatos, procedimiento de selección declarado desierto o escuela de nueva creación), dicho nombramiento se atribuye al titular del centro directivo competente en materia de recursos humanos.

El director nombrado en los señalados supuestos excepcionales no es un cargo provisional (pues su nombramiento lo es por cuatro años), no sufre una minoración de sus competencias por razón de la excepcionalidad de su nombramiento ni pierde el carácter de representante de la Administración educativa en el centro con que el artículo 132 LOE inviste a todos los directores de centros docentes, dotándoles de una especial relevancia y posición predominante en el esquema organizativo de los centros. Por otra

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

parte, su nombramiento aparece como plenamente discrecional, pues no viene precedido del procedimiento de selección regulado en el artículo 22 del Proyecto ni, en consecuencia, vinculado por la propuesta de la comisión de selección.

Si además se advierte que -salvo en el supuesto de los centros de nueva creación- el director nombrado en virtud del artículo 3 mantiene la facultad de proponer a los restantes miembros de su equipo directivo, lo cierto es que no se alcanza a comprender la razón de dicha disposición que, en cierto modo, degrada al director así nombrado, pues el órgano al que se atribuye la competencia para su nombramiento es el mismo que la tiene para la del resto de miembros del equipo directivo (art. 26.2 del Proyecto).

Se sugiere, en consecuencia, no alterar para los supuestos excepcionales del apartado 3 la regla general en cuya virtud la competencia para el nombramiento del director de las EOI corresponde al titular de la Consejería.

- Artículo 24. Cese del director.

El apartado 2 prevé que en caso de cese anticipado del director antes de la finalización de su mandato y por alguna de las causas tasadas que enumera en el apartado 1, se procederá a nombrar un nuevo director por el tiempo restante hasta que se proceda a la selección por el procedimiento ordinario del titular de la dirección de la EOI.

Sin embargo esta misma solución no se prevé para el caso de cese anticipado del director por la causa establecida en el apartado 3, a pesar de que nada impediría extender a este supuesto la previsión establecida en el apartado 2, es decir, proceder al nombramiento provisional de un director, hasta la cobertura definitiva del puesto. En tal caso, bastaría con configurar el apartado 3 como una causa más de las establecidas en el apartado 1.

De no atenderse esta sugerencia, habría de establecerse quién asumiría las competencias del director hasta la selección de uno nuevo, pues el

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS

artículo 28.1, que regula la sustitución del director en los casos de ausencia o enfermedad, no contempla la situación de vacancia de la dirección.

- Artículo 26. Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.

a) A diferencia del jefe de estudios adjunto, respecto del que el futuro reglamento no contiene atribución funcional directa alguna, de modo que sus cometidos serán exclusivamente los que le asigne el director de entre aquellos propios de la jefatura de estudios, respecto del jefe de estudios delegado sí existen ciertas predeterminaciones normativas en el Proyecto que limitarán las facultades del Director en la asignación de funciones. Así, en el artículo 3 ya se indica que el jefe de estudios delegado se responsabilizará de la organización académica de la extensión correspondiente y, en el artículo 11.5, se le asigna la presidencia de la junta electoral de la extensión en representación del director de la EOI de adscripción.

El apartado 4 debería, en consecuencia, salvaguardar estas mínimas atribuciones funcionales con la fórmula "sin perjuicio de las funciones que se asignan al jefe de estudios delegado en este reglamento", o similar.

En cualquier caso, y en la medida en que este apartado 4 regula muy someramente dos miembros del equipo directivo (jefe de estudios adjunto y jefe de estudios delegado) sin establecer previsión específica alguna acerca de su nombramiento, debería extraerse del artículo 26 para, con una ubicación sistemática más adecuada, pasar a integrar un nuevo apartado del artículo 29. Y es que este último precepto regula el jefe de estudios, miembro del equipo directivo de obligada referencia para la configuración funcional de estos otros cargos directivos, quienes pasarán a desempeñar los cometidos propios de la jefatura de estudios que se le encomienden por el director, bien en atención a un criterio de especialización funcional en el caso del adjunto, bien por su limitación a una extensión adscrita a la escuela, en el caso del jefe de estudios delegado.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

b) El apartado 6 prevé que en los centros de nueva creación se procederá por la Administración educativa a nombrar directamente a los cargos directivos diferentes del Director, apartándose así de lo dispuesto en el artículo 131.3 LOE, pues excepciona el procedimiento legalmente establecido para su nombramiento.

Y dicha excepción no está contemplada en la Ley, a diferencia de lo que ocurre con el nombramiento extraordinario de los directores de los centros de nueva creación (art. 137 LOE), pues ni este artículo ni ningún otro de la indicada Ley establece la excepción que pretende introducir el Proyecto en relación con los restantes cargos del equipo directivo.

En consecuencia, en los centros de nueva creación y una vez nombrado el director por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 137 LOE, en cumplimiento de lo establecido en el 131.3 LOE, aquél habría de formular propuesta de nombramiento a la Administración educativa previa comunicación al Claustro y al Consejo Escolar del centro. En la medida en que en un centro de nueva creación lo usual será que aún no estén constituidos los órganos colegiados en el momento de designación del Director, por lo que si se hubiera de esperar a su efectiva constitución podría demorarse la designación de los órganos unipersonales del equipo directivo, y dado que la previsión legal es que su intervención en el procedimiento para la designación del jefe de estudios y del secretario es meramente la de ser informados de la propuesta formulada por el director, parece razonable no esperar a que estos órganos colegiados estén constituidos y dar trámite sin dilación a dicha propuesta para que se proceda al nombramiento. Estos razonamientos, sin embargo, no alcanzan a justificar que, como prevé el precepto proyectado, se prescinda de la propuesta formulada por el director recién nombrado, a quien, también en los centros de nueva creación, debería corresponderle designar a sus más estrechos colaboradores en el gobierno del centro y no sólo ser oído.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Artículo 27. Cese de los restantes miembros del equipo directivo.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

En el apartado 2, debería precisarse que las "causas señaladas en este artículo", en realidad son las situaciones contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1, pues no cabría la sustitución temporal de los miembros del equipo directivo si lo que se produce es la causa contemplada en la letra b) del apartado 1, es decir, el cese del director que los propuso y el nombramiento de uno nuevo, causa ordinaria de cese del equipo directivo ex artículo 131.4 LOE y que debería llevar al nombramiento de un nuevo equipo propuesto por el director entrante, conforme a lo previsto en los artículos 131 LOE y 26 del Proyecto.

- Artículo 37. Régimen de funcionamiento (de los Departamentos de Coordinación Didáctica).

En la medida en que cada Departamento actúa como un órgano colegiado (apartado 3), habría de preverse la existencia de un secretario ex artículo 16.1 LRJSP, que es quien debería levantar acta de las sesiones del Departamento, mejor que el jefe del mismo, como se establece en el apartado 4.

- Artículo 38. Designación y cese del jefe del departamento de coordinación didáctica.

a) En el apartado 2 se prevé -de forma acorde con la Disposición adicional octava, 2, letra b) LOE- que la jefatura del departamento recaerá, preferentemente, en un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de EOI (párrafo 1) y que, en ausencia de profesorado con destino definitivo en el centro, se podrá designar como jefe de departamento a cualquier otro profesor del departamento (párrafo 2). Incluso, el apartado 3 prevé la posibilidad de que la jefatura del departamento recaiga en un funcionario interino.

De la regulación propuesta cabe deducir que cuando exista un catedrático con destino definitivo en el centro a él corresponderá la jefatura. Pero cabe plantearse qué sucedería en el supuesto de un catedrático sin destino definitivo que concurriera con un profesor del departamento, también funcionario de carrera, que sí ostentara dicho destino definitivo en

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

el centro. Se sugiere que el precepto evite esta duda interpretativa delimitando expresamente el alcance de la proclamada preferencia de los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos sobre el de Profesores.

b) En el apartado 3 se prevé que cuando, por inexistencia de docentes funcionarios de carrera que puedan ser nombrados jefes de departamento, se designe a tal fin a un docente interino, éste ejercerá la jefatura del departamento en régimen de suplencia, revocándose dicha designación cuando se incorpore al departamento un profesor que reúna las condiciones exigidas.

Se colige, por tanto, que la jefatura del departamento que desempeña de forma efectiva el profesor interino está vacante (art. 13 LRJSP) y que en el momento en que se incorpore un profesor funcionario de carrera al departamento, cesa dicha vacancia, asumiendo dicha jefatura de forma automática.

Se sugiere, entonces, incorporar como previsión expresa que, cuando en un departamento sólo exista un profesor funcionario de carrera que reúna las condiciones necesarias para ser designado jefe del mismo, a él le corresponderá dicha jefatura.

c) Se sugiere suprimir el apartado 5, toda vez que establece reglas para la suplencia del jefe del departamento, que ya se recogen en el artículo 41 del Proyecto, por lo que ambos preceptos serían redundantes.

De no acogerse esta sugerencia, sería conveniente modificar la redacción propuesta del primer inciso del apartado 5, para hacerla más comprensible. Así, podría establecerse que en caso de ausencia o enfermedad prolongadas que no alcancen o superen la duración de un curso académico, el jefe de departamento será suplido por otro profesor del mismo designado por el director del centro.

- Artículo 41. Coordinadores de nivel.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

En el apartado 5, a continuación de "de acuerdo con lo establecido" debe añadirse "en los apartados 1 y 2".

- Artículo 45. Designación y cese del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos.

En el apartado 5 *in fine*, a continuación de "de acuerdo con lo establecido" debe añadirse "en el apartado 1".

- Artículo 46. Funciones del jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos.

En la letra e) no se alcanza a entender el significado de la expresión "instituciones *previstas*".

- Artículo 48. Coordinador del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.

En el apartado 1, letra d), debería precisarse cuál es el alumnado al que se refiere el precepto.

- Artículo 51. Comisiones de las pruebas específicas de certificación.

a) Se sugiere añadir que los integrantes de las comisiones reguladas en el precepto, que serán las encargadas de la elaboración de las pruebas, habrán de ser profesores de EOI para dar así cumplimiento a lo establecido con carácter básico en el artículo 7.5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en cuya virtud corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas, en los términos que establezcan las respectivas Administraciones educativas, la elaboración,

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

administración, y evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2.

b) En el apartado 2 puede suprimirse el término "normativamente".

- Artículo 54. Proyecto educativo del centro.

a) El apartado 3 resulta redundante con lo establecido en el artículo 53, apartados 3 y 5, por lo que podría suprimirse en aras de la economía normativa.

b) El contenido mínimo que, según el apartado 4, ha de constar en el proyecto educativo no puede obviar los aspectos que, como mínimo legal e indisponible, fija el artículo 121.2 LOE, entre los cuales se establece "la forma de atención a la diversidad del alumnado", que sin embargo no se ha recogido en la enumeración de elementos a integrarse en el proyecto educativo del centro.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Artículo 55. Programación general anual.

a) El artículo 132, letra m) LOE, dispone que la indicada programación general anual (PGA) será aprobada por el director del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

Adviértase que de conformidad con dicho artículo, la aprobación formal de la PGA corresponde en su integridad al director, sin perjuicio de que los aspectos educativos de la misma hayan de ser asimismo aprobados por el Claustro ex artículo 129 letra b) LOE. Por ello se sugiere que, en lugar de excluir de la aprobación que realizará el director aquellos extremos que, a su vez, han de ser aprobados por el órgano de participación del profesorado, se utilice la expresión legal, de modo que la PGA será aprobada por el

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

director del centro, sin perjuicio de la aprobación por el Claustro de los aspectos educativos en ella contenidos.

b) De conformidad con el artículo 125 LOE, la PGA recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Se sugiere que la enumeración de contenidos de la PGA que efectúa el apartado 4 del precepto proyectado se encabece con una trascripción del indicado precepto legal como medida para prevenir que el futuro reglamento omita alguno de los contenidos legales necesarios de la PGA, lo que no sería admisible.

En consecuencia, el precepto podría quedar redactado de forma similar a la siguiente: "4. De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica..., la PGA recogerá todos los aspectos relativos a... y, en especial, los siguientes:...".

c) En el apartado 4, letra a), debe sustituirse la coma por una "y".

En el mismo apartado, pero en la letra b), debe evitarse el uso de la expresión "etc.", impropia de la precisión y el rigor que exige el lenguaje normativo.

- Artículo 56. Memoria anual.

En el apartado 2, letra b) podría sustituirse "de los docentes" por "del profesorado" en orden a evitar redundancias.

- Artículo 61. Autonomía de gestión.

El precepto en su conjunto no es sino reiteración de lo ya establecido por la LOE en sus artículos 122 y 123, sin que el Proyecto añada valor regulador alguno, por lo que puede suprimirse en aras del principio de economía normativa.

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

Al margen de lo expuesto, en el apartado 2, la alusión a las disposiciones que regulen el proceso de contratación, de realización y justificación del gasto, a las que habrán de sujetarse los centros educativos en la adquisición de bienes y en la contratación de obras, servicios y suministros, no deberían limitarse a las que establezca la Consejería de Educación, pues tales normas pueden provenir de otros órganos con competencias presupuestarias, singularmente la Consejería de Hacienda.

- Artículo 63. Participación de los alumnos y los padres.

El artículo, que se limita a señalar que en las EOI podrá haber asociaciones de alumnos y de padres en los términos previstos en la legislación vigente es innecesario, por lo que se propone su supresión. Y es que, además de considerar que el ejercicio del derecho de asociación de dichos colectivos no depende de que así lo prevea el futuro Decreto, en tanto que reconocido por la Constitución y por la LODE y desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ya en el artículo 66 del Proyecto se regulan las asociaciones de alumnos en el centro.

- Artículo 65. Junta de delegados.

a) En el apartado 1, que describe quienes integran este órgano de coordinación de la representación del alumnado de cada centro debe sustituirse la expresión "junta de representantes" por la denominación de "junta de delegados" que es por la que se opta en el Proyecto.

b) La función que en el apartado 4, letra i) cierra la enumeración de las que corresponden a la junta de delegados resulta excesivamente genérica, por lo que debe ser corregida.

- Artículo 66. Asociaciones de alumnos.

En el apartado 3, d) *in fine*, resulta llamativo que se atribuya a las asociaciones de alumnos la posibilidad de formular propuestas relativas a

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (C

programas de movilidad del profesorado, pues parece ajena a los fines e intereses estudiantiles que en atención a su naturaleza y composición tales asociaciones están llamadas a defender.

SEXTA.- De técnica normativa.

1. Cita de normas.

a) En la parte expositiva se alude al EAMU y a todas las reformas operadas en el mismo desde su aprobación en 1982. No es necesario esa enumeración de modificaciones estatutarias, pues va de suyo que la mención al Estatuto se hace al texto vigente al momento en que entre en vigor la futura disposición reglamentaria. Además de innecesario, resulta improcedente, si se repara en que sólo en una en las indicadas modificaciones del Estatuto, la operada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se alteró la redacción del artículo 16 EAMU en el que se basa la competencia que se ejercita en el Proyecto, por lo que de insistir en aludir a las modificaciones operadas en dicha Norma, la mención podría limitarse a dicha reforma estatutaria, que dotó a la Región de Murcia de competencias educativas en los términos que aún hoy recoge nuestro Estatuto de Autonomía.

b) De conformidad con las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma en defecto de una reglamentación propia, la primera cita de las normas, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva o articulado habrá de hacerse completa, pudiendo en las siguientes utilizar la cita abreviada, expresiva únicamente del tipo, número y año, en su caso, de la disposición más su fecha (Directriz 80).

En consecuencia, la primera cita de la LOE contenida en el segundo párrafo de la parte expositiva, debe hacerse completa, añadiendo la denominación oficial de la disposición. Otro tanto cabe apuntar de su primera cita en la parte dispositiva (art. 5.1).

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Del mismo modo, la primera cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y de la LRJSP que se contiene en el párrafo cuarto de la parte expositiva, ha de hacerse completa.

2. La inclusión en Anexo del texto del Reglamento.

De conformidad con la directriz 47 de las de Técnica Normativa, no deberá considerarse ni denominarse anexo el reglamento que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar del anexo.

En consecuencia, se sugiere una redacción del artículo único de la disposición aprobatoria similar a la siguiente: "Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de idiomas (en adelante, EOI), cuyo texto se inserta a continuación", eliminando la mención al anexo.

3. La doctrina de este Consejo Jurídico (véase la Memoria correspondiente al año 2004) acerca de la técnica conocida como "lex repetita" y consistente en la reiteración de contenidos normativos pertenecientes a normas de rango superior o emanadas de órganos, legislativos o ejecutivos, del Estado, es suficientemente conocida por la Consejería promotora del Proyecto que ahora se somete a consulta y no se estima necesario reiterar lo dicho en numerosos dictámenes anteriores (por todos, el 105/2017), muchos de ellos solicitados por aquélla. Baste reiterar ahora lo que señalábamos en el referido Dictamen, cuando apuntábamos que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1998, ha advertido que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos *"además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma"*. Esa ausencia de competencia puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica, sin reiterar su contenido; bien mediante las expresiones "de acuerdo con", "de conformidad con", u otra similar referida al precepto básico que se reproduzca; o bien, de forma excepcional y como última solución, acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA 27/11/2018 14:44:24 Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (C

origen del precepto, debiendo en tal caso efectuar una mera trascripción literal de aquélla.

Esta última ha sido la opción escogida por los redactores del Proyecto para diversos preceptos en los que se procede a efectuar una trascripción literal de la norma básica, llegando incluso a destacar tipográficamente el texto importado, que se coloca entre comillas. Ciertamente esta técnica evita confusiones acerca del origen y el contenido preciso de la regla, pero en tal caso es importante ser fiel al texto que se reproduce, evitando la inclusión de incisos o reglas no presentes en la norma transcrita. Así ocurre, por ejemplo en el artículo 22.6, que reproduce a la letra el artículo 135.3 LOE. La trascripción es literal, pero coloca las comillas de cierre de la cita al final del apartado, con lo que induce al lector de la norma a considerar que todo lo que se encuentra antes de dicho símbolo tipográfico es reproducción de la norma estatal, cuando no es así, pues la cita debió finalizar con "o experiencias similares". La previsión de una eventual entrevista con el candidato no se encuentra en el trascrito artículo 135.3 LOE.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen.

TERCERA.- Tienen carácter esencial las siguientes observaciones:

a) En la Consideración Cuarta, apartados I y II, las relativas a la posibilidad de los órganos colegiados de autocompletar su propio régimen de funcionamiento (arts. 20.11 y 36.4) y a las llamadas al ejercicio de la

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

potestad reglamentaria del titular de la Consejería competente en materia de educación (art. 12.8).

b) En la Consideración Quinta, las relativas a:

- La legitimación para solicitar certificaciones de los acuerdos del Consejo Escolar (art. 7.9) y del Claustro de Profesores (art. 20.16).

- La duración del mandato de director (art. 23.1) y al nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo en los centros de nueva creación (art. 26.6).

- El contenido mínimo del proyecto educativo del centro (art. 54.4).

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción de la futura norma en el conjunto del ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(Fecha y firma electrónica al margen)

CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA

Firmante: CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 27/11/2018 14:44:24 | Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 28/11/2018 11:31:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Región de Murcia
Consejería de Presidencia
Dirección de los Servicios Jurídicos

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN 11/07/2018 14:07:36
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Informe nº 51/2018

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, con carácter preceptivo se emite el siguiente:

INFORME

El Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial remite en fecha 11-06-2018 a esta Dirección de los Servicios Jurídicos Comunicación Interior con el expediente de referencia, interesando se emita el preceptivo informe preceptivo al que se refiere el **artículo 7.1.f de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (B.O.R.M. del 10).

En relación con la solicitud de informe, el **artículo 21 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo**, por el que se aprueba el **Reglamento** de la citada **Ley de Asistencia Jurídica,** establece que la consulta se acompañará de los antecedentes de todo orden que puedan influir en el dictamen y de una copia compulsada del expediente administrativo completo, debidamente foliado, con un índice inicial de los documentos que contiene. En su **apartado 2**, el citado **artículo 21**, señala que se entenderá que el expediente administrativo se remite completo cuando consten en el mismo, entre otros extremos, la copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto o proyecto de disposición general que constituya su objeto.

Firmante: HERNÁNDEZ RUBIO, MIGUEL ÁNGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, a la Excma. Sra. Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, aunque en primera instancia no fue realizada por la misma, ni por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, la Secretaria General, sino por Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial haciéndose constar a tal efecto en la comunicación interior de fecha 07-06-2018.

Tras la solicitud de complemento de expediente *–al no estar el mismo completo-* se reciben tres Comunicaciones Interiores con números de salida 203357/2018, 203647/2018 y 203673/2018 que son acompañadas del Expediente definitivo, que consta de 434 folios numerados con un Índice, siendo tales Comunicaciones interiores firmadas esta vez por la Secretaria General, todas con fecha 2-07-2018.

ANTECEDENTES

El primer expediente remitido estaba conformado por dos documentos en formato. pdf, uno que contenía el MAIN, y constaba de 66 folios sin índice y otro que contenía el texto del Borrador de Decreto.

A la vista de tal circunstancia se solicitó el complemento del Expediente remitido, extremo que se advera el pasado 4 de Julio de 2018, con la recepción de un total de tres documentos en formato .pdf con nuevas Comunicaciones Interiores firmadas por la Secretaria General, quedando así remitido el Expediente completo, foliado e indexado.

El Expediente consta finalmente de la siguiente documentación:

1. Primer borrador del texto del Decreto de referencia. Pág. 1-43

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS

2. Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, elaborada por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 25/01/17. Pág. 44-89

3. Comunicación interior de fecha 20/10/16 de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (Ordenación Educativa) con observaciones al borrador de Decreto. Pág. 90-135

4. Comunicación interior de fecha 17/01/17 de la Inspección de Educación con informe y observaciones al borrador de Decreto. Pág. 136-178

5. Aportaciones de los Directores de EOI al borrador de Decreto. Pág. 179-181

6. Informe jurídico de la Secretaría General emitido con fecha 01/12/17. Pág. 182-212

7. Segundo borrador del texto del Decreto de referencia. Pág. 213-253

8. Nueva memoria abreviada de análisis de impacto normativo emitida por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 12/01/18. Pág. 254-318

9. Propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 10/01/18. Pág. 319

10. Dictamen 2/18 emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia. Pág. 320-325

11. Nueva Memoria de Análisis de Impacto Normativo emitida por Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 8/6/18. Pág. 326-392

Firmante: HERNÁNDEZ RUIZ, MIGUEL ÁNGEL 11/07/2018 11:15:07 Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN 11/07/2018 14:07:36
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

12. Último borrador del Proyecto de Decreto propuesto por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, para someter al preceptivo informe del Consejo Escolar de la C.A.R.M. Pág. 393-433

13. Diligencia último texto Pág. 434

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto.

El proyecto de Decreto que se informa tiene por **objeto** la regulación de la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno y participación de las Escuelas Oficiales de Idiomas establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además de regular el marco de la autonomía pedagógica, de organización y gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas, definir la distribución de la jornada del profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas y regular la participación de la comunidad educativa.

SEGUNDA.- Habilitación legal.

Hemos de subrayar la siguiente cronología normativa:

1º) La **Constitución Española de 1978**.

Artículo 27.

*1. Todos tienen el **derecho a la educación.** Se reconoce la **libertad de enseñanza.***

*5. Los **poderes públicos** garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una **programación general de la enseñanza,** con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

*6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la **libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.*

Firmante: HERNÁNDEZ RUBIO, MIGUEL ÁNGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUÍN | 11/07/2018 14:07:36
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

*8. Los **poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo** para garantizar el cumplimiento de las leyes.*

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

2º) El **artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia,** aprobado por **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio**, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

3º) Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero. En ese momento se hacía necesario establecer un nuevo Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que recogiese lo preceptuado en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y que sustituyese al aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

No obstante, es de notar que en la actualidad este Reglamento acusa una falta adecuación que ha dado lugar a vacíos legales en cuestiones importantes sobre el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

4ª) Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, por el que se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por **el Decreto 52/1999, de 2 de julio.**

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:50:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

5º) Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial en lo relativo a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Esta orden va a ser **objeto de derogación expresa** por el Decreto cuyo proyecto se informa.

6º) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Su artículo 120.1 establece que *"Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen."* Dicha Ley Orgánica establece la estructura para las Escuelas Oficiales de Idiomas y en su preámbulo indica que estas enseñanzas *"serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas"*,

7º) Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial,

8º) Decreto 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles Básico e Intermedio.

9º) Decreto 32/2009, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo correspondiente al nivel Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

10º) Orden de 15 de julio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la organización y el currículo del curso especializado para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de nivel C1 del Marco Común Europeo de las Lenguas.

Firmante: HERNÁNDEZ RUBIO, MIGUEL ÁNGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

11º) Decreto nº 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, que es quien impulsa el presente expediente, las competencias del Departamento en materia de enseñanzas de idiomas (art. 7).

TERCERA.- Forma.

La disposición que se somete a informe es un proyecto de Decreto, justificándose dicha forma en que se trata de un reglamento, por lo que el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el **artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**, así como con los **artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos, allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por **el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, que determina que adoptará la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma.

CUARTA.- Procedimiento de Tramitación.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición administrativa de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno,

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL 11/07/2018 11:15:07 Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN 11/07/2018 14:07:36
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

la **tramitación del presente expediente** habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el **artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**

Dicho **artículo 53 de la Ley 6/2004**, dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el **apartado tercero del artículo 46**. El primer borrador del texto del Decreto de referencia viene contenido en las páginas 1 a 43 del Expediente remitido, constando en las páginas 44 a 89 la Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, elaborada por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 25-01-17.

El contenido de la MAIN, además de en el referido artículo, se desarrolla en la Guía Metodológica para su elaboración, que ha sido aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, habiendo sida publicada en el BORM en fecha 20 de febrero de 2015, mediante **Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda**, por la que se dispone la publicación en el BORM, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la **Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.**

Se acompaña al expediente la citada MAIN inicial, de fecha 25-10-2017. No obstante, y tal y como establece dicha Guía Metodológica, el análisis de impacto normativo se entiende como un proceso continuo y no un trámite que finalice con la elaboración de la MAIN. Por ello su contenido debe actualizarse con las novedades significativas que se produzcan en la tramitación del procedimiento, cosa que efectivamente se advera en las posteriores MAIN (páginas 254 a 318 y 326 a 392).

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Además, sigue indicando el referido precepto, a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y aquellos otros informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. En las páginas 182 a 212 consta el Informe jurídico de la Secretaría General emitido con fecha 01/12/17.

En relación al trámite de **consultas y audiencias** es de reseñar que se solicitó informe del resto de los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes cuyas competencias pudieran verse afectadas por la aprobación del mismo. Figuran en el expediente los informes realizados por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (Servicio de Ordenación Académica), la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos) y por la Inspección de Educación.

En relación a la consulta al **Consejo Escolar,** a la luz del artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, hemos de destacar que en las páginas 320 a 325 del Expediente consta **Dictamen nº 2/18 emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia** en el que se realizan una serie de propuestas y Observaciones.

Con fecha de 1 de diciembre de 2015 se convocó a los directores de las escuelas oficiales de idiomas para presentarles el texto del decreto, remitiéndose las aportaciones consensuadas entre todos los directores de las escuelas oficiales de idiomas posteriormente, en fecha 4 de abril de 2016. Constan tales aportaciones de los Directores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia al borrador de Decreto en las páginas 179 a 181.

Por su parte, el **número 3 de este mismo artículo** establece que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo

Firmante: HERNÁNDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

impulsor lo someterá al **trámite de audiencia**, bien directamente o a través de las **organizaciones** y **asociaciones** reconocidas que los representen.

En base a la obligación del artículo 16.1, apartados b y c, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley 12/2014), el Letrado informante ha podido comprobar en el portal de transparencia de la C.A.R.M. (https://transparencia.carm.es/-/decreto-ensenanzas-idiomas), la existencia de consulta previa en línea del **1 de febrero al 2 de marzo de 2018,** acompañada de una Memoria Justificativa y de un Informe de los resultados de la Consulta.

Es preceptivo el **Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación, de fecha 1-12-2017** incluido en el Expediente administrativo remitido en los folios 182 a 212, el cual concluye que *"el borrador de decreto remitido es conforme a derecho, sin perjuicio de que deban ser tenidas en cuenta las observaciones realizadas en las consideraciones jurídicas CUARTA y QUINTA del presente informe."*

En relación a la citada Conclusión del Informe de 1-12-2017 conviene precisar que no hay contenida en tal Informe una Consideración Jurídica "CUARTA" como se refiere en tal conclusión, pasando de la Consideración Jurídica "TERCERA" (Procedimiento) a la QUINTA (Examen del borrador del texto de Decreto), si bien existe un apartado **tras la Consideración Jurídica Tercera** cuya nomenclatura es:

"II. Consideraciones particulares sobre el texto del Decreto.

a) Parte expositiva".

Podemos entender, pues, que la referencia realizada a esa Consideración Jurídica CUARTA se entiende realizada al contenido material de esas *"Consideraciones particulares sobre el texto del*

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV

Decreto", tratándose de un mero error de nomenclatura y sin que obste al contenido y conclusiones vertidas en tal Informe, cuyo contenido suscribimos íntegramente.

Consta asimismo en la MAIN el **Informe de cargas administrativas**, indicando que *"El decreto no supone un incremento de cargas administrativas respecto a las existentes en la actualidad"*, de facto se habla de **reducción de costes**, que asciende a 5.212,5 €., pues la adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, conlleva una reducción significativa en base a que los procedimientos correspondientes deberán efectuarse por medios electrónicos, particularmente la presentación de solicitudes y la llevanza de libros (actas).

QUINTA.- Estructura y contenido del proyecto de Decreto.

Ha sido objeto de análisis el **último borrador** del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, *(páginas 393 y siguientes del Expediente remitido)* que se somete a Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos y así se hace constar en la Diligencia que aparece en el folio 434 del expediente remitido.

El contenido del decreto se estructura según se indica:

- Una parte expositiva: *Marco normativo, justificación de la norma y análisis del contenido*

- Un artículo único *-Aprobación del Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas-.*

- Dos Disposiciones transitorias:
  Primera: *Vigencia de normativa.*
  Segunda: *Vigencia de los órganos de gobierno.*

Firmante: HERNÁNDEZ RUBIO, MIGUEL ÁNGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUÍN | 11/07/2018 14:07:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

- Una disposición derogatoria. *Derogación expresa de la Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura*

- Una Disposición final: *Entrada en vigor: Primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia*

Anexo. *Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia. Consta de 66 artículos, organizados en 1 título preliminar y 3 títulos.*

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GEENRALES

Comprende los artículos 1 a 4.
Tales preceptos comprenden las normas relativas a la denominación, creación, extensiones y modificaciones de la red de centros.

TÍTULO I: ORGANOS DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN DOCENTE

Capítulo I Consejo Escolar

Capitulo II Claustro de profesores

Capítulo III Organización de las Escuelas Oficiales de Idiomas

Capítulo IV Órganos de coordinación docente

Sección primera. Órganos de coordinación docente
Sección segunda. Comisión de coordinación pedagógica
Sección tercera. Departamentos de coordinación didáctica
Sección cuarta. Departamento de extensión cultural y programas europeos
Sección quinta. Otras coordinaciones

TÍTULO II: AUTONOMÍA DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Firmante: HERNANDEZ PUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Capítulo I Aspectos generales de la autonomía de los centros
Capítulo II Autonomía pedagógica
Capítulo III Autonomía organizativa
Capítulo IV Autonomía de gestión

TITULO III: PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO

SEXTA.-Remisión al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Por último, debe plantearse el sometimiento a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, puesto que el **Art. 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo** se refiere a los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

SÉPTIMA.-Conclusiones.

Con carácter previo a las conclusiones se ha de hacer constar que, si bien en un primer término existían defectos formales en cuanto a la forma de solicitud del Informe y un contenido muy reducido sobre el que pronunciarse *-por estar constituido el Expediente remitido por el Texto del borrador y por la MAIN exclusivamente-* con posterioridad, tales deficiencias fueron subsanadas y se remitieron tres comunicaciones interiores firmadas por la Secretaria General, a las que se acompañaba el Expediente íntegro.

Tras el examen del mismo, se puede concluir que se han seguido los trámites adecuados para la elaboración de la norma sometida a Dictamen y que su contenido, a nivel competencial, organizativo y formal se ajusta al marco normativo expuesto en la Consideración Jurídica Segunda del presente informe, haciendo constar que al texto final del borrador, y según refiere la MAIN de fecha 7-06-2018, se han incorporado las observaciones

Firmante: HERNANDEZ RUBIO, MIGUEL ANGEL | 11/07/2018 11:15:07 | Firmante: ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 11/07/2018 14:07:36
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

y correcciones realizadas por el Servicio Jurídico de la Secretaria General, la Dirección General de planificación Educativa y Recursos Humanos así como algunas de las aportaciones realizadas por la Inspección de Educación.

Por todo lo expuesto, y salvo mejor opinión fundada en derecho se emite por parte de esta Dirección de los Servicios Jurídicos informe favorable al "*Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*".

Todo lo anterior es cuanto esta Dirección de los Servicios Jurídicos tiene que informar en relación al Proyecto de Decreto sometido a estudio.

Vº Bº	
EL DIRECTOR	EL LETRADO
Fdo.: Joaquín Rocamora Manteca	Fdo.: M. Ángel Hernández Rubio

(Documento firmado electrónicamente)

Región de Murcia

CONSEJO ESCOLAR
DE LA REGIÓN DE MURCIA
26 ABR. 2018
REGISTRO SALIDA
Nº 36

Paula

Consejo Escolar de la Región de Murcia

Excma. Sra. D ª. Adela Martínez-Cachá Martínez
Consejera de Educación, Juventud y Deportes
Avda. de la Fama, 15
MURCIA

Región de Murcia
Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Servicio Jurídico - Avda. La Fama
ENTRADA Nº D6/2/17
FECHA: 8-5-18

D6/2/17

Murcia, 26 de abril de 2018

Estimada Consejera:

Me complace adjuntarle los dictámenes correspondientes a los siguientes proyectos normativos:

- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

- *Proyecto de Decreto regulador de la intervención integral de Atención Temprana de la Región de Murcia.*

Que habiendo sido solicitados por esa Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 120/1999 de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han sido aprobados por el Pleno de este Consejo Escolar en su sesión del día de ayer.

Lo que le traslado a los efectos procedentes.

El Presidente del Consejo Escolar de la Región de Murcia

CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA
PRESIDENCIA

[redacted]

Fdo: Juan Castaño López

Dictamen 2/2018

D. Juan Castaño López, Presidente
D. José Alarcón Teruel, UCAM
D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA
Dª Carmen Reyes Bagó Fuentes, PAS
D. Manuel Cutillas Tora, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Fco. Javier Díez de Revenga Torres, P. Prestigio
D. Victor Escavy García, CONCAPA
Dª Mónica Escudero Pastor, Ad. Educativa
D. Ángel Espada Zaragoza, FEREMUR
D. Francisco Espinosa Mateo, ANPE
Dª Manuela Fernández Alarcón, FMRM
D. Diego Fco. Fernández Pascual, CC.OO.
D. Antonio García Correa, P. Prestigio
D. Pablo García Cuenca, E y G
D. Andrés Pascual Garrido Alfonso, FAPA RM
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
Dª Mª Remedios Lajara Domínguez, Ad. Educativa
D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE
Dª Anna Mª Mellado García, CC.OO.
D. Pedro Mora Góngora, Cº Lcdo. y Doctores
Dª Mª Esperanza Moreno Reventos, Ad. Educativa
D. Juana Mulero Cánovas, Ad. Educativa
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. José Fco. Parra Martínez, CECE
D. Miguel Pérez Cortijos, CONFAMUR
D. Elías Ramírez Seco, STERM

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 25 de abril de 2018, con la asistencia de los miembros relacionados al margen, ha emitido la siguiente Propuesta de dictamen al borrador del *Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Dª Pilar Rodríguez Fernández, CROEM
Dª Caridad Rosique López, CROEM
Dª Begoña Sánchez Suárez, Secretaria

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2018, ha tenido entrada en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes junto a la que remite el borrador del Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.c de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

El borrador del Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia consta de sesenta y seis artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final. Los artículos están, a su vez, organizados en un título preliminar y tres títulos: en el título preliminar del reglamento orgánico se recogen las disposiciones generales relativas a la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, regulando la creación y supresión de las mismas, su denominación, así como el uso de sus instalaciones.

El título I, relativo a los órganos de gobierno y de coordinación docente, incorpora a los establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, otras figuras de necesaria creación en las escuelas oficiales de idiomas, con objeto de mejorar la respuesta educativa de estos centros docentes.

El título II regula la autonomía de las escuelas oficiales de idiomas, las cuales gozarán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, tal y como establece el artículo 120 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El título III versa sobre la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento y el gobierno de las escuelas oficiales de idiomas, desarrollando lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

III.- OBSERVACIONES

1. **Preámbulo página 2, párrafo 6, dice:**

"...Consejería de Educación, Juventud y deportes..."

Proponemos:

"...Consejería de Educación, Juventud y Deportes..."

2. **Artículo 1.3.** Dice:

"...Consejo Escolar del centro..."

Proponemos:

"...Consejo Escolar del Centro..."

3. **Artículo 8.1.** Dice:

"... La Consejería con competencias en materia..."

Proponemos:

"... La consejería con competencias en materia...", siempre que consejería no sea nombre propio debe utilizarse minúscula.

4. **Artículo 21.2. Dice:**

"El equipo directivo de las EOI estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y, en el caso de la existencia de una extensión, el jefe de estudios adjuntos, según los criterios que normativamente se establezcan"

Tal como está redactado parece indicar que la figura del jefe de estudios adjunto debe existir siempre que haya una extensión. Si lo que se quiere indicar es que podrá haber jefe de estudios adjunto siempre que las condiciones de la extensión así lo requieran,

Proponemos que se redacte de esta forma:

"El equipo directivo de las EOI estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y, en su caso, el jefe de estudios adjuntos, según los criterios que normativamente se establezcan".

5. **Artículo 45.4, Dice:**

"El jefe del departamento de extensión académica y cultural..."

Esa figura no aparece en ninguna parte del Decreto por lo que pensamos que es una errata y que quiere decir: "El jefe de extensión cultural y programas europeos..."

6. **Artículo 48.** Dice:

"Coordinador del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras (SELE)"

Proponemos:

La abreviatura al ser la primera vez que aparece debería introducirse de esta forma: (en adelante SELE) y, en consecuencia, debe eliminarse del punto 1 de este mismo artículo.

7. **Artículo 49. y 49.1. Dice:**

"Coordinador de Tecnologías de la información y comunicación" y "...coordinador de tecnologías de la información y la comunicación"

Proponemos:

Que se unifique el uso de mayúscula y minúscula en este caso concreto.

8. **Artículo 55.1. Dice:**

"...La programación general anual (PGA)..."

Proponemos:

O se usa el nombre completo o la abreviatura ya que anteriormente en el art. 29.2 c) ya se establece que en adelante se usará la abreviatura PGA.

9. Artículo 66.

Aparece un error de numeración en el Decreto ya que donde dice artículo 66 quiere decir artículo 65 y, en consecuencia, el artículo 67 es el artículo 66.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia valora positivamente y considera que procede informar favorablemente el borrador del Decreto objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Murcia, a 26 de abril de 2018

Vº Bº

El Presidente del Consejo Escolar

Fdo.: Juan Castaño López

La Secretaria del Consejo Escolar

Fdo.: Begoña Sánchez Suárez

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

26/12/2018 14:27:38
Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

DECRETO XX/2019, DE XX DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo,* y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia,* según la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
1. Órgano impulsor	Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
2. Consejería proponente	Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
3. Título de la norma	Decreto XX/2019, de XX de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
4. Fecha	26 12 2018. Texto definitivo.
5. Oportunidad y motivación técnica	
5.1. Situación que se regula	La autonomía pedagógica, de organización y de gestión de las escuelas oficiales de idiomas mediante un reglamento orgánico específico que desarrolle lo previsto en el Título V –Participación, autonomía y gobierno de los centros- de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Su artículo 120.2 establece que *"Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen*." Dicha Ley Orgánica establece la estructura para las Escuelas Oficiales de Idiomas y en su preámbulo indica que estas enseñanzas *"serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas"*, ley posteriormente desarrollada por el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, por el Decreto 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 | Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
	especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles Básico e Intermedio, el Decreto 32/2009, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo correspondiente al nivel Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Orden de 15 de julio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la organización y el currículo del curso especializado para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de nivel C1 del Marco Común Europeo de las Lenguas. La normativa vigente en este ámbito es el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, aprobado por el Real Decreto 83/1996. Su falta de adecuación ha creado un vacío legal en cuestiones importantes y significativas para el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas.
5.2. Finalidades del proyecto:	a) Desarrollar la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno y participación de las escuelas oficiales de idiomas establecidos en la Ley Orgánica, así como establecer otros órganos de coordinación docente. b) Regular el marco de la autonomía pedagógica, de organización y gestión de las escuelas oficiales de idiomas, caracterizando los documentos institucionales de las mismas en los que se concreta y estableciendo su procedimiento de elaboración. d) Regular la participación de la comunidad educativa.
5.3. Novedades introducidas	Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico: a) Por primera vez se va a regular en la Región mediante un decreto el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas. b) Aunque su estructura y contenido sean similares a otros reglamentos orgánicos de centros educativos en fase de tramitación por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, se ha buscado la adecuación a las características de las escuelas oficiales de idiomas, sus enseñanzas, su profesorado y sus comunidades educativas. c) Se han adecuado los procedimientos y el funcionamiento de los órganos a lo prescrito en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre.
6. Motivación y análisis jurídico	
6.1. Tipo de norma	Decreto.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
6.2. Competencia de la CARM	El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.
6.3. Estructura y contenido de la norma:	El contenido del decreto se estructura según se indica: - Una parte expositiva - Un artículo único: *Aprobación del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. - 2 disposiciones transitorias: o Primera: *Vigencia de normativa*. o Segunda: *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.* - Una disposición derogatoria. - 1 disposición final. *Entrada en vigor* - Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia. Consta de 68 artículos, organizados en 1 título preliminar y 3 títulos.
6.4. Normas cuya vigencia resulte afectada	a) Decreto n.º 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles básico e intermedio. Artículo 12 b) Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial en lo relativo a las escuelas oficiales de idiomas
6.5. Trámite de audiencia	El texto inicial se elaboró contando con las propuestas de las escuelas oficiales de idiomas de titularidad autonómica, que han participado activamente. Una vez redactado, se ha efectuado trámite de audiencia interna remitiendo el proyecto de 22 de mayo de 2016 a las Escuelas, a las distintas direcciones generales de la Consejería de Educación y a la Inspección de Educación.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
	Se sometió al trámite de audiencia externa mediante consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia (CERM), que emitió dictamen.
6.6. Informes recabados	
	6.6.1. *Texto 22 de mayo de 2016 (I)* *Órganos de la Consejería de Educación y Universidades:* Informes sin observaciones: - Dirección General de Centros Educativos. - Dirección General de Universidades e Investigación. Informes con observaciones: - Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional. - Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos. Informe del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos. 6.6.2 Texto de 28 de diciembre de 2016 (II). - Secretaría General. Informe de la Inspección de Educación. 6.6.3. Texto 23 de octubre de 2017 (III). - Servicio Jurídico 6.6.4. Texto 11 de enero de 2018 (IV). - Dictamen 2/2018, de 25 de abril, del Consejo Escolar de la Región de Murcia. 6.6.5. Texto 05 de junio de 2018 (V). - Informe 51/2018, de 11 de julio. de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. 6.6.6. Texto 25 07 2018 (VI). - Dictamen nº 313/2018, de 28 de noviembre, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
7. Informe de cargas administrativas	No supone un incremento de las cargas administrativas respecto a las existentes en la actualidad. La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 octubre, implica su reducción.
8. Informe de impacto presupuestario	No conlleva impacto presupuestario. Los órganos que se regulan existen en la actualidad.
9. Informe de impacto económico	Conlleva impacto en los siguientes aspectos: • En su redacción se ha evitado el exceso de regulación, con el fin de reducir las cargas burocráticas. • La norma establece el marco para que la organización del trabajo del profesorado se adecue a las necesidades y características de estos centros, de las enseñanzas y del entorno socioeconómico y cultural.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
	• Impulsa que las escuelas oficiales de idiomas establezcan sus propias normas de organización y funcionamiento. • Facilita la actividad innovadora de los centros e impulsa la proyección en la sociedad de su actividad formadora y certificadora.
10. Informe de impacto por razón de género	El género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Por tanto se considera que el impacto por razón de género es **nulo o neutro.**
11. **Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género**	El desarrollo y aplicación de la disposición presente no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es **nulo o neutro.**
12. Informe de impacto normativo en la infancia y la adolescencia	El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de La Infancia de la Región de Murcia. Se concluye que el impacto en la infancia y en la adolescencia es **nulo o neutro**.
13. Informe de impacto normativo en la familia	El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las familias. Se concluye que el impacto en la familia es **nulo o neutro**.
14. Otros impactos y consideraciones	Impacto positivo en los siguientes ámbitos: - Optimización de los recursos. - Medioambiental. - Mejora del trabajo en equipo entre los miembros del claustro de profesores. - Convivencia entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

1. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

1.1 Problema que se pretende resolver/ Situación que se quiere mejorar

La necesidad de dotar de autonomía a los centros educativos se recogió por primera vez en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Su artículo 57.4 establecía que "*Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.*" Las leyes educativas posteriores siempre han previsto esta necesidad.

Así pues, el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica al respecto: "*La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes… Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes".*

Su artículo 120.1. dispone que ***"Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión*** *en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen*", y todo el Título V se dedica a la "*Participación, autonomía y gobierno de los centros*", estableciendo los órganos de participación y gobierno de los centros, sus competencias, la elección y nombramiento del director así como los documentos básicos en los que se concreta esta autonomía.

En esta autonomía ahonda la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en cuyo preámbulo se puede leer: *"Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente,* ***el aumento de la autonomía de centros****, el* ***refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros****, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.*"

Ante la ausencia de un Reglamento Orgánico que regule la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia, éstas se rigen hasta el momento de forma supletoria por el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, aprobado por el Real Decreto 83/1996. Esto supone una constante adaptación de las escuelas oficiales de idiomas al funcionamiento de los IES, a pesar de que las realidades en cuanto a alumnado, horarios, impartición de las enseñanzas, promoción y certificación entre ambos tipos de centros son muy diferentes. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece una nueva estructura para las EEOOII y en su preámbulo indica que estas enseñanzas "*serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas*". Sin embargo, aunque se ha desarrollado normativa de ordenación académica, concretamente el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, el Decreto 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles Básico e Intermedio, el Decreto 32/2009, de 6 de marzo, por el

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

que se establece el currículo correspondiente al nivel Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Orden de 15 de julio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la organización y el currículo del curso especializado para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de nivel C1 del Marco Común Europeo de las Lenguas, las EEOOII de la Región de Murcia no cuentan con normativa actualizada relacionada con la organización y funcionamiento de los centros.

A lo largo de estos años no solo se han sucedido varias leyes educativas sino que han cambiado mucho la sociedad y la propia realidad de los centros. Sirva de ejemplo el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación, que está afectando no solo a los hábitos, costumbres y la forma de relacionarse de la población sino está favoreciendo el desarrollo de nuevas metodologías educativas y la creación de recursos y materiales didácticos impensables no hace muchos años.

Así pues, la situación actual se podría resumir en lo siguiente:

- Las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia no cuentan con normativa actualizada relacionada con la organización y funcionamiento en los centros.
- Por otra parte, es necesario cumplir el mandato de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de dotar a las escuelas oficiales de idiomas de una autonomía mayor para conseguir una educación más cercana al contexto social y a las circunstancias de cada centro, así como de mayor calidad.

1.2. Justificación de la adecuación del momento

El presente proyecto de decreto viene a ocupar un lugar importante en el marco normativo de las escuelas oficiales de idiomas. Por una parte, la ausencia de normativa de rango referida al desarrollo de la autonomía de estos ~~los~~ centros, y por otra, la importancia y el impulso que las últimas leyes educativas dan a esta autonomía, hacen ineludible su elaboración. A ello se suma que las escuelas oficiales de idiomas, en reiteradas ocasiones a lo largo de los últimos años, lo han solicitado expresamente, manifestando las incoherencias existentes entre las diversas normas publicadas.

1.3 Razones que justifican aprobación de la norma

Es necesario que esta administración educativa establezca el marco que permita el desarrollo de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de las escuelas oficiales de idiomas así como que regule la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno de los centros mediante un reglamento orgánico específico, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 118.2 *("La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas*") y 120.1 (*"Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.”) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

A lo largo de su Título V son reiteradas las referencias a las Administraciones Educativas para:

a) Fomentar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos (artículo 118.3).
b) Garantizar la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar (artículo 119.1).
c) Favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar (artículo 119.3).
d) Potenciar y promover la autonomía de los centros (artículo120.3)
e) Establecer los términos para que los centros pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias (artículo 120.4).
f) Establecer el marco para que los centros educativos desarrollen su proyecto educativo (artículo 121.3)
g) Facilitar que los centros puedan elaborar sus normas de organización y funcionamiento (artículo 124.4).
h) Delegar en los órganos directivos las competencias delegables que determinen las administraciones (123.4)
i) Regular los términos para la elaboración del proyecto de gestión (123.4).
j) Respecto al Consejo Escolar, determinar el número de sus miembros y regular su proceso de elección (artículo 126.7) y la designación (126.3), así como adaptar lo previsto en el artículo 126 a la singularidad de los centros de enseñanzas de idiomas.
k) Regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo nivel, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores (artículo 130.1).
l) Completar la composición del equipo directivo (131.1) y favorecer el ejercicio de la función directiva (131.5).

La entrada en vigor de las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley, conlleva cambios significativos en las relaciones entre la Administración y los administrados y en el funcionamiento de los órganos del Sector Público.

1.4 Colectivos, personas, sectores afectados. Reivindicaciones y propuestas. Cercanía a los ciudadanos

Los colectivos afectados por la presente norma serían los siguientes:

a) En general, los órganos de gobierno, de coordinación docente y de participación de las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia. Especialmente: equipo directivo,

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Consejo Escolar, Claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, departamentos de coordinación didáctica.

b) Profesorado de estos centros educativos.
c) Alumnado y familias.
d) Organismos, entidades públicas y privadas que deseen colaborar con estos centros en la organización de actividades culturales.
e) Los órganos de la Consejería competente en materia de Educación, especialmente las direcciones generales con atribuciones en enseñanzas de idiomas, en centros educativos, en recursos humanos y la Inspección de Educación.

Los equipos directivos de las escuelas oficiales de idiomas han reivindicado la necesidad de una mayor autonomía, así como un tratamiento de estos centros diferenciado de los institutos de educación secundaria y adecuado a las peculiaridades de las enseñanzas que se imparten y a las características de su alumnado. Sus principales reivindicaciones se pueden resumir en los puntos siguientes:

a) Delimitar con claridad las competencias y funciones de los distintos órganos.
b) Flexibilización de la distribución de la jornada semanal y del horario del profesorado.

La publicación del presente decreto va a suponer una mejora evidente en el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas y va a facilitar la participación de la comunidad educativa.

1.5. Interés público afectado

El Plan estratégico de la Región de Murcia 2014-2020 recoge multitud de líneas estratégicas en las que la formación en idiomas es fundamental para su puesta en funcionamiento y en la que se enmarcarían una parte del desarrollo de la presente norma. Los ejemplos más significativos de estas líneas son:

- *La línea estratégica 2 (Tejido productivo y entorno empresarial), Bloques 2.3. (Internacionalización), 2.4. (Innovación) Bloque 2.4.3. (Impulsar la aplicación sistemática y continua de metodologías de innovación y la actividad innovadora en las empresas regionales como elemento de mejora de su competitividad y participación de las mismas en programas europeos), 2.6. (Sectores Estratégicos), Bloque 2.6.5. Sector Turístico (Promoción turística orientada a la comercialización internacional.*
- *Línea estratégica 4 (Educación, empleabilidad y capacitación)*:
    - *Bloque 4.1. (Fomentar el talento y la capacidad innovadora en niños y adolescentes);* las actuaciones *4.1.3 (Idiomas): Implantación de la estrategia +idiomas, para la universalización de la enseñanza desde una oferta flexible, incorporando apoyos y recursos como son formación del profesorado, auxiliares de conversación, movilidad para el alumnado o inmersión lingüística fuera del centro educativo*, 4.1.4 *(Profesorado): Formación y reciclaje permanente acorde con las líneas básicas de actuación; idiomas, TICS, innovación didáctica, potenciando la formación de los Equipos Docentes en los propios centros educativos, de acuerdo con su proyecto educativo de Centro.*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

y 4.1.10 *"Aumentar la autonomía de gestión de los centros educativos, potenciando el liderazgo del director e implantando sistemas de calidad que redunden en una mayor eficacia y eficiencia (optimización de costes de funcionamiento) en la operativa diaria de los mismos." Transparencia y fomento de la cultura: Convertir a los centros educativos en polos locales de conocimiento, cultura y deporte."*

- *Bloque 4.3. (Desarrollo de Talentos en Adultos).* Las actuaciones *4.3.1 Creación del PET: Punto de encuentro entre el sistema educativo/formativo y el mundo del trabajo que permita una adaptación continua y ágil de la formación que se imparte a las necesidades del tejido productivo en aras a conseguir una mayor versatilidad de los empleados y la adquisición desde edades tempranas de las competencias y actitudes más valoradas en el mundo del trabajo; 4.3.3 Formación a lo largo de toda la vida: Mejora de la cualificación de los empleados en sectores tractores y sectores emergentes de la economía regional: programa transversal de formación en: innovación, internacionalización…*

Por otra parte, **la Estrategia regional 2014-2016 +Calidad educativa + Éxito escolar** en el eje 3 "*Centros*" incluye el objetivo "*Aumentar la autonomía de los centros educativos*": *Aprobar los Reglamentos Orgánicos de los Centros, tanto de Infantil y Primaria, como de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, ampliando la autonomía de los centros educativos e incluyendo aspectos novedosos que agilicen la gestión*." Se especifican las siguientes medidas:

- *25: Mayor capacidad de decisión para los equipos directivos, posibilitando una gestión más eficiente y ágil de los centros.*
- *26. Aprobación de los horarios del profesorado por parte de los equipos directivos, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería.*
- *27. Aprobación del Horario General del Centro por el Equipo Directivo y el Consejo Escolar, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería.*
- *28. Posibilidad de utilizar el horario complementario de cómputo mensual del profesorado de forma más flexible, incluyendo tareas de formación y coordinación de los Equipos Docentes.*
- *31. Simplificar los documentos pedagógicos de los centros educativos: Proyecto Educativo de Centro, Programación General Anual, Memoria anual, Programaciones docentes….*

Aunque no hay referencia específica a los ROC de los centros de enseñanzas de idiomas de régimen especial en esta estrategia regional, debemos sobreentenderlo.

1.6. Resultados y objetivos a alcanzar

Dentro del contexto legislativo actual, los objetivos a alcanzar serían los siguientes:

a) Facilitar un marco normativo claro que permita su aplicación por toda la comunidad educativa de cada escuela.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

b) Mejorar la gestión de escuelas oficiales de idiomas, proporcionándoles las herramientas que les permitan el desarrollo de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión: acercamiento a la realidad y al entorno.
c) Atribuir y delimitar las competencias de los diferentes órganos de gobierno, participación y coordinación docente de las escuelas oficiales de idiomas.

Resultados en varios ámbitos

a) Que los centros dispongan de unos documentos institucionales claros y prácticos para toda la comunidad educativa.
b) Disminuir la confrontación de los distintos órganos de los centros entre sí al definir con claridad las competencias, atribuciones y régimen de funcionamiento de cada uno de ellos.

1.7. Alternativas

No existe alternativa a esta norma, pues es necesario regular mediante decreto según se justifica en 2.2.1. La ausencia de actuación en este ámbito sólo contribuiría a aumentar los problemas expuestos en 1.1, derivados de la falta de normativa específica de rango, y supondría incumplir la obligación de desarrollar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

1.8 Novedades técnicas

Entre las intenciones del legislador se encuentra impulsar la autonomía de las escuelas oficiales de idiomas en sus tres dimensiones -pedagógica, de organización y de gestión-, dando cumplimiento al mandato previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que a su vez atiende a una recomendación reiterada de la OCDE, y adecuar su organización y funcionamiento, en la medida de lo posible, a las características de estos centros y de las enseñanzas que se imparten.

Aunque su estructura y parte de su contenido son similares a los ROC de los centros de secundaria y primaria que está tramitando actualmente la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, incluye rasgos específicos en ese intento de adecuación a las necesidades concretas de las escuelas oficiales de idiomas. Entre estos contenidos propios destacamos:

- Departamentos de coordinación didáctica: Se crean nuevas figuras de coordinación que apoyan la labor del jefe de departamento:
    - Coordinadores de nivel, para atender a las necesidades de los departamentos en lo que se refiere a la organización, desarrollo y seguimiento de las programaciones didácticas y la práctica docente por idioma y nivel.
    - Jefe de departamento de extensión cultural y programas europeos, para atender a las necesidades de las escuelas oficiales de idiomas en lo que se refiere al desarrollo de actividades culturales, complementarias y programas europeos de movilidad, así como viajes de estudios y otras acciones que fomenten la movilidad y el intercambio cultural tanto de alumnado como de profesorado.
- Otras coordinaciones:

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

- Coordinador del Sistema de Enseñanzas de Lenguas Extranjeras (SELE), para la coordinación, orientación y asesoramiento de los responsables del mismo en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato adscritos a su EOI, en lo referido al desarrollo de las pruebas de certificación.
- Coordinación de la pruebas de certificación y las comisiones de elaboración de las mismas

Se han adecuado los procedimientos y el funcionamiento de los órganos a lo prescrito en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre.

1.9 Coherencia con otras políticas públicas

La nueva regulación es **coherente con las siguientes líneas y actuaciones previstas en el** Plan Estratégico de la Región de Murcia 2014-2020:

Línea 1. Transformación de la administración pública. Bloque 1.2: Simplificación administrativa. Actuaciones:

1.2.1. Revisión de normas existentes, a efectos de su simplificación y para proporcionar mayor seguridad jurídica.

1.2.2. Revisión de órganos, comisiones y consejos consultivos

Bloque 1.3: Eficiencia y calidad de los servicios públicos. Actuación:

1.3.4. *Clarificar el lenguaje administrativo bajo las premisas de precisión, eficacia comunicativa y sencillez*

Línea 2. Tejido productivo y entorno empresarial. Bloque 2.9: Responsabilidad social corporativa. Actuación 2.9.2. *Medidas e iniciativas para mejorar el empleo y las condiciones de trabajo que permita avanzar en la conciliación de la vida laboral y familiar.*

Línea 4. Educación, empleabilidad y capacitación

Bloque 4.1. Fomentar el talento y la capacidad emprendedora en niños y adolescentes. Actuaciones:

4.1. 4. Profesorado: Formación y reciclaje permanente acorde con las líneas básicas de actuación. Idiomas, TICS, innovación didáctica, potenciando la formación de los equipos docentes en los propios centros educativos, de acuerdo con su Proyecto Educativo de Centro.

4.1.10 Mejora del clima de convivencia y respeto que debe imperar en las instituciones educativas.

2. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para aprobar la disposición

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 38/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto del Presidente n.º3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

El presente decreto trae causa y desarrolla la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** modificada por la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa**.

2.2. Tipo de norma y competencia del órgano que pretende su aprobación

2.2.1 Elección del tipo de norma y justificación del rango formal

El presente texto es una disposición de carácter general o reglamento ejecutivo de la normativa básica estatal, dictada en desarrollo de lo previsto en el Título V y la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo que, conforme a su disposición final quinta, tiene carácter de norma básica.

Corresponde la aprobación del mismo al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.2.2. Competencia del órgano que pretende la aprobación de la norma

En virtud de lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros "*la elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento*", siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para aprobar, en su caso, el presente proyecto de decreto, en virtud de la

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

genérica atribución de potestad reglamentaria efectuada por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.

La elaboración y tramitación inicial del presente reglamento correspondió a la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, al tener atribuidas a las competencias del Departamento en materia de enseñanzas de idiomas en virtud del artículo 7 del Decreto nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades otorga.

En el momento presente, tras la reorganización de la Administración Regional establecida mediante el Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, estas competencias las ha asumido la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, según se dispone en el artículo 7 del Decreto n.º 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

2.3. Procedimiento de elaboración y tramitación

Al tratarse de una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente ha seguido el procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en adelante Ley 6/2004).

Respecto al procedimiento de **elaboración** del texto, los directores de las escuelas oficiales de idiomas han participado de forma directa en la redacción inicial del texto efectuando propuestas consensuadas según se detalla en 2.4. Tal y como se ha comentado, el texto se estructuró de forma similar a los ROC de los centros de Primaria y Secundaria, en tramitación, haciendo coincidir la redacción en aquellos contextos completamente comunes.

Elaborado el texto de la disposición **(22 04 2016)**, se somete a trámite de **audiencia interna** remitiéndolo a las direcciones generales de la Consejería de Educación y Universidades **el 22 de abril de 2016.** Recibidos los informes, se recogen en el texto la mayor parte de las aportaciones efectuadas según se detalla en 2.5.1, dando lugar al **Proyecto de Decreto II 28 12 2016**. Se solicita informe (CI 155844/2016) a la Inspección de Educación el **28 de diciembre de 2016**, adjuntándose el citado proyecto de decreto. Mediante CI 4760/2017, de 16 de enero de 2017, la Inspección de Educación emite informe, cuyas observaciones y propuestas (según se resume en 2.5.2) son incorporadas dando lugar al **Proyecto de Decreto III, de 23 de octubre de 2017,** texto remitido a la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes para la emisión de informe por parte del Servicio Jurídico.

La Secretaría General remite a la dirección general proponente el informe jurídico solicitado, el cual indica, sobre la tramitación del expediente, que son preceptivas las consultas al Consejo Escolar de la Región de Murcia, la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Así pues, incluidas las propuestas y consideraciones del informe del Servicio Jurídico en el texto **IV 10 01 2018** se remite el expediente a la Secretaría General, Servicio Jurídico, para su remisión a consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Se recibe el Dictamen 2/2018, de 25 de abril, del Consejo Escolar de la Región de Murcia. Incluidas la mayor parte de las observaciones, según se detalla en 2.5.4, se redacta la versión **V 05 06 2018,** que se remite a la Dirección de los Servicios Jurídicos para la emisión del informe preceptivo. Se incluyen en el texto del Proyecto de Decreto las observaciones recogidas en el informe, dando lugar a la versión **VI 25 07 2018** según se detalla en 2.5.5. Conforme a lo, dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se solicita dictamen preceptivo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Se recibe Dictamen 313/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia con fecha 31/11/2018, remitido por la Secretaría General de la consejería proponente el 14/11/2018 a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. Incluidas todas las observaciones esenciales y la mayoría de las no esenciales, se eleva el texto definitivo del decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2.4. Consultas previas para favorecer la participación en la elaboración del texto

La elaboración de este reglamento orgánico atiende no sólo a la obligación de desarrollo reglamentario recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sino a las peticiones reiteradas de las escuelas oficiales de idiomas de la Región. Por ello, se ha tomado como punto de inicio una propuesta de instrucciones redactada por estos centros.

La elaboración del texto inicial ha constado de varias fases en las que han participado activamente los equipos directivos de las seis escuelas oficiales de idiomas según se detalla a continuación:

Primera fase. El **1 de diciembre de 2015** se convocó a los directores de las escuelas oficiales de idiomas de a una reunión para presentarles y entregarles el **borrador de texto inicial (0 01 12 2015)**. Esta primera reunión fue presidida por el Subdirector General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, quien les pidió a los representantes de los centros que hicieran propuestas consensuadas por escrito.

Segunda fase. El 4 de abril de 2016 la Directora de la Escuela Oficial de Idiomas de Molina de Segura remitió las **aportaciones consensuadas** entre todos los directores, muy numerosas y detalladas. Además de proponer la corrección de errores y erratas, la mejora de redacción y su adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, las propuestas que se resumen a continuación inciden sobre el fondo de la norma:

a) En lo referente a las extensiones, incluir las comisiones de servicio que generan los desplazamientos para las reuniones de departamento y claustros, así como la asignación de una partida presupuestaria a tal efecto.
b) Respecto a la composición de los Consejos Escolares, los directores señalan que incluir a un alumno de cada extensión en el Consejo Escolar puede tener consecuencias negativas, teniendo en cuenta que entre todos alcanzarían un número de representación muy elevado frente a otros sectores del Consejo Escolar.
c) Incluir la reducción horaria en todos los cargos o bien un punto en cada cargo en el que se disponga que las reducciones horarias serán determinadas por el órgano directivo competente en materia de recursos humanos, si bien proponen en primera instancia que

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

sea la dirección de los centros la que decida si las horas de reducción son lectivas o complementarias.

d) Establecer que cada idioma tenga su propio departamento para garantizar una gestión adecuada del mismo.
e) Establecer que la jefatura de departamento sea desempeñada, preferentemente, por un profesor con destino definitivo en la EOI. Incluir en este punto que, en caso de enfermedad prolongada, las funciones de un jefe de departamento no deberían atribuirse al profesor interino que lo sustituya hasta su incorporación. En este caso, el director podrá nombrar, de forma transitoria, a un nuevo jefe de departamento de entre los miembros de éste, mientras dure la baja.
f) Incluir que la reducción horaria del coordinador del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras se haga teniendo en cuenta el número de IES asignados a la EOI.
g) Incluir en las funciones del coordinador de las pruebas específicas de certificación el coordinar la evaluación de las pruebas llevadas a cabo por las comisiones, una vez desarrolladas las mismas, y hacerlas llegar a las comisiones del curso siguiente, garantizando una mejora en su elaboración.
h) Incluir en el apartado "Competencias del director" el siguiente texto: *"Firmar, en su caso, los acuerdos y convenios de colaboración cuyo fin sea la recepción de alumnado en prácticas procedente de instituciones educativas de otros países para mejora de la competencia idiomática del alumnado. De estas actuaciones se dará cuenta al Consejo Escolar".*
i) Respecto a la jornada del profesorado, avanzar aplicando conceptos como contabilizar franjas horarias, determinar máximo de horas lectivas, distribuyendo los turnos del alumnado según las necesidades del mismo, dado el carácter diferenciado del alumnado de las EEOOII muy distinto al de los centros de secundaria. Disponer de horas suficientes que coincidan en los horarios de todo el profesorado para la asistencia a reuniones de coordinación, actualización y estandarización.

Se recogieron en el texto, dando lugar **al Proyecto de Decreto I 27 04 2016,** prácticamente todas las aportaciones referidas a mejora de la redacción, corrección de erratas y errores así como adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, especialmente en los artículos correspondientes a órganos colegiados. Del resto, se **incluyeron** las **siguientes**:

- Propuesta b: no se incluye un alumno de cada extensión en la composición del Consejo Escolar.
- Propuesta c: se incluye un punto en lo referente a cada cargo en el que se dispone que las reducciones horarias serán determinadas por el órgano directivo competente en materia de recursos humanos.
- Propuesta d: se establece que cada idioma tenga su propio departamento para garantizar una gestión adecuada del mismo.
- Propuesta i: cómputo del horario del profesorado: máximo de horas diarias

No se incluyen las restantes. En concreto:

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LÓPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

- Propuesta a: no se incluye lo referido a las comisiones de servicio que generan los desplazamientos del profesorado de las extensiones para las reuniones de departamento y claustros, ni la asignación de una partida presupuestaria a tal efecto.
- Propuesta c: no se incluye la reducción horaria en todos los cargos; no se incluye que sea la dirección de los centros la que decida si las horas de reducción horaria del resto de cargos son lectivas o complementarias.
- Propuesta e: no se establece que la jefatura de departamento sea desempeñada, preferentemente, por un profesor con destino definitivo en la EOI. Tampoco se incluye que, en caso de enfermedad prolongada, las funciones de un jefe de departamento no deberían atribuirse al profesor interino que lo sustituya hasta su incorporación ni que, en este caso, el director pueda nombrar, de forma transitoria, a un nuevo jefe de departamento de entre los miembros de éste.
- Propuesta f: no se incluye que la reducción horaria del coordinador del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras se haga teniendo en cuenta el número de IES asignados a la EOI.
- Propuesta g: no se incluye en las funciones del coordinador de las pruebas específicas de certificación el coordinar la evaluación de las pruebas llevadas a cabo por las comisiones, una vez desarrolladas las mismas, y hacerlas llegar a las comisiones del curso siguiente, garantizando una mejora en su elaboración. Las comisiones y su funcionamiento serán establecidas por el órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial.
- Propuesta h: no se incluye en las "Competencias del director" el siguiente texto: *"Firmar, en su caso, los acuerdos y convenios de colaboración cuyo fin sea la recepción de alumnado en prácticas procedente de instituciones educativas de otros países para mejora de la competencia idiomática del alumnado. De estas actuaciones se dará cuenta al Consejo Escolar".*
- Propuesta i: no se contabilizan franjas horarias en la jornada del profesorado, sino periodos lectivos. No se incluye la disposición de horas coincidentes en los horarios de todo el profesorado para la asistencia a reuniones de coordinación, actualización y estandarización.

Segunda fase. Proyecto de Decreto I . El Subdirector General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad convoca en abril de 2016 a los **directores de las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia** para presentarles y entregarles este texto. No llega ninguna propuesta consensuada posterior a dicha reunión.

2.5. Informes o dictámenes solicitados

2.5.1. Texto I 22 05 2016

Se remite a los órganos de la Consejería de Educación y Universidades que se indican con el fin de que realicen las observaciones que consideren necesarias:

- Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (CI 44104/2016).
- Dirección General de Centros Educativos (CI 44126/2016).

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

- Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (CI 44131/2016).
- Dirección General de Universidades e Investigación (CI 44136/2016).

Todos los órganos consultados responden emitiendo informe, aunque no incluyen ninguna observación los correspondientes a las Direcciones Generales de Centros Educativos, Servicio de Centros (CI 67944/2016, de 22 de junio) y de Universidades e Investigación (CI 46509/2016, de 15 de junio).

Incluyen observaciones los informes emitidos por las direcciones generales que se indican a continuación:

- Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (CI 114910/2016).
- Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.(CI112992/2016)

En las tablas siguientes se resume su contenido, se especifica la inclusión de estas observaciones en el texto y se efectúan las justificaciones oportunas:

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL CALIDAD EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Detección de errores y erratas y mejora en la redacción (aportaciones 2, 15, 16)	X		
Añadir "*modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre*" en el párrafo 9 del preámbulo, artículos 5.1, 6, 22.1, 25, 53 y 58.1 (aportaciones 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12)		X	Por directriz de técnica jurídica
Cambiar la referencia de la Ley 30/92 por el correspondiente punto de la 39/2015 o la 40/2015. Artículos 7.9, 20.12 y 20.15 (aportaciones 5,6 y 7)	X		Se han revisado las referencias según la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
Aportación 9, Artículo 22.1 sección d): *"Si no se especifica que se trata de la LOE modificada por LOMCE, este apartado es diferente en la LOE*		X	Por directriz de técnica jurídica
Aportación 12, Artículo 58.3: *"La ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Se habla de normas de organización y funcionamiento y convivencia. En el apartado 3, sería bueno quizás que se incluyera la convivencia, haciendo alusión al Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*	X		
Aportación 13, Artículo 62.2.: *"Real Decreto Legislativo2/200, de 16 de junio. DISPOSICIÓN DEROGADA"*	X		Se elimina la referencia a dicho Real Decreto.
Aportación 14, Artículo 63.2: *"no está claro a qué artículo se refiere el denominado referido artículo"*	X		Se cambia por la referencia al artículo 123.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportaciones 3, 6, 7, 8, 13, 20: detección de errores y erratas en el texto.	Todas		
Aportación 1: *"se debe revisar el índice de los títulos y sus contenidos porque no se corresponden con los del cuerpo del decreto".*	X		Se revisa el índice de los títulos y se hace coincidir con los del cuerpo del decreto.
Aportación 4, Artículo 3: *"se propone que antes de entrar en el objeto de las extensiones se introduzca una definición de las mismas, en este sentido: Las extensiones son secciones de la EOI localizadas en instalaciones fuera de las propias escuelas, en la misma o distinta localidad. Tienen por objeto…"*	X		Se añade, en el punto 1 del artículo 3 el siguiente texto: *"Las extensiones son sedes de las EEOOII ubicadas en instalaciones fuera de las propias escuelas, en la misma o distinta localidad. Tienen el objeto de llevar la oferta educativa de idiomas de régimen especial a municipios que, por su número de habitantes y demanda, puedan resultar beneficiados por la misma".*
Aportación 5, Artículo 5: *"Puesto que existen EOI con reducido número de profesores y alumnos, se propone modificar la redacción de los apartados c) y d) de forma que el número de representantes de profesores y alumnos sea proporcional al número de profesores y alumnos reales del centro. por ejemplo, este curso escolar en la EOI de Caravaca (incluida la extensión de Mula) hay en plantilla 8 profesores a tiempo completo (de los cuales 3 son equipo directivo) y 2 profesores a tiempo parcial, con este número de representantes faltaría un profesor a tiempo completo para llegar al número de seis".*		X	La composición de los Consejos Escolares está regulada por Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial. (BORM nº 24, de 31/01/2005). Se considera que dicha composición debe ser uniforme en todas las EEOOII, independientemente del número de profesorado y alumnado de los centros. En el caso de modificación del texto, podría darse el caso contrario al de la EOI de Caravaca, donde el sector del alumnado podría alcanzar un número de representación superior a otros sectores del Consejo Escolar.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Aportación 9, Artículo 22. *"Se propone realizar las siguientes modificaciones:*	Parcial-mente		
• *22.1 a) Se debe cambiar "designado" por "propuesto", ya que es la Consejera de Educación y Universidades la que nombra estas comisiones.*			22.1 a) Se modifica
• *22.1 c) Su redacción es ambigua. El artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que "la selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro", y dado que las enseñanzas de la EOI son exclusivas suyas, es evidente que la selección se hará entre profesores que impartan clase en la EOI. Por otra parte el artículo 134 indica que es requisito "haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece al centro que se opta". Por tanto el mencionado apartado c no tiene cabida y se propone eliminarlo.*			22.1 c) No se modifica; Los requisitos de participación en el procedimiento de selección de directores son los establecidos en la base segunda de la Orden de 19 de mayo de 2014 por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Murcia. (BORM nº 116, de 22/05/2014), siendo los mismos que aparecen en el artículo 22 del proyecto Decreto Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia.
• *22.1 f) y g): deben modificarse los 4 por 2 años, y debe dársele la redacción de la Orden de 19 de mayo de 2014 por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Murcia".*			22.1 f) y g). Se modifica
• *22.3: Se debe añadir a continuación de Escuelas Oficiales de Idiomas: "que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 22.1".*			22.3 Se modifica

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 10. Artículo 23: *Se propone añadir el siguiente apartado: "En ausencia de candidatos, cuando la comisión no haya seleccionado ningún candidato, o en el caso de centros de nueva creación, la Dirección General competente en materia de recursos humanos nombrará director, por un periodo de cuatro años a un catedrático o profesor de EOI, funcionario de carrera, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.*	X		
Aportación 11. Artículo 24: *Se propone añadir el siguiente apartado: "Además, se producirá el cese del director cuando finalice la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas".*	X		
Aportación 12. Artículos 26, 31 y 32: *Se propone reorganizar estos apartados, eliminando el 31 y 32 e incluirlos en el artículo 26 de la siguiente manera: "El centro directivo competente en materia de recursos humanos, en función de las necesidades del centro, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos y jefes de estudios delegados, según los criterios que normativamente se establezcan. Una vez nombrados, formarán parte del equipo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento"."*	X		Se eliminan los artículos 31 y 32 de esta redacción, por lo que los artículos quedan renumerados. Se modifica la redacción del artículo 26.
Aportación 14. Artículo 37: *"Se propone modificar la redacción de este apartado en el punto 3 en este párrafo: "…el profesorado que imparta idiomas en más de un departamento, pertenecerá a todos los departamentos de los idiomas que imparte".*	X		El artículo queda renumerado y se modifica la redacción del punto 3.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 15. Artículo 41.4: *Los puntos g) y h) se deberían sacar de la numeración, ya que no exponen ninguna circunstancia de cese. Asimismo en el apartado 41.4 h) se debe eliminar el punto "g" ya que en el mismo no se establece ninguna circunstancia de cese, y sustituir apartado "uno" por apartado "cuarto".*	X		El artículo queda renumerado y se adoptan las aportaciones.
Aportación 16. Artículo 47.1: *Se propone añadir otra función que debe realizar este coordinador al estar contemplada en la citada Orden de 14 de julio, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2016-2017: "Elaborar una programación de actividades que quedará incluida en la Programación general Anual y, a final de curso, una memoria que se incluirá en la Memoria Final de Curso".*	X	X	El artículo queda renumerado. No se adopta la propuesta sobre la inclusión de una nueva función del coordinador de nivel, en cuanto a la elaboración de una programación de actividades, ya que entra en las competencias del jefe de departamento y, además, el punto b) incluye como función del coordinador de nivel el trasladar al mismo las propuestas de modificación y ajuste de la programación. Se incluye la elaboración de una memoria a final de curso, quedando el punto d) redactado como sigue: *"Elaborar, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de los cursos de que se haya ocupado, se detallen las acciones emprendidas y recomienden las medidas de mejora que puedan ser adoptadas. Esta memoria se adjuntará a la Memoria final de curso del departamento de coordinación didáctica".*
Aportación 17. Artículo 47.2: *Se propone la siguiente redacción alternativa: "Para el desempeño de sus funciones, el coordinador de riesgos laborales podrá tener la reducción horaria que establezca la Dirección General competente en materia de recursos humanos".*	X		El artículo queda renumerado.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 18. Artículo 48.2: *Se propone la siguiente redacción: "El coordinador del programa bilingüe podrá tener la reducción horaria que determine la Dirección General competente en materia de recursos humanos".*	X		El artículo queda renumerado.
Aportación 19. Artículo 49.3: *Se propone eliminar este apartado por innecesario.*	X		El artículo queda renumerado como 47.
Aportación 21. Artículo 51: *Se propone que se haga referencia a la normativa que las regula y si no, regularlas aquí.*		X	El artículo queda renumerado. La normativa que regula las pruebas específicas de certificación es establecida por el órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial, tal y como se indica en el mencionado artículo, en el punto 1, a propuesta de la D.G. de Recursos Humanos en su aportación 22.
Aportación 22. Artículo 51.1: *Se propone la siguiente redacción: "El órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial establecerá las comisiones para la elaboración de las PTEC".*	X		
Aportación 23. Artículo 51.2: *Se propone una redacción alternativa: "Las comisiones de elaboración de las PTEC estarán compuestas por redactores, revisores y coordinadores en el número que se determine necesario normativamente".*	X		
Aportación 24. Artículo 52: *Se propone eliminar este artículo, puesto que se crea una coordinación nueva y se genera una reducción horaria que supondrá un incremento que no está contemplado en el capítulo I de los presupuestos de esta Comunidad Autónoma.*		X	El artículo queda renumerado. La figura del coordinador general de las pruebas específicas de certificación está creada desde el año 2014 y regulada por la Resolución del 2 de octubre 2014 de la Dirección General de Universidades por la que se nombra coordinador general de las pruebas específicas de certificación correspondientes a los niveles

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			intermedio y avanzado de las Escuelas Oficiales de Idiomas y sustituciones de miembros.
Aportación 25. Artículo 55.4: *Se propone añadir dos ítems: "Las programaciones didácticas de cada uno de los departamentos" y "el proyecto de gestión".*			El artículo queda renumerado. Se incluyen *"las programaciones didácticas de cada uno de los departamentos".* No se incluye *"el proyecto de gestión"* .
Aportación 26. Artículo 64.1: Se debe eliminar y sustituir por el siguiente: *"La distribución del horario lectivo de todo el profesorado se realizará de lunes a viernes. La Consejería de Educación, Cultura y Universidades podrá autorizar para cada curso escolar y con carácter excepcional una distribución horaria distinta a la indicada, en función de las características de los centros y de las necesidades de la enseñanza".*	X		La redacción propuesta es la que aparece en las órdenes de la Consejería de Educación, que establece procedimientos en materia de recursos humanos. Se acepta modificando la redacción propuesta pero añadiendo *"La jefatura de estudios elaborará el horario de cada profesor basándose en un cómputo horario que respete lo previsto en la normativa vigente"* que tiene el mismo efecto.
Aportación 27. Artículo 66: *En primer lugar se debe modificar el título siendo este: "Elección de los grupos del profesorado".* *a) Artículo 66.1: la redacción debe ser la siguiente: "Una vez comunicada la oferta educativa de grupos y turnos, los departamentos de coordinación didáctica los distribuirán entre sus miembros hasta que estos completen su horario lectivo conforme a los criterios de prelación previstos en el apartado tercero".* *b) Artículo 66.2: Se eliminará de la redacción la siguiente parte: …"o un lote de cursos preestablecido…"* *c) Artículo 66.3: Debe eliminarse ya que colisiona con los criterios generales para todo el profesorado en cuanto a desplazamiento de profesorado y provisión de puestos por concurso de traslados. Debe*	Parcial-mente		El artículo queda renumerado. No se modifica el título, pero el apartado 1 se simplifica, quedando redactado de la siguiente manera: *"Una vez comunicada la oferta educativa, los departamentos de coordinación didáctica distribuirán la misma entre el profesorado".* También se elimina el punto 2 del artículo. Esta redacción permite mayor flexibilidad a la hora de confeccionar los horarios del profesorado, para que estos sean equitativos entre los miembros de los departamentos más numerosos y para evitar incongruencias sin perjuicio de los profesores que elegirán sus horarios de acuerdo con el orden de prelación establecido en los puntos 2 y 3. En cuanto a este orden de prelación, se adoptan algunas de las aportaciones propuestas y se modifica el

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (

APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
ser sustituido por el siguiente: "La elección de horario se hará conforme al siguiente orden de prelación llevándose a cabo en rondas sucesivas: *1. En primer término elegirán los funcionarios docentes con destino definitivo en el centro y con el siguiente orden de prelación:* *i. Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas* *ii. Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.* *2. En segundo término elegirán horario los funcionarios docentes destinados provisionalmente en dicho centro con el mismo orden de prelación del apartado anterior.* *3. En tercer término los profesores interinos atendiendo a su número de lista".*			punto 3 (ahora2), apartados d) y e), quedando redactados de la siguiente forma: *d) Funcionarios del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, sin Destino definitivo en el centro; e) Profesorado interino atendiendo el número de lista.*
d) Artículo 66.4: Se propone eliminar los apartados c) y d) y añadir el siguiente: Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó al cuerpo".			En el punto 4 (ahora 3) se elimina el apartado d) y se modifica el c), quedando redactado como sigue: *c)Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LÓPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

2.5.2. Texto II 28 12 2016

Se remite el 28 de diciembre de 2016 solicitando informe a la Inspección de Educación (CI 155844/2016). Este se ha efectuado mediante notas insertadas en el texto original.

En la tabla siguiente se han resumido las propuestas efectuadas, se indica si se recogen o no, así como su justificación. Cabe observar que varias propuestas modifican el texto remitido dando lugar a una redacción distinta e incluso contradictoria con lo dispuesto en el ROC de Primaria, texto que se encuentra ahora mismo en el trámite más avanzado. Cuando se trata de procedimientos o actuaciones comunes a todos los centros educativos no debieran figurar redacciones divergentes. Por ello, no se han aceptado varias propuestas según se indica. Probablemente este problema se deba a que la Inspección de Educación no ha tenido acceso al último texto disponible del ROC de los centros de Primaria.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Mejorar la redacción del texto en cuanto a: - Puntuación y acentuación. - Aplicación uniforme de criterios de uso de minúsculas y mayúsculas en los nombres de órganos y cargos. - Renumeración de artículos. - Generalización del uso de siglas: PGA (Programación general anual), CCP (Comisión de coordinación pedagógica): - Sustituir en numerosos contextos “centro” por “EOI”.	X		- Al revisar el texto se eliminaron artículos por lo que la numeración de los mismos ha cambiado. Se ha renumerado correctamente - Respecto a las siglas, en general se han sustituido las expresiones completas por siglas, salvo en contextos donde se ha considerado más útil que figure la expresión completa. - La sustitución de “centro” por “EOI” permite un acercamiento mayor del ROC a los centros a los que se destina.
Índice: artículos, 49, 50 y 51: *“habría que incluir esta figura y regular sus funciones, así como especificar qué entendemos por acción tutorial en idiomas”*		X	No se adopta la medida propuesta. En cambio, se decide la supresión de estos artículos, ya que la figura del profesor tutor y la acción tutorial como tales, no existen en las escuelas oficiales de idiomas. Los alumnos tienen un único profesor que realiza atención académica al alumno.
Artículo 11.5: *En este caso, la mesa electoral de la extensión estará compuesta, además del jefe de estudios delegado, por dos alumnos de la extensión, elegidos por sorteo por la Junta electoral*		X	No se adopta la medida, ya que la composición de la mesa electoral está definida por la Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial. Sin embargo, se cambia su redacción, incluyendo al jefe de estudios delegados, para facilitar que el alumnado de las extensiones pueda acceder al voto presencial con facilidad, permitiendo al jefe de estudios delegado de la

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			extensión ejercer de representante del director en la Junta electoral.
Artículo 12: incluir un apartado 7 para favorecer mediante el voto por correo la participación de padres y madres en la elección de sus representantes en el Consejo escolar	X		El texto queda redactado como sigue: *A fin de conseguir la mayor participación posible de los padres y madres, estos podrán emitir su voto por correo, conforme al procedimiento que establezca la consejería competente en materia de educación*
Artículo 20.16: Eliminar este punto.	X		Se adopta la medida ya que el envío de la copia de las actas del claustro no es preceptivo y, al ser un documento público, queda a disposición de todos los claustrables.
Artículo 21.6: Eliminar "competencias profesionales" de la redacción, ya que no aparecen redactadas en el Decreto n.º 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles básico e intermedio	X		
Artículo 21.7: Pregunta "*qué pasa con el inventario de la EOI*".		X	
Artículo 21: eliminar los apartados 4,5,6 y 7 considerando que es objeto de orden por sus contenidos cambiantes.		X	El artículo 135.1 de la LOE establece: "*Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado*". El ROC de Primaria en su artículo 27 contiene estos apartados cuya eliminación propone la Inspección.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Artículo 29.1. Cambio de redacción del punto que aluda a la legislación vigente, en cuanto a las competencias que se atribuyen al director.	X		El punto queda redactado como sigue: *"El jefe de estudios es el miembro del equipo directivo responsable del personal docente, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de mayo atribuye al director, así como de la planificación, organización y funcionamiento de las actividades académicas de la EOI.*
Artículo 29.2, apartado h): Eliminar el apartado, ya que se repite en el apartado j) de este mismo artículo.	X		
Artículo 29.2, apartado l) y Artículo 59: cambiar el término "administración de pruebas" por "desarrollo de pruebas".	X		Se cambia el término por considerarse más preciso al incluir las acciones del profesorado y del alumnado.
Artículo 30.1: Cambio de redacción del punto que aluda a la legislación vigente, en cuanto a las competencias que se atribuyen al director	X		El punto queda redactado como sigue: *El secretario es el miembro del equipo directivo responsable del personal de administración y servicios, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, atribuye al director y de las tareas de régimen administrativo del centro.*
Artículo 30.2 apartado e): añadir: *"y, en su caso, con el jefe de estudios de la extensión"*	X		Los jefes de estudios delegados tienen acceso al material inventariable de las extensiones.
Artículo 36.7: Añadir especificaciones sobre el análisis de resultados como parte de las funciones de los departamentos de coordinación didáctica.	X		El texto queda redactado como sigue: *Realizar el seguimiento y evaluar los procesos de enseñanza y la propia práctica docente de acuerdo con la normativa vigente, que se extenderá al análisis de los resultados de los grupos de alumnos cuando estos difieran significativamente respecto a la*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			media del curso o nivel, así como analizar los resultados de los alumnos del idioma correspondiente".
Artículo 36. Añadir una función a los departamentos de coordinación didáctica: Colaborar con el departamento de extensión cultural y programas europeos.	X		Se añade en artículo 36.8, quedando el artículo dividido finalmente en 9 puntos, equivalentes a 9 funciones de los departamentos de coordinación didáctica.
Artículo 37.2: Se desconoce si las vacantes en las extensiones de las EOI salen a concurso de traslados. Ver con Recursos Humanos.		X	Se constata que las vacantes de las extensiones salen a concurso de traslados, por lo que se mantiene la redacción del texto.
Artículo 38: Añadir funciones del jefe de departamento de coordinación didáctica.	X		Se añaden las dos funciones propuestas, quedando redactadas en sendos apartados k) y l), como sigue: *k) Coordinar el seguimiento y la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente de las enseñanzas impartidas por el departamento, incluido el análisis de los resultados del alumnado. l) Coordinar la elaboración de la parte de la memoria final relativa a la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, al análisis de los resultados del alumnado así como las medidas emprendidas y las mejoras que se proponen.*
Artículo 46: se propone la eliminación de todo el artículo: *"Las enseñanzas de régimen especial son totalmente ajenas a las enseñanzas de régimen general (Primaria, ESO, FP y Bachillerato), persiguen objetivos distintos, difieren en estructura y currículo. Crear esta figura de "coordinador del programa bilingüe" en las EOI, figura no prevista en el Decreto 220/2015 ni el Decreto 221/2015, por los que se establecen los currículos de la ESO y Bachillerato, respectivamente, supone una*		X	El Decreto 5/2008 de 18 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los Niveles Básico e Intermedio, atribuye en su artículo 13.5 a la Consejería competente en materia de educación la regulación de las pruebas específicas para la obtención de los certificados de cada uno de los niveles

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
subordinación de las enseñanzas generales a las enseñanzas de idiomas. Estas últimas tienen carácter voluntario. Además implicaría cierta pérdida de la autonomía pedagógica y organizativa de los IES.			de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia. El Decreto 32/2009, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo correspondiente al Nivel Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ratifica la atribución a la Consejería competente en materia de educación de la regulación de las pruebas específicas para la obtención de los certificados de nivel de los idiomas impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia. La Resolución de 20 de mayo de 2016 de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, por la que se dictan instrucciones sobre el proceso específico de matriculación de alumnos titulados en ESO que hayan cursado 4.° curso de Educación Secundaria Obligatoria en el Sistema de Enseñanzas de Lenguas Extranjeras (SELE) de inglés o francés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y desean realizar las pruebas específicas de certificación de B1 de inglés y francés en las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia en el año 2016 considera oportuno posibilitar la concurrencia a las pruebas específicas de certificación realizadas en las Escuelas Oficiales de Idiomas a los alumnos del SELE de los centros de Educación Secundaria de la Región de Murcia que hayan obtenido el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y calificación

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			positiva en la asignatura correspondiente a la lengua extranjera objeto de la prueba, con el fin de obtener el correspondiente certificado oficial de competencia lingüística. Por todo ello, se considera necesaria la figura del coordinador del programa SELE en las EEOOII, ya que es el servicio de enseñanzas de régimen especial el órgano responsable de la organización de las pruebas específicas de certificación y estas se desarrollan en las EEOOII. Las funciones descritas en el artículo 46 no implican pérdida de autonomía pedagógica y organizativa por parte de los IES, solo pretenden asegurar el correcto desarrollo de las pruebas y dotar de la necesaria orientación a los coordinadores del SELE de los IES.
Artículo 56:3 apartado e): *El procedimiento para tramitar y resolver las reclamaciones sobre calificaciones, dado que afecta directamente a los derechos de los alumnos, debe estar definido en la norma y no quedar su regulación en manos de la autonomía organizativa y pedagógica de cada EOI.*	X		
Artículo 57.1: "*Este procedimiento debe tener regulación normativa y no quedar en manos de cada EOI su regulación* "		X	La Dirección General de Centros Educativos no ha puesto ninguna objeción a este texto. Supone un avance en el desarrollo de la autonomía de organización y gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
Artículo 60: Sustituir "Administraciones educativas" por la "*Consejería con competencias en materia de educación*" o "*la Administración educativa*".	X		
Artículo 62.apartado f): especificar "2 *horas* ***lectivas*** *al día*".		X	Es redundante incluir "lectivas", pues el apartado recoge con anterioridad "…el horario **lectivo** del profesorado…"

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Artículo 63.1. Sustituir *"los mismos"* por *"el profesorado"*	X		
Artículo 63.2: Añadir *"turnos"* a *"horarios"*	X		
Artículo 65.1: Eliminar "…o *la autoridad educativa competente"*	X		No es necesario indicar esto, ya que seguidamente la frase continúa de la siguiente manera: *"sin perjuicio de la libertad de comunicación y acceso de todo el alumnado"*.
Artículo 67.2 apartado d): Reconsiderar la introducción de este apartado	X		Se adopta la medida propuesta al crear este apartado una obligación al Consejo Escolar que no viene recogida con anterioridad.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

2.5.3. Texto III 23 10 2017

Tras la revisión de las aportaciones de las distintas direcciones generales, de la Inspección de educación y su posterior cotejo con el ROC de los conservatorios de Música y Danza, que va adelantado en su trámite, se incluyen los artículos 37 y 39, relativos al régimen de funcionamiento de los departamentos y a su suplencia respectivamente y se genera el Texto III del decreto objeto de esta MAIN.

La Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial solicita informe al Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades (CI 222637/2017, de 23 de octubre), el cual es remitido a la citada dirección general el 1 de diciembre de 2017 (CI 269332/2017).

El informe incluye observaciones a la documentación aportada, al texto I de la MAIN y al III del Decreto. Las tablas siguientes resumen las propuestas efectuadas, se indica si se recogen o no, así como su justificación. Cabe observar que varias propuestas modifican el texto remitido dando lugar al texto IV del proyecto de Decreto. En dicha tablas también se recogen otras modificaciones de la MAIN y del texto de Decreto y la justificación a dichas modificaciones.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES SERVICIO JURÍDICO SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 1: *"La propuesta del Director General deberá de ir firmada, ya que tal como establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la iniciación del procedimiento de elaboración de reglamentos, se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia"*	X		
Aportación 2: *"Figura asimismo en la MAIN que con fecha 1 de diciembre de 2015 se convocó a los directores de las escuelas oficiales de idiomas para presentarles el texto del decreto, remitiéndose las aportaciones consensuadas entre todos los directores de las escuelas oficiales de idiomas posteriormente, en fecha 4 de abril de 2016. En la MAIN se recogen tanto las alegaciones que han sido acogidas, como aquellas que no se han tenido en cuenta. No obstante, sería conveniente incorporar al expediente la documentación que acredite el trámite realizado".*	X		

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 | Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

APORTACIONES SERVICIO JURÍDICO SOBRE CONTENIDO DE LA MAIN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 1: *"En la ficha resumen de la MAIN y en el apartado 2.1 de la misma que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar la disposición proyectada, se cita el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y las sucesivas leyes orgánicas que reforman el mismo. Si bien la cita a dichas normas no son necesarias, de incluirse, debería citarse también la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, que modificó el artículo 30 del estatuto de Autonomía"*	X		En la ficha resumen y en el apartado 2.1 se incluye mención de la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, que modificó el artículo 30 del estatuto de Autonomía ya que se habían citado el resto de normas de modificación del mismo.
Aportación 2: *"En la pág. 6 de la misma referencia al artículo 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación debe corregirse y citarse el artículo 120.1, que es aquel cuyo contenido se reproduce".*	X		Se corrige la cita al artículo indicado.
Aportación 3: *"La llamada que se hace en el apartado 2.1 al Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional es incorrecta. Debe sustituirse por el Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, que establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (y no de Educación y Universidades), es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente".*	X		La llamada que se hace en el apartado 2.1 al Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización se sustituye por el Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional por ser la primera referencia incorrecta. Se sustituye Consejería de Educación y Universidades por Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
Aportación 4: *"En el apartado 3 de la MAIN se recoge el informe de cargas administrativas y, si bien se han identificado dichas cargas y los mecanismos de reducción de las mismas, faltaría realizar su valoración económica que llevará a cabo mediante el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE) según se propone en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Gobierno".*	X		En el apartado 3 se realiza la valoración económica de cargas administrativas, y se llevan a cabo mediante el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE).

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Aportación 5: *"Por último debería incluirse el impacto en la infancia, adolescencia y en la familia que preceptúa la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al cual las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia"*.	X		Se incluyen informes de impacto normativo en la infancia, la adolescencia y la familia (puntos 8 y 9 de la presente MAIN)

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES. SERVICIO JURÍDICO SOBRE CONSULTA PÚBLICA, TRÁMITE DE AUDIENCIA Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PROYECTO	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Aportación 1: *"Consulta pública: el artículo 133, establece en primer lugar, la obligatoriedad de evacuar una consulta pública con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, a través del portal web de la Administración para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma. No obstante podrá prescindirse de esta consulta cuando se dé alguna de estas circunstancias: que la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. En el presente caso, si el centro directivo impulsor de la iniciativa normativa considera que la consulta pública podría obviarse, debería incorporarse a la MAIN la justificación que estime oportuna para justificar la ausencia de dicho trámite".*	X		No se incluye trámite de consulta pública ya que se da la circunstancia de que la propuesta de decreto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en los puntos 4 de la presente MAIN (Informe de impacto presupuestario) y 5 (Informe de impacto económico).
Aportación 2. *"Audiencia e información pública: en relación con el trámite de audiencia de información pública que regula el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos, debe destacarse lo siguiente: cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, como ocurriría en el presente caso, se publicará el texto en el portal web correspondiente (esto es, el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto y de la Plataforma de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (…).* *En relación al momento escogido para la apertura del trámite de audiencia (…) con el fin de dar una adecuada tramitación al procedimiento de elaboración del reglamento que se informa, deberán de cumplimentarse los*	X		Se abrirá la esta iniciativa reglamentaria una vez recogidas las aportaciones del Servicio Jurídico en la presente MAIN y en el proyecto de Decreto y posterior consulta al Consejo Escolar.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

trámites de audiencia e información pública en los términos recogidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".			
Aportación 3: *"Conforme al artículo 37.1 apartado m) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la presente norma debe ser objeto de necesaria negociación en la Mesa Sectorial de Educación con las organizaciones sindicales, por contener algunas disposiciones (fundamentalmente las que inciden en los horarios del profesorado) que afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos.*		X	Se elimina el Título III del proyecto de Decreto - Horario y Jornada del Profesorado- en aras de agilizar la tramitación y aprobación del decreto y, considerando que el título III no supone cambio alguno en lo que a horarios y jornada del profesorado se refiere, ya que estos vienen determinados por la normativa vigente en materia de recursos humanos de la Consejería de educación

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

APORTACIONES. SERVICIO JURÍDICOSOBRE CONTENIDO DEL TEXTO DE DECRETO	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN Y/O MEDIDAS ADOPTADAS
Consideraciones generales. Aportación 1: *"Según doctrina consolidada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (por todos, Dictámenes 48 y 101/2003), cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo (lex repetita), además de dejar constancia de su origen mediante la cita del concreto artículo legal que lo contiene –siguiendo el modelo "de conformidad con lo dispuesto en el artículo…" u otro similar-, debe efectuarse una transcripción literal del mismo. En esta misma línea, las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 considera que debe evitarse la proliferación de las mismas (directriz 66) y que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67). En atención a ello, debería revisarse el texto con el fin de evitar que el mismo incurra en "lex repetita" en los términos expresados. Por ello y como recomendación de carácter de general, sugerimos que se revise el texto para que cuando se vuelquen contenidos de otras disposiciones, se deje constancia de dicha circunstancia".*	X		
Consideraciones generales. Aportación 2: *"A lo largo del texto del decreto, son frecuentes las alusiones a la Ley Orgánica 8/2013, de 3 de mayo, de Mejora de la Calidad Educativa, que modifica la LOE. Deberían eliminarse las mismas pues, como afirma nuestro Consejo Jurídico en su dictamen al proyecto aprobado como Decreto 198/2014, de 6 de septiembre,*	X		

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

no es necesario reiterar los preceptos que las citas a la LOE se refieren a la versión resultante de la modificación por la LOMCE, pues va de suyo que la cita es a la versión vigente en el momento de aprobarse el decreto, salvo que éste señalara lo contrario".			
Parte expositiva. Aportación 1: *En el primer párrafo, al citar el Estatuto de Autonomía y las reformas del mismo, faltaría citar las realizadas mediante las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo y 7/2013, de 28 de noviembre".*	X		
Parte expositiva. Aportación 2: *"Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas, actuarán de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los términos expresados en dicho artículo, y que en el preámbulo de los proyectos de reglamento ha de quedar suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*	X		Se incluyen párrafos
Parte Dispositiva. Aportación 1: "*Tanto en el artículo que aprueba el Reglamento como en la denominación del mismo que precede al índice, se debe reproducir literalmente el título del reglamento, esto es "Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"*	X		Se reproduce literalmente el título del reglamento donde se indica
Parte Dispositiva. Aportación 2: "*La disposición transitoria primera señala que: "mientras no se desarrollen normativamente todos los aspectos contenidos en el reglamento que se aprueba por este decreto, y en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones que hasta ahora venían regulando la organización y funcionamiento de estos centros". Dicha reacción puede resultar confusa ya que podría interpretarse que en tanto todas las remisiones a una ulterior*	X		Se sutituye la redacción por la indicada.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

disposición que hace el borrador no estén desarrolladas, el mismo no entra en vigor, con lo que se estaría postergando indefinidamente su aplicación. Para aclarar esta cuestión sugerimos otra redacción como la siguiente: "aquellos aspectos cuya regulación remite el presente decreto a ulteriores desarrollos normativos, y en tanto estos no sean dictados, se regirán por las disposiciones que hasta la fecha venían regulando la organización y funcionamiento de estos centros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo".			
Parte Dispositiva. Aportación 3 – Disposición derogatoria: *"se propone eliminar el último inciso de la disposición de la disposición derogatoria ya que conforme a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (directriz nº41) se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas".*	X		Se elimina el inciso indicado.
Parte Dispositiva. Aportación 4. "*Se recomienda eliminar la disposición final primera de habilitación al titular de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el decreto".*	X		
Parte Dispositiva. Aportación 5: *"(…) se advierte que a lo largo del texto del decreto se usa indistintamente la abreviatura EOI o EEOOII. (…) Se propone que se haga un uso homogéneo de tales abreviaturas a lo largo del texto de decreto".*	X		Se usa EOI a lo largo del texto de decreto.
Parte Dispositiva. Aportación 6: *"En el artículo 2 determina que la creación o supresión de las escuelas oficiales de idiomas corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Siguiendo la doctrina de nuestro Consejo Jurídico (…)sería conveniente que, en aquellos casos en que se reproduzca un mandato contenido en otro texto normativo, se deje*	X		Se realiza dicha remisión.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

constancia en el texto del decreto de cuáles son los contenidos volcados al mismo procedentes de otra ley, real decreto estatal o decreto autonómico, de manera que así se facilita la comprensión e interpretación del texto, al mismo tiempo que se evidencia su origen, consiguiéndose así una regulación total de la materia, pero minorando el riesgo de que una norma posterior se entienda legitimada para modificar contenidos establecidos en normas de rango superior. Por ello, consideramos conveniente hacer una remisión al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación".			
Parte Dispositiva. Aportación 7: *"El artículo 6 del borrador dispone que el Consejo Escolar de la EOI tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 127 dela LOE cualesquiera otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de educación". (…) Consideramos que la atribución de nuevas funciones al Consejo Escolar, órgano a través del cual la comunidad educativa interviene en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, es una cuestión que excede el ámbito estrictamente organizativo y doméstico del departamento, y que es en el presente decreto donde deben recogerse las funciones no previstas en el artículo 127 de la LOE que quieran asignarse al citado órgano".*	X		Se elimina la frase "cualesquiera otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de educación"
Parte Dispositiva. Aportación 8: *El artículo 7 del borrador de decreto referido al funcionamiento del Consejo Escolar de los centros, en su apartado 6 referido a la adopción de acuerdo de dicho órgano que establece que en los mismos se adoptarán por mayoría y a continuación señala que "En caso de propuesta de revocación del director, será necesaria la mayoría de dos tercios, mediante votación secreta. En este caso, el directo y el jefe de estudios no computarán como miembros con derecho a voto, a efectos*	X		Se elimina el inciso

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (

de alcanzar la mayoría requerida" (…) proponemos que se elimine el último inciso del artículo 7.6 del borrador proyectado.			
Parte Dispositiva. Aportación 9: *"El artículo 7.7 establece que siempre que las actas de las sesiones del Consejo Escolar se hagan en formato electrónico y se cuente con la garantía de la firma digital, será innecesaria la elaboración de un libro de actas en formato impreso. A este respecto debería traerse a colación el citado dictamen del Consejo Jurídico nº282/2017 para un precepto de similar redacción, disponía que "a los efectos de no exigir la formación de un libro de actas, debería establecerse también una garantía de la conservación de aquellas en las condiciones establecidas en el artículo 46 LRJSP para el archivo electrónico de documentos".*	X		Se incluye en el artículo 7.7 la siguiente redacción: *"Las actas serán custodiadas en el centro y, siempre que los documentos sean firmados digitalmente y se garantice el archivo electrónico en las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será innecesaria la elaboración de un libro de actas en formato impreso".*
Parte Dispositiva. Aportación 10: *"En el artículo 9 destinado a la Junta electoral se regula únicamente la composición de la misma. Sería conveniente incluir también alguna mención a las funciones que tiene dicha junta"*	X		Se incluye en el Artículo 9 el punto 4 y se enumeran las funciones de la Junta electoral.
Parte Dispositiva. Aportación 11: *"En el artículo 12 del borrador de decreto se regula la elección de los representantes de los padres. Debería incluirse en dicho artículo el mandato contenido en el 126.3 de la LOE que determina que* "uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las administraciones educativas"	X		Se incluye dicho contenido en el Artículo 12.
Parte Dispositiva. Aportación 12: *El artículo 14 del texto dispone que:* "si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.	X		Se especifica en el texto de decreto "*el centro directivo competente en materia de centros de la consejería competente en materia de educación, adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo".*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

A tal efecto, el centro directivo correspondiente de la consejería competente en materia de educación, adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo". *A efectos de dotar al texto de mayor seguridad jurídica, sugerimos que se especifique cuál es dicho centro directivo (…).*			
Parte Dispositiva. Aportación 13: *"En cuanto a los requisitos exigidos para poder optar a la selección de director (artículo 22)(…)procede suprimir de la enumeración contenida en el artículo proyectado aquellos requisitos no contemplados en la LOE, esto es los apartados c), f) y g)". (…)* *El apartado d) del artículo 22 contempla como requisito para acceder al cargo de director el siguiente: "Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 134.1.c) de la citada ley orgánica. Se considerará equivalente a la posesión de esta certificación la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre".* *En relación con este último inciso, se recomienda añadir que se incluye al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la LOMCE, con el fin de evidenciar su origen.* *Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la disposición transitoria primera de la LOMCE dispone que "Durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, no será requisito imprescindible, para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos, la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicado en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea". A fin de dar plenitud a la regulación contenida respecto a esta cuestión y de*	X		- Se suprimen los apartados c), f) y g) del artículo 22. - Se incluye la equivalencia de la posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la LOMCE - No se incorpora mención a la disposición transitoria primera de la LOMCE ya que dichos cinco años siguientes a la entrada en vigor de la misma se cumplen en diciembre de 2018, por lo que en previsión de la entrada en vigor del Decreto referido en la presente MAIN no resultará necesario incluir dicha mención.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

ganar seguridad jurídica, se recomienda incorporar una mención a lo anterior.			
Parte dispositiva. Aportación 14. *"El artículo 22.6 del borrador de decreto reproduce solo parcialmente el contenido del artículo 135.3 de la LOE. Nuevamente ha de que cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo, además de dejar constancia de su origen mediante la cita del concreto artículo legal que lo contiene –siguiendo el modelo "de conformidad con lo dispuesto en el artículo…" u otro similar-, debe efectuarse una transcripción literal del mismo. En esta misma línea la Directrices de técnica normativa establecen que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67). En consecuencia con lo anterior, se sugiere que la transcripción de la norma se haga de forma literal citando, en todo caso, el artículo que reproduce, sin alteraciones ni omisiones en su contenido que pudieran alterar su significado. Así el precepto podría quedar redactado de la siguiente manera: "De conformidad con el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias*	X		Se modifica la redacción del precepto indicado

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

similares. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con el candidato".			
Parte dispositiva. Aportación 15. *El artículo 24.1 en su apartado d) regula como uno de los supuestos de cese del director la revocación motivada por la Consejería competente en materia de educación en los mismos términos que recoge el artículo 138 de la LOE. Sin embargo introduce un inciso que no aparece en el citado artículo y que supone un requisito más para poder optar al cargo de directo no previsto en la LOE y es que, en el supuesto contemplado en dicho apartado (revocación del nombramiento) el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores en el plazo de 4 años.*	X		Se elimina el citado inciso.
Parte dispositiva. Aportación 16. *En el artículo 26.3 señala que el centro directivo competente en materia de recursos humanos podrá autorizar la existencia de jefes de estudios delegados según los criterios que normativamente se establezcan. En relación con esta cuestión, sería conveniente no demorar dicha regulación y aprovechar el presente borrador de decreto para concretar los citados criterios.*		X	La DG de RRHH, establece estos criterios en la orden de necesidades reales del profesorado de las EEOOII, en sus observaciones no han incluido esa regulación.
Parte dispositiva. Aportación 17. *En relación con las competencias del jefe de estudios y del secretario figuran respectivamente las de ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en el caso del jefe de estudios (art. 29.2 a) y del personal de administración y servicios adscrito al centro en el del secretario (art. 30.2. f). También el dictamen nº 282/2017 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se ha pronunciado en relación con el proyecto de reglamento orgánico de centros de educación primaria con ocasión de un precepto similar al presente contemplado en dicho borrador en los siguientes términos: (…) Sugiere el*	X		Se modifica la redacción de los artículos, tal y como se indica.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

Consejo Jurídico, en línea con lo indicado por el Consejo de Estado y en aras de una mayor claridad, que se suprima la expresión "ejercer, por delegación del director…" sustituyéndola por otras como "ejercer, conforme a las instrucciones del director, …" o similar. Con ello, se salvaguarda la competencia del director consistente en la jefatura de todo el personal adscrito al centro, al tiempo que se subdivide la de cada tipo de personal y se asigna a diferentes órganos directivos, que quedan claramente subordinados a director del centro.			
Parte dispositiva. Aportación 18. *Deben revisarse las remisiones que a lo largo del borrador se hacen a otros artículos del mismo.*	X		Se revisan dichas remisiones y el borrador queda correctamente numerado.
Parte dispositiva. Aportación 19. *La cita que aparece en el artículo 37.3 al artículo 18.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es incorrecta, debiendo ser la cita correcta al artículo 17.3 que es el que se refiere a la convocatoria de órganos colegiados.*	X		Se sustituye la cita indicada.
Parte dispositiva. Aportación 20. *En el artículo 38.6 se propone como redacción alternativa al apartado e) la siguiente: "Tras resolución de expediente administrativo incoado a propuesta razonada del director ante el centro directivo competente en materia de recursos humanos y previa audiencia del interesado, cuando exista un incumplimiento grave de sus funciones".*	X		Se sustituye la redacción del artículo por la indicada
Parte dispositiva. Aportación 21. *Asimismo, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 41.4 apartado f) relativo a las causas de cese de los coordinadores de nivel: "A propuesta del jefe de departamento correspondiente, que presentará informe motivado dirigido al director de la EOI, quien podría cesarle previa audiencia del interesado".*	X		Se sustituye la redacción del artículo por la indicada.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

Parte dispositiva. Aportación 22. *El artículo 41.5 del borrador dispone que, producido el cese de cualquier coordinador de nivel el director realizará una nueva designación, sin que pueda recaer en el mismo profesor cuando el cese se hubiera producido por las causas previstas en los puntos c, d, e, f y g del artículo 41.4. Debe eliminarse la letra g puesto que el apartado 4 del citado artículo solo contempla las letras a, b, c,d, e y f.*	X		Se elimina la letra g del artículo indicado.
Parte dispositiva. Aportación 23. *En relación con el coordinador de prevención de riesgos laborales y en atención a las funciones que para el mismo prevé el reglamento, debería añadirse como requisito el contar con la formación que el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, exige para quienes desarrollen funciones de actividad preventiva".*	X		El artículo 47.2 queda redactado como sigue: *"En atención a dichas funciones, el coordinador de prevención de riesgos laborales deberá contar o, en su caso, realizar la formación que el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, exige para quienes desarrollen funciones de actividad preventiva".*
Parte dispositiva. Aportación 24. *Sugerimos que el artículo 59.2 se redacte de la siguiente manera: "El uso de las instalaciones de una EOI por una entidad o asociación externa al mismo deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, debiendo dicha entidad sufragar los gastos que genere dicho uso".*	X		Se sustituye la redacción del artículo por la indicada.
Parte dispositiva. Aportación 25. *No se entiende la remisión que en la letra a) del artículo 63 (horario del profesorado) se hace al artículo 55 que es el que recoge la Programación General Anual (PGA)*	X		El artículo indicado ha sido eliminado del borrador de decreto.
Parte dispositiva. Aportación 26. *El apartado primero del artículo 67 dispone que la consejería competente en materia de educación regulará los requisitos y procedimiento de constitución, así como el régimen de funcionamiento de las asociaciones de alumnos.* *Una vez más, y en la medida que la regulación de esta cuestión excede del ámbito puramente doméstico por afectar a terceros (asociaciones de*	X		Quedan reguladas por el decreto objeto de la presente MAIN los requisitos y procedimiento de constitución, así como el régimen de funcionamiento de las asociaciones de alumnos.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

alumnos), consideramos que su regulación sería competencia del Consejo de Gobierno por exceder, según lo indicado en el presente informe, el ámbito de la potestad reglamentaria atribuida al consejero, y quizás, sería conveniente no postergar dicha regulación sino aprovechar el presente borrador para abordar tal cuestión.			

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

2.5.4. Texto IV 10 01 2018

Tras recoger las observaciones del Servicio Jurídico se genera el Texto IV del decreto objeto de esta MAIN, el cual es remitido de nuevo al Servicio Jurídico para su envío al Consejo Escolar de la Región de Murcia el 11 de enero de 2018 (CI 6344/2018).

En fecha 15 de mayo de 2018, mediante CI 146006/2018, se recibe el Dictamen 2/2018, de 25 de abril, del Consejo Escolar de la Región de Murcia, favorable con 9 observaciones realizadas al texto en su mayoría relativas a mejora de la redacción del texto en cuanto a puntuación y aplicación uniforme de criterios de uso de minúsculas y mayúsculas en los nombres de órganos y cargos; renumeración de artículos; generalización del uso de siglas: PGA….

Se han recogido todas las observaciones al texto dando lugar al texto V del proyecto de Decreto.

2.5.5. Texto V 25 07 2018

Se recibe informe favorable de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que no incluye ninguna observación al texto. Así pues, sin ninguna modificación pero como Texto V, es remitido a la Secretaría General solicitando dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y continuar así con su tramitación. Al no haber recibido observaciones, el texto generado (Texto V) coincide con el anterior.

La Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes remite Dictamen nº 313/2018, de 28 de noviembre, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el cual es posterior al Dictamen 286/2018, de 31 de octubre, referido al Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza. Una parte importante de las observaciones son coincidentes en los dos dictámenes. Se ha intentado mantener un criterio uniforme para su aplicación al texto aunque teniendo en cuenta las características propias de cada tipo de centro educativo.

El Dictamen 313/2018 dedica su consideración segunda al procedimiento de elaboración reglamentaria y conformación del expediente. En las conclusiones considera que se ha ajustado el procedimiento, en términos generales, a las normas que lo rigen. Además detalla una serie de observaciones generales, la mayoría con carácter esencial, y de observaciones particulares al texto, de las cuales las referidas a los artículos 7, 20, 23, 26 y 54 tienen carácter esencial. Se han incorporado en el decreto todas las esenciales y la mayoría de las particulares, según se detalla en la tabla siguiente.

Recoger la mayor parte de las observaciones ha conllevado cambios en la estructura del reglamento, en el número total de artículos y en su numeración correlativa, especialmente las observaciones referidas al Título I (de carácter particular y no esencial), donde se sugería incluir unas normas generales comunes a todos los órganos; la IV (general y de carácter esencial), referida a la falta potestad reglamentaria de la Consejería competente en Educación para desarrollar el voto por correo; a los artículos 61 y 63, relativos a la autonomía de gestión y a la participación de alumnos y padres respectivamente, (particular y no esencial), proponiendo su eliminación por no aportar desarrollo reglamentario. Así pues, el reglamento ha pasado de 66 artículos a 68, y el Título I cuenta con un nuevo capítulo I, titulado *Principios*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

y normas generales de funcionamiento, y un total de 5 capítulos (en vez de 4). Consecuentemente, ha sido necesario modificar el índice y revisar todas las citas del texto.

Por otra parte, se han tenido en cuenta la normativa vigente, el último texto de *Proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza el ámbito de gestión de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia* y el Dictamen nº 286/2018, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia referido al citado Proyecto de decreto al redactar artículos y apartados nuevos atendiendo a las observaciones del Dictamen nº 313/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo a las escuelas oficiales de idiomas. En concreto, se trataría de los nuevos artículos 5, 6 y 15 del texto definitivo. El artículo 15 desarrolla el voto por correo en las elecciones al Consejo Escolar en los sectores de alumnos y de padres, ampliándose al sector de alumnos respecto a la observación del dictamen, sólo referida a estos últimos.

No obstante, se echa en falta en el Dictamen nº 313/2018 que no haya ninguna observación relativa a desarrollar cuestiones del proceso de elección de miembros del Consejo Escolar tales como el escrutinio de votos, proclamación de candidatos y reclamaciones, a diferencia del Dictamen nº 286/2018 -relativo al ROC de los conservatorios- que lo incluía expresamente. Dado que los dos decretos se han tramitado en paralelo, que estas cuestiones son comunes en las elecciones a los Consejos Escolares de las EEOOII y conservatorios, que se deroga en el presente decreto la orden que los regulaba, quizás pueda tratarse de un olvido en el dictamen propio de las EEOOII. Así pues, en aras de la simplificación de los procedimientos administrativos y de economizar en el desarrollo reglamentario, se ha incluido un artículo al respecto –el 17-, cuyo contenido es similar al del artículo correspondiente del Decreto del ROC de los conservatorios elevado para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Tras la relectura del texto, se ha unificado el uso de mayúsculas y minúsculas, en caso como escuelas oficiales de idiomas, Consejo Escolar, Claustro de profesores, Consejería competente en materia de Educación. Se han corregido erratas y errores, los cuales se relacionan a continuación.

- Artículo 6: se ha incluido la preposición "*con*".
- Artículos 7.1 in fine; 22.5.c): se ha adecuado concordancia sujeto predicado.
- Artículo 20.18: escuelas oficiales de idiomas y conservatorios cuentan con profesorado común itinerante. La redacción de este apartado en el presente texto (que utiliza el término "*EOI*") es más restrictiva que la del ROC conservatorios (que utiliza el término "*centro*"), pues **excluiría** al itinerante de formar parte del Claustro del conservatorio y **contradictoria**, pues el ROC conservatorios obliga a este profesorado a formar parte tanto del Claustro del conservatorio como del de la EOI. Se trata de un error que debe corregirse, pues de mantenerse planteará serios problemas en su aplicación en los centros y al profesorado afectado. Por ello se corrige sustituyendo "*EOI*" por "*centros*", igualando el texto.
- Artículo 22.5: en vez de "*designado*" debe figurar "*propuesto*". Figuraba en el texto la redacción inicial, a pesar de que el informe de la Dirección General de Planificación

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

Educativa y Recursos Humanos ya propuso la sustitución y de que en la MAIN consta que se incluyó esta propuesta.

- Artículo 31.1: se corrige cita a la LOE del artículo 132 en vez de 132.2.

Finalmente, con la intención de mejorar la inserción sistemática de contenidos, teniendo en cuenta aportaciones a este respecto efectuadas en el ROC conservatorios, se ha procedido como se indica:

- El artículo 8 -elección (de los representantes del Consejo Escolar)-, en su apartado 2 establece de manera general el principio de cumplimentación de papeletas para todos los sectores. Esto se reitera en los artículos 11.3 y 12.7 para los sectores de alumnos y padres, por lo que se ha eliminado de estos últimos evitando la reiteración.
- El apartado 4 se refiere a los representantes designados, y no a los elegidos –que es el contenido del artículo según su título-. Además, se repite literalmente en el artículo 17.6, destinado a la designación de miembros del Consejo. Por ello, se ha procedido a eliminarlo del artículo 8, según se procedió en ROC Música, por estar repetido y mal ubicado.
- Se traslada desde el artículo 26.7 la última frase "*Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento*", al apartado 3 *in fine* del artículo 21, donde se regula la composición del equipo directivo. El 26, su ubicación actual, se dedica al nombramiento de los miembros del equipo directivo.
- En el título del Capítulo IV del Título I se ha sustituido la expresión "*organización*" por "*dirección*"; en el título Capítulo I del Título II se ha sustituido la expresión "*centros*" por "*escuelas oficiales de idiomas*", para adecuarlos a su contenido. Esta última sustitución figuraba en el informe de la Inspección de Educación y en la MAIN se refleja que quedó recogido. Debe tratarse de un error.

Al final, el texto ha mejorado tanto en su adecuación a la legislación vigente como en el desarrollo reglamentario objeto del presente decreto.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 313/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA			
Observaciones de carácter general		**Carácter**	**Aceptación**
I	No se puede atribuir ni al Claustro de profesores (**artículo 20.11**) ni a la Comisión de coordinación pedagógica **(artículo 34.6**) la auto regulación de su funcionamiento por contravenir el artículo 15.2 de la LRJSP.	Esencial	Sí. Esta observación también se ha hecho al ROC conservatorios.
II	El ejercicio de la potestad reglamentaria por la Consejería competente en materia de Educación para desarrollar previsiones contenidas en el decreto, resulta contraria a la Ley 6/2004 en el **artículo 12.8**, por exceder el ámbito de competencias de los consejeros, e innecesarias en **los artículos 41.1** y **62.1**.	Esencial	Sí. Esta observación también se ha hecho al ROC conservatorios. Por ello, se ha desarrollado en el reglamento el voto por correo, dando lugar al nuevo artículo 15.
III	Jefe de estudios delegado: evitar la contradicción existente entre el **artículo 3**, cuya existencia tiene carácter preceptivo en las extensiones, y los **artículos 21.2 y 26.3**, donde parece deducirse carácter potestativo.	No esencial.	Se ha evitado la contradicción: tiene finalmente carácter potestativo y se ha añadido al final del apartado 2 del artículo 3: "*De no existir jefe de estudios delegado, la organización corresponderá al jefe de estudios de la EOI o en su caso al jefe de estudios adjunto.*"
Observaciones particulares al texto		**Carácter**	**Aceptación**
I. A la parte expositiva			
Ajustar a la fórmula legalmente establecida la expresión utilizada para mostrar la adecuación del decreto a las consideraciones del Dictamen de CJRM.		No esencial	Sí. Se ha insertado "*de acuerdo con el Consejo Jurídico*".
II. Al texto aprobatorio			
Disposición transitoria primera: buscar un epígrafe más adecuado al contenido de la disposición.		No esencial	Sí: Se ha sustituido por *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.*
III. Al reglamento.			
Título I. Se sugiere iniciar el título con unas normas comunes a todos los órganos colegiados en él contemplados.		No esencial	Sí. Se han añadido dos artículos nuevos "*Artículo 4. Principios de actuación*." y "*Artículo 9. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados*" similares en su

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 | Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 313/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA		
		contenido al del Proyecto de ROC de los conservatorios elevado a Consejo de Gobierno.
Artículo 1. *Denominación de los centros que imparten enseñanzas de idiomas*: **Apartados:** **1.** Hacer referencia al artículo 60 de la LOE en relación con el denominación "*escuelas oficiales de idiomas*". **2.** La redacción resulta contradictoria.	No esenciales	**1:** Sí. **2:** Se ha eliminado "*en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*". No puede coincidir la denominación específica en una misma localidad.
Artículo 3. *Extensiones de las EOI:* posibilitar la ampliación de la ubicación de las extensiones de EOI añadiendo un término genérico como "zona".	No esencial	Sí.
Artículo 5. *Carácter y composición (del Consejo Escolar)*. **Apartado 3.** **Letra d):** • Otorgar carácter preceptivo a la designación de un representante por parte de la asociación de alumnos más representativa, en vez del carácter potestativo del texto inicial, haciendo efectivo lo previsto en el artículo 7.2.c de la LODE. • No se pueden restringir los requisitos de elegibilidad de los representantes de los alumnos establecidos en el artículo 126.5 LOE. Eliminar frase final. **Letra e):** contradicción entre distintos artículos sobre la edad del alumnado a tener en cuenta para que exista representación de padres en el Consejo Escolar.	No esenciales	Sí Sí Se trataba de un error: en el resto del decreto siempre aparece 16 años, por lo que se sustituye 18 por 16 años.
Artículo 7. *Régimen de funcionamiento (del Consejo Escolar)*, **apartados 4 y 9:** adecuarlos a los artículos 17.3, segundo párrafo, y 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en cuanto a la convocatoria electrónica y la legitimación para solicitar certificaciones sobre acuerdos del Consejo.	Esencial	Sí. Similar al Proyecto de Decreto de ROC conservatorios elevado a Consejo de Gobierno.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 313/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA		
Artículo 10. *Elección de los representantes del profesorado*: resulta innecesario el **apartado 3,** en concordancia con artículo 20.17 del texto.	No esencial	Sí. Se elimina. Similar a ROC conservatorios. Implica renumeración de los apartados posteriores.
Artículo 11. *Elección de los representantes del alumnado*: coordinar el apartado 5 con el artículo 9, pues resultan contradictorios.	No esencial	Sí. Corregido. En cada extensión habrá una mesa electoral propia, pero no una junta electoral. En la mesa de la extensión, el jefe de estudios delegado será el representante del director.
Artículo 15.2. *Renovación de miembros:* hacer extensiva la renovación parcial de la representación del profesorado al sector de alumnos.	No esencial	Sí. Similar a ROC conservatorios.
Artículo 17. *Cobertura de los puestos de designación*: hacer extensivos los apartados 3, 4 y 5 a las asociaciones de alumnos, en coherencia con los **artículos 5.3.d) y 12.2.**	No esencial	Sí.
Artículo 20. *Régimen de funcionamiento (del Claustro de profesores).* **Apartados 3 y 16**: adecuar la expresión "*la documentación objeto de aprobación*" y la solicitud de expedición de certificaciones sobre acuerdos del Claustro a lo previsto en la LRJSP.	Esencial	Sí. Similar ROC conservatorios.
Artículo 22. *Selección del director.* **Apartado 5.c):** incluir tras "*sectores de padres*" la expresión "*en su caso*".	No esencial	Sí. Similar a ROC conservatorios.
Artículo 23. *Nombramiento del director*. **Apartados:** **1:** ajustar el mandato del director al artículo 136.1 de la LOE. **2:** sustituir "*deseen*" por "*puedan*." **3:** mantener regla de nombramiento prevista en apartado 1 y artículo 132 LOE.	 Esencial No esencial No esencial	 Sí. Similar ROC conservatorios. Sí. Sí. Similar ROC conservatorios.
Artículo 24. *Cese del director.* **Apartado 3.** No se prevé en caso de cese del director por la causa establecida en el apartado 3 el nombramiento provisional de un director, de forma similar al apartado 2. Propone incluir un motivo más en el apartado 1.	No esencial	Sí. No se amplía el apartado 1 por técnica normativa, pues reproduce artículo 138 LOE. Se añade en el apartado 3 el nombramiento de nuevo director similar al apartado 2.
Artículo 26. *Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.* **Apartados***:*	No esencial	Sí. Similar ROC conservatorios.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C

OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 313/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA		
4: mejorar su ubicación sistemática trasladándolo al artículo 29 y salvaguardar las funciones del jefe de estudios delegado previstas en el reglamento. **6:** los nombramientos de los restantes miembros del equipo directivo en los centros de nueva creación deben ser efectuados por el propio director, una vez designado por la administración, para no contravenir artículo 25.5 de la LOE.	Esencial	Sí. Similar ROC conservatorios.
Artículo 37*: Régimen de funcionamiento (de los Departamentos de Coordinación Didáctica):* al actuar como órgano colegiado, se propone prever la existencia de un secretario de departamento conforme al artículo 16.1 de la LRJSP.	No esencial	**Si**. Se ha incluido expresamente que el jefe de departamento ejercerá como secretario del órgano. Similar ROC conservatorios.
Artículo 38: *Designación y cese del jefe del departamento de coordinación didáctica:* **Apartado 2.** Duda interpretativa relativa a preferencia Catedráticos sobre Profesores. **Apartado 3.** Propuesta mejora redacción para nombramiento de jefe de departamento cuando sólo haya un funcionario de carrera en el centro. **Apartado 5:** suprimir, pues su contenido se recoge en el artículo 41.	 No esencial No esencial No esencial	 No. Se considera adecuada redacción. Sí. Similar ROC conservatorios. Sí. Suprimido.
Artículo 51. *Comisiones de las pruebas específicas de certificación.* **Apartado 2.** Hacer referencia explícita a que sus integrantes serán profesores.	No esencial	Sí.
Artículo 61. *Autonomía de gestión:* eliminar el artículo en aras del principio de economía normativa por ser reiteración de los artículos 122 y 123 LOE.	No esencial	Eliminado. Supone cambio numeración artículos correlativos. Similar ROC conservatorios.
Artículo 63. *Participación de los alumnos y los padres***:** se considera innecesario y se propone su supresión.	No esencial	Sí. Eliminado. Supone cambio numeración artículos correlativos.
Artículo 65. *Junta de delegados.* **Apartado 4.i.:** función demasiado genérica.	No esencial	Sí. Se elimina.
Artículo 66. *Asociaciones de alumnos.* **Apartado 3.d):** resulta extraño que puedan efectuar propuestas sobre programas de movilidad del alumnado, que resultan ajenas.	No esencial	Sí.
Adecuación a la LOE: **Artículo 54.4 (**Proyecto educativo) al 121.2 de la LOE. **Artículo 55.2** (PGA) al 132.m) de la LOE.	 Esencial No esencial	 Sí. Similar ROC conservatorios. Sí. Similar ROC conservatorios.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 313/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA			
	Artículo 55.4 (contenido PGA) al 125 de la LOE.	No esencial	Sí. Similar ROC conservatorios.
	Corrección de erratas y errores: artículos 20 apartados 12 y 16**; 22.4; 41.5; 45.5. in fine; 55.4.a.**	No esenciales	Sí. 27 similar ROC conservatorios.
	Mejorar redacción: artículos 46 (aclarar expresión "instituciones previstas"); **48.1.d. (**precisar alumnado al que se refiere), **51.2** (eliminar normativamente); **55.4.b.** (evitar etc.); **56.2.b** (sustituir "*docentes"* por "*profesorado*)"**; 65.1** (sustituir "*representantes"* por "*delegados*)".	No esenciales	Sí. Similar ROC conservatorios.
	Simplificar redacción por estar reiterada: artículo 54.3 por estar recogido en los apartados 3 y 5 del **53.**	No esencial	Sí.
	Observaciones de técnica normativa		
1	Cita de normas. • Parte expositiva: eliminar las reformas del Estatuto de Autonomía al nombrarlo. • Aplicar directriz de técnica normativa para citar completa una norma cuando aparezca por primera vez y posibilidad de abreviar la cita posteriormente.	No esenciales	Sí.
2	Inclusión como **anexo** del texto del Reglamento: no procede según directriz 47.	No esencial	Sí. Se ha eliminado la expresión "anexo" en el artículo único y en el encabezado del reglamento.
3	Lex repetita: adecuar redacción **artículo 22.6** al 135.3 LOE.	No esencial	Sí. Además, se han adecuado las citas a LOE en los artículos 21.4; 22.1; 24.1.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

2.6. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada

La presente disposición afecta a las disposiciones siguientes:

a) Por derogación parcial:

- Decreto n.º 5/2008, de 18 de enero, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles básico e intermedio. Artículo 12.
- Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, en lo relativo a las escuelas oficiales de idiomas.

2.7. Relación con el acervo comunitario

La disposición que se pretende aprobar no es consecuencia de una norma comunitaria, sino desarrolla normativa estatal, tal y como se ha indicado con anterioridad. Hasta donde conocemos, no existe deber de comunicarlo a las instituciones comunitarias.

2.8. Contenido de la norma

2.8.1 Estructura y contenido

El contenido del decreto se estructura según se indica a continuación:

- Una parte expositiva
- Un artículo único: *Aprobación del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.
- 2 disposiciones transitorias:
    - Primera: *Vigencia de normativa*.
    - Segunda: *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.*
- Una disposición derogatoria.
- 1 disposición final: *Entrada en vigor*
- Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia. Consta de 68 artículos, organizados en 1 título preliminar y 3 títulos.

2.8.2. Novedades en el ordenamiento jurídico

a) Por primera vez, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece el reglamento orgánico de las escuelas oficiales de idiomas mediante un decreto. Tal y como se ha indicado, hasta el presente se han aplicado instrucciones de organización y funcionamiento de estos centros y de forma supletoria, el ROC IES.

b) Su estructura y parte de su contenido son similares a los ROC de los centros de secundaria y primaria que está tramitando actualmente la Consejería de Educación, Juventud y

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Deportes. No obstante, se ha procurado adecuar su contenido a las características de las escuelas oficiales de idiomas, de las enseñanzas, de su profesorado y de su alumnado.

2.8.3. Previsión de entrada en vigor. Justificación de la *vacatio legis.* Régimen transitorio

La entrada en vigor prevista es el primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se ha optado por esta *vacatio legis* en concordancia con la organización de la actividad de las EEOOII, que se efectúa por años académicos y no por años naturales, así como debido a la necesidad de favorecer el conocimiento de una norma tan compleja por parte de toda la comunidad educativa. Dado que se regulan las características y los procedimientos de constitución y designación de diferentes órganos colegiados y cargos, así como las características de los documentos institucionales de los centros, no tendría sentido que, una vez iniciado el curso, hubiera que llevar a cabo estos procedimientos o revisar los citados documentos para adecuarlos a la presente norma, lo que entorpecería la actividad de las EEOOII.

La norma incluye una disposición transitoria con el fin de que los centros adapten su organización y funcionamiento de una forma escalonada a la misma: la vigencia de los órganos de gobierno que permita mantener el nombramiento de los órganos de gobierno hasta el término de su mandato y así permitir a los centros adaptar sus documentos institucionales en un plazo posterior a la entrada en vigor. Esta adaptación conlleva un trabajo colaborativo entre los distintos órganos del centro que necesita de una continuidad en el equipo de trabajo que vaya a llevarla a efectos para poder contar con garantías de éxito.

2.8.4. Creación de nuevos órganos administrativos

No se crean nuevos órganos administrativos.

2.8.5. Alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia

La presente norma recoge una serie de procedimientos administrativos (presentación de candidatos al Consejo Escolar, a director del centro, convocatorias de reuniones, nombramiento de cargos…) cuya regulación se efectuará mediante normativa de desarrollo posterior a la publicación de este decreto. En su mayor parte son procedimientos ya existentes.

2.9. Principios de buena regulación

La presente norma cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- *Principio de necesidad y eficacia:*

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

- Esta comunidad autónoma tiene la obligación de desarrollar lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación respecto a la autonomía de los centros educativos y a los órganos de gobierno y participación en los mismos, según se ha explicado en 1.3, adecuándolo a las características de las escuelas oficiales de idiomas.
- Por tanto, la **única** forma jurídica aceptable para esta disposición es el **decreto** según lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- Interés general: tanto el Plan estratégico de la Región de Murcia 2014-2020 como la Estrategia regional 2014-2016 +Calidad educativa + Éxito escolar hacen referencia a la necesidad de aumentar la autonomía de los centros educativos y otras cuestiones relacionadas con el presente decreto, según se detalla en 1.5.

- *Principio de proporcionalidad:* la presente norma contiene la regulación imprescindible. De hecho, no se han incluido aportaciones realizadas por los centros por considerarse restrictivas del principio de autonomía o pensar que deben desarrollarse a partir de los principios establecidos en la presente norma.

- *Principio de seguridad jurídica:* este decreto es coherente con el resto del ordenamiento existente, por lo que se consigue ofrecer un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Se ha incluido en un único decreto materias diversas con el fin de procurar a los administrados un marco normativo sencillo y poco disperso, facilitando su conocimiento, comprensión y aplicación. Para evitar a la comunidad educativa la consulta a otras normas, se ha recurrido a la denominada “lex repetita” .

- *Principio de transparencia:* las razones y objetivos que se pretenden alcanzar con la presente norma se encuentran detallados en los apartados 1.1 y 1.3 de la presente memoria. Se publicará en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia tanto el texto como los documentos propios de su proceso de elaboración en aplicación de lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, facilitando la participación de los interesados.

- *Principio de accesibilidad:* tal y como queda recogido en 2.3 y 2.4 se ha consultado a distintos agentes implicados, mediante el trámite de audiencia llevado a cabo en dos fases, una primera interna -recabando informes de distintos órganos de la Administración- y otra segunda externa, mediante la consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia. Además, se publicará en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia con el fin de favorecer la participación.

- *Principio de eficiencia:* se han evitado cargas administrativas innecesarias y accesorias. Por ello, respecto a los documentos institucionales de los centros, se han incluido los estrictamente necesarios, con el contenido lo más simplificado posible, con el fin de reducir al máximo a los distintos órganos las tareas burocráticas. Se prevé también la convocatoria de los diversos órganos colegiados de gobierno, participación y coordinación

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

didáctica por medios electrónicos, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

El decreto no supone un incremento de cargas administrativas respecto a las existentes en la actualidad.

3.1. Identificación de cargas administrativas

- Presentación de solicitudes para: ser representante en el Consejo Escolar, optar a la dirección de una escuelas oficiales de idiomas, convocatoria extraordinaria de órganos colegiados, utilización de espacios del centro por parte de terceros
- Convocatorias de reuniones de órganos colegiados (Claustro de profesores, Consejo Escolar, comisión de coordinación pedagógica, departamentos de coordinación didáctica)
- Comunicación de datos y elaboración de informes por parte de la dirección del centro y de los distintos órganos del centro.
- Elaboración, custodia, conservación y puesta a disposición de documentos (actas de órganos colegiados, documentos institucionales de los centros: proyecto educativo, proyecto de gestión y programación general anual)
- Llevanza de libros de actas y emisión de certificaciones de acuerdos contenidos en las mismas.
- Inspecciones y controles.

3.2. Identificación los mecanismos de reducción de cargas administrativas

La adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, conlleva una reducción significativa de las mismas, en tanto en cuanto los procedimientos correspondientes deberán efectuarse por medios electrónicos, particularmente la presentación de solicitudes y la llevanza de libros (actas). La tabla siguiente cuantifica las cargas existentes, de forma que la reducción de costes por las razones especificadas asciende a 5.212,5 €.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 | Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

3.3. Valoración económica

La siguiente tabla ha sido elaborada mediante el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE) según se propone en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN. Los cálculos de población incluyen a las seis escuelas oficiales de idiomas de la Región de Murcia, teniendo en cuenta los idiomas y niveles impartidos en cada una de ellas.

Procedimientos susceptibles de cargas administrativas		**Presentar solicitudes (5€)**	**Presentación de un informe y memoria (500€)**	**Obligación de conservar documentos (20€)**	**Llevanza de libros en vía electrónica (150€)**	**Obligación de comunicar o publicar (100€)**	**Población P***	**Frecuencia anual**	**Importe en € anual**
Elección Miembros del Consejo Escolar		XP30		X	X	X	6	0,5	960€
Claustro de Profesores				X	X	X	6	3	4860€
Elección de director		X	X	X		X	6	0,25	937,5€
Órganos de coordinación docente	Comisión de coordinación pedagógica				X	X	6	1	1509€
	Departamentos de coordinación didáctica			X	X	X	22	1	5940€
	Departamento de extensión cultural y programas europeos			X		X	6	1	720€

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 c) de la Ley 3
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación

Procedimientos susceptibles de cargas administrativas		Presentar solicitudes (80€)	Presentación de un informe y memoria (500€)	Obligación de conservar documentos (20€)	Llevanza de libros en vía electrónica (150€)	Obligación de comunicar o publicar (100€)	Población	Frecuencia anual	Importe en € anual
Órganos de coordinación docente	Coordinadores de nivel			X		X	50	1	6000€
	Coordinador del Sistema de Enseñanzas de Lenguas Extranjeras			X		X	6	1	720€
	Coordinador de Tecnologías de la información y comunicación			X		X	6	1	720€
Documentación del centro	Proyecto educativo del centro		X	X		X	6	1	3720€
	Programación general Anual		X	X		X	6	1	3720€
	Memoria anual		X	X		X	6	1	3720€
	Programaciones docentes		X	X		X	6	1	3720€
TOTAL									37.246,5

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El presente decreto no conlleva impacto presupuestario. Los órganos que se regulan existen en la actualidad. El aumento de departamentos de coordinación didáctica no tiene por qué afectar, en tanto en cuanto debe replantearse la distribución de horas de descarga lectiva de los jefes de departamentos y/o coordinadores en función de sus características y complejidad organizativa. De esta manera, el total de horas de la que disponen actualmente pueden redistribuirse de forma asimétrica entre los distintos departamentos, por lo que no se aumentaría el número total de horas de descarga lectiva.

4.1. Impacto presupuestario

- La entrada en vigor de este decreto no afecta a los presupuestos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
- No existe cofinanciación comunitaria.
- La propuesta no implica recaudación.

5. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

La presente norma conlleva impacto económico en los siguientes aspectos:

- Se ha evitado el exceso de regulación con el fin de facilitar el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas reduciendo las cargas burocráticas que ello podría implicar.
- La norma establece el marco para que la organización del trabajo del profesorado en las escuelas oficiales de idiomas se adecue a las necesidades y características de estos centros, de las enseñanzas y del entorno socioeconómico y cultural.
- Impulsa que las escuelas oficiales de idiomas establezcan sus propias normas de organización y funcionamiento, en las que determinen la utilización de los espacios, materiales y equipos de los que disponen.
- Facilita la actividad innovadora de los centros e impulsa la proyección en la sociedad de su actividad artística y cultural.
- Facilita las actividades culturales, de formación e innovación del profesorado.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El presente proyecto de decreto no contiene disposición alguna que facilite situaciones de discriminación por razón de género que afecte a los derechos e intereses legítimos de los miembros de la comunidad educativa. El género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es **nulo o neutro**.

En cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad (ej. alumnado, profesorado), salvo en aquellos casos en que, por evitar reiteraciones o una redacción demasiado farragosa, se ha optado por el masculino genérico (ej. alumnos).

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/20
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es **nulo o neutro**.

8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *"Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".*

El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia. Se concluye que el impacto en la infancia y en la adolescencia es **nulo o neutro**.

9. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la citada Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: *"Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".*

El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las familias. Se concluye que el impacto en la familia es **nulo o neutro**.

10. OTROS IMPACTOS

El presente decreto presenta impacto positivo en otros ámbitos:

- Medioambiental: los procedimientos administrativos recogidos en el presente decreto, adaptados a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, conllevarán la eliminación progresiva del papel como soporte de citaciones, informes, escritos, libros de actas, documentación de órganos colegiados, etc., y reducirá tanto las necesidades de espacio físico para su archivo como la producción de residuos.

Firmante: TOMÁS ROS, MERCEDES 26/12/2018 14:26:03 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO 26/12/2018 14:27:38
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

- Optimización de recursos: la regulación de la autonomía de organización y gestión de las escuelas oficiales de idiomas a las mismas la adecuación del uso de sus recursos a sus necesidades específicas.
- Convivencia: especialmente, entre los distintos sectores de la comunidad educativa al establecerse las funciones y competencias de cada uno, así como los procedimientos para participar en la organización y la gestión de las escuelas oficiales de idiomas.

Murcia, a la fecha de la firma digital

La Jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial. Mercedes Tomás Ros.

Vº Bº: El Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. Sergio López Barrancos.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:10
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Expte. Disp. Grles.2/2017

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente relativo a la tramitación del proyecto de **Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,** remitido por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 72/2017, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA

PRIMERO.- Antecedentes.

El expediente remitido por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial consta de la siguiente documentación:

- Borrador del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Murcia;
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de fecha 25 de octubre de 2017, firmada por la Jefa de Servicio de Enseñanzas de Régimen

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Especial con el visto bueno del Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial;

- Informes al borrador de decreto emitidos por los centros directivos de esta Consejería así como por la Inspección de Educación.
- Borrador de Propuesta formal del Director General impulsor de la elaboración de la disposición de carácter general al Consejero de Educación, Cultura y Universidades sin firmar;
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes de elevación al Consejo de Gobierno del texto del Decreto para su aprobación sin fecha.

En relación con la documentación aportada, debe advertirse lo siguiente: **la propuesta del Director General deberá de ir firmada**, ya que precisamente y tal como establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la iniciación del procedimiento de elaboración de reglamentos, se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia.

SEGUNDO.-Estructura.

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, un artículo único de aprobación del citado reglamento orgánico, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales, insertándose a continuación el texto del Reglamento Orgánico citado, que a su vez consta de 68 artículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Ámbito competencial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 27 de la Constitución** y leyes orgánicas que lo desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**, aprobado por **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio**, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del **Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias

El presente Decreto trae causa y desarrolla la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (en adelante, LOE), en la redacción dada a la misma por **la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa,** la cual introdujo novedades significativas en la regulación de la organización, funcionamiento y gobierno de los centros. Dicha norma dedica los artículos 59, 60, 61 y 62 a la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y todo el Título V de la misma regula la participación, autonomía y gobierno de los centros, siendo frecuentes, a lo largo de sus artículos, los llamamientos a las Administraciones educativas para que se desarrollen aspectos contenidos en los mismos. Por su parte, la disposición final sexta de dicha ley orgánica establece que sus disposiciones podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, *"a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación*".

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

El objeto del proyecto remitido consiste en aprobar el reglamento orgánico de las escuelas oficiales de idiomas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulando la ordenación de las mismas en cuanto su organización y funcionamiento, y potenciando su autonomía.

Por otro lado, y en virtud del **Decreto nº 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes,** corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, que es quien impulsa el presente expediente, las competencias del Departamento en materia de enseñanzas de idiomas (art. 7).

SEGUNDA.- Naturaleza y forma jurídica adoptada.

El borrador que se informa es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de **decreto**, de conformidad con lo establecido en el por el **artículo 25.2** de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.-Procedimiento.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN 01/12/2017 10:02:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la **tramitación del presente expediente**, habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el **artículo 53 de la Ley 6/2004**, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Dicho artículo 53 dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia (la cual se ha aportado al expediente sin firmar), al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.

En cuanto al contenido de la MAIN, que establece el artículo 46 de Ley 6/2004 es el siguiente: a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación; b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas; c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada; d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración; e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica; f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo; g) Cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando

especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se acompaña al expediente la citada MAIN inicial, de fecha 25 de octubre de 2017. No obstante, y tal y como establece dicha Guía Metodológica, el análisis de impacto normativo se entiende como un proceso continuo y no un trámite que finalice con la elaboración de la MAIN. Por ello su contenido deberá actualizarse con las novedades significativas que se produzcan en la tramitación del procedimiento, debiendo en todo caso figurar en el expediente una MAIN definitiva que se unirá al mismo antes de la remisión al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto para su aprobación. Igualmente, podrán existir MAINs intermedias, cuyas fechas corresponderán con las de los distintos borradores que hubieran sido modificados a medida que el contenido del proyecto normativo se altere como consecuencia de las distintas audiencias o informes.

Con carácter general, se puede afirmar que la **MAIN** elaborada es correcta.

No obstante, procede efectuar las siguientes observaciones al documento aportado:

- En la ficha resumen de la MAIN y en el apartado 2.1 de la misma que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar la disposición proyectada, se cita el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y las sucesivas leyes orgánicas que reforman el mismo. Si bien la cita a dichas normas de modificación no son necesarias, de incluirse, debería citarse también la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, que modificó el artículo 30 del estatuto de Autonomía.

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

- En la pag. 6 de la misma la referencia al artículo 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación debe corregirse y citarse el artículo 120.1, que es aquel cuyo contenido se reproduce.

- La llamada que se hace en el apartado 2.1 al Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional es incorrecta. Debe sustituirse por el Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, que establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (y no Educación y Universidades), es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

- En el apartado 3 de la MAIN se recoge el informe de cargas administrativas y, si bien se han identificado dichas cargas y los mecanismos de reducción de las mismas, faltaría realizar su valoración económica que se llevarán a cabo mediante el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE) según se propone en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Gobierno.

- Por último debería incluirse el impacto en la infancia, adolescencia y en la familia que preceptúa la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al cual las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS

- **Trámite de consulta, audiencia e información pública:**

Se ha solicitado informe del resto de los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes cuyas competencias pudieran verse afectadas por la aprobación del mismo. Figuran en el expediente los informes realizados por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (Servicio de Ordenación Académica), la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos) y por la Inspección de Educación.

Por su parte, la Dirección General de Centros Educativos y la Dirección General de Universidades han manifestado que no realizan observaciones al mismo.

Figura asimismo en la MAIN que con fecha 1 de diciembre de 2015 se convocó a los directores de las escuelas oficiales de idiomas para presentarles el texto del decreto, remitiéndose las aportaciones consensuadas entre todos los directores de las escuelas oficiales de idiomas posteriormente, en fecha 4 de abril de 2016. En la MAIN se recogen tanto las alegaciones que han sido acogidas, como aquellas que no se han tenido en cuenta. No obstante, **sería conveniente incorporar al expediente la documentación que acredite el trámite realizado**.

Debe destacarse igualmente que el procedimiento en materia de elaboración de disposiciones generales, que no tenía carácter básico bajo la vigencia de la LPAC (STC 15/1989, de 26 de enero), en la nueva ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se regula en el Título VI con el carácter de procedimiento administrativo común, y en particular deben tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamento.

- Consulta pública: el artículo 133, establece en primer lugar, la obligatoriedad de evacuar una consulta pública con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, a través del portal web de la Administración para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma. No obstante podrá prescindirse de esta consulta cuando se de alguna de estas circunstancias: que la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. En el presente caso, si el centro directivo impulsor de la iniciativa normativa considera que la consulta pública podría obviarse, debería incorporarse a la MAIN la justificación que estime oportuna para justificar la ausencia de dicho trámite.

- Audiencia e información pública: en relación con el trámite de audiencia e información pública que regula el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos, debe destacarse lo siguiente: cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, como ocurriría en el presente caso, se publicará el texto en el portal web correspondiente (esto es, el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto y de la Plataforma de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según establecen las "Instrucciones dictadas por la Oficina de Transparencia y la Participación Ciudadana relativas a los procesos de transparencia y participación ciudadana de las iniciativas normativas y reglamentarias, como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015") para dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, pudiendo también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:19
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Por otro lado, el apartado 3 determina que la consulta, audiencia e información públicas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. Por último, señala el apartado 4 de dicho artículo que podrá prescindirse de dicho trámite (y también del de consulta) en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

En relación **al momento escogido para la apertura del trámite de audiencia, se trata de una cuestión no pacífica.** Así, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia considera que el momento oportuno para realizar el mismo es una vez emitido el informe de Vicesecretaría (sirva, por todos, su Dictamen nº 120/17) *"en puridad, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 6/2004, no debiera abrirse la iniciativa reglamentaria a esta participación de las personas afectadas (ni aun a la información pública prevista en el artículo 53.4 Ley 6/2004) hasta que el anteproyecto propuesto por el órgano directivo competente haya sido sometido al informe de la Vicesecretaría de la Consejería y, una vez que se hayan introducido en él los cambios pertinentes, quede convertido en proyecto de reglamento y pierda de ese modo su condición previa de anteproyecto (Dictamen 248/2015), ya que la fase de elaboración regulada en el artículo 53.1 es intraadministrativa."* Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que *"no puede interpretarse que el tenor del apartado 1.c) del artículo 24 de la Ley del Gobierno - "elaborado el texto de una disposición"-, deba interpretarse necesariamente en el sentido de que sea el texto posterior a los dictámenes e informes que hubieran podido recabarse al amparo de lo previsto en el apartado 1.b) del mismo artículo el que necesariamente haya de someterse al trámite de audiencia. Más bien la interpretación correcta del conjunto del precepto es que no existe prelación*

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:16 | Firmante: FERNANDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

temporal entre las citadas letras b) y c) del mismo, a lo que abona la dicción de ambos párrafos al hablar de que habrán de recabarse los informes y dictámenes que resulten procedentes "a lo largo del proceso de elaboración" (letra b) y de que "elaborado el texto de una disposición" habrá de someterse en su caso al trámite de audiencia (letra c), redacción que hay que referir más bien al texto inicial de la disposición "elaborada" por la Administración" (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 27 septiembre 2012).

Por lo que respecta a la información pública, si bien hasta la entrada en vigor el pasado 2 de octubre, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su realización era potestativa para la Administración (así, lo establece el artículo 53.4 de la mencionada Ley 6/2004), en la actualidad como regla general la información pública tiene carácter preceptivo, pues solo podrá excluirse dicho trámite en los casos que establece el artículo 133.4.

En definitiva, visto lo anterior **y con el fin de dar una adecuada tramitación al procedimiento de elaboración del reglamento que se informa, deberán de cumplimentarse los trámites de audiencia e información pública en los términos recogidos por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

- **Negociación colectiva del proyecto sometido a consulta:**

Conforme al artículo 37.1 apartado m) de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la presente norma debe ser objeto de necesaria negociación en la Mesa Sectorial de Educación con las organizaciones sindicales, por contener algunas disposiciones (fundamentalmente las que inciden en los horarios del profesorado) que afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (C

- **Órganos consultivos:**

Continuando con el análisis de la tramitación del expediente y su adecuación al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, en el apartado 2 señala que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y que el mismo deberá someterse a los informes consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. Así, entendemos que sería preceptiva la consulta a los siguientes órganos:

- Consulta al **Consejo Escolar**, a la luz del artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia;
- Como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, es preceptivo el informe de **la Dirección de los Servicios Jurídicos** al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Igualmente, resulta preceptivo el dictamen del **Consejo Jurídico** de la Región de Murcia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al constituir desarrollo de la legislación básica del Estado.

- **Obligaciones de publicidad activa:**

Recordar que el artículo 16.1, apartados b y c, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley 12/2014), establece la obligación de publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la siguiente información de relevancia jurídica:

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

En atención a ello, debería revisarse el texto con el fin de evitar que el mismo incurra en "lex repetita" en los términos expresados. Por ello y como recomendación de carácter general, sugerimos que se revise el texto para que cuando se vuelquen contenidos de otras disposiciones, se deje constancia de dicha circunstancia.

2ª) A lo largo del texto del decreto, son frecuentes las alusiones a la Ley Orgánica 8/2013, de 3 de mayo, de Mejora de la Calidad Educativa, que modifica la LOE. Deberían eliminarse las mismas pues, como afirma nuestro Consejo Jurídico en su dictamen al proyecto aprobado como Decreto 198/2014, de 6 de septiembre, no es necesario reiterar en los preceptos que las citas a la LOE se refieren a la versión resultante de la modificación por la LOMCE, pues va de suyo que la cita es a la versión vigente en el momento de aprobarse el decreto, salvo que éste señalara lo contrario.

II. Consideraciones particulares sobre el texto del Decreto.

a) Parte expositiva.

1ª) En el primer párrafo, al citar el Estatuto de Autonomía y las reformas del mismo, faltaría citar las realizadas mediante las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo y 7/2013, de 28 de noviembre.

2ª) Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas, actuarán de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los términos expresados en dicho artículo, y que **en el preámbulo de los proyectos de reglamento ha de quedar suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.**

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

- Los proyectos de reglamentos cuando, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública, y cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. A estos efectos, la publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

- Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004.

QUINTA.- Examen del borrador del texto de Decreto.

I. Consideraciones generales.

1ª) Según doctrina consolidada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (por todos, Dictámenes 48 y 101/2003), cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo (*lex repetita*), además de dejar constancia de su origen mediante **la cita del concreto artículo legal** que lo contiene -siguiendo el modelo "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo...*" u otro similar-, debe efectuarse una trascripción literal del mismo. En esta misma línea, las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 considera que **debe evitarse la proliferación de las mismas** (directriz 66) y que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67).

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

b) Parte Dispositiva:

1ª) Tanto en el artículo único que aprueba el Reglamento como en la denominación del mismo que precede al índice, se debe reproducir literalmente el título del reglamento, esto es "***Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia***".

2ª) La disposición transitoria primera señala que: *"mientras no se desarrollen normativamente **todos los aspectos** contenidos en el reglamento que se aprueba por este decreto, y en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones que hasta ahora venían regulando la organización y funcionamiento de estos centros".*

Dicha redacción puede resultar confusa ya que podría interpretarse que en tanto **todas** las remisiones a una ulterior disposición que hace el borrador no estén desarrolladas, el mismo no entra en vigor, con lo que se estaría postergando indefinidamente su aplicación. Para aclarar esta cuestión sugerimos otra redacción como la siguiente: "*aquellos aspectos cuya regulación remite el presente decreto a ulteriores desarrollos normativos, y en tanto estos no sean dictados, se regirán por las disposiciones que hasta la fecha venían regulando la organización y funcionamiento de estos centros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo*".

3ª) Disposición derogatoria: Se propone eliminar el último inciso de la disposición derogatoria ya que conforme a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (directriz nº 41) se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

4ª) Se recomienda eliminar **la disposición final primera** de habilitación al titular de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el decreto.

En relación con esta cuestión se debe tener en cuenta lo siguiente: el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras determinar que la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, faculta a los Consejeros a hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su Departamento, advirtiendo que la misma no podrá ser objeto de delegación en ningún caso. Por consiguiente, es evidente que la delegación de la potestad normativa para desarrolla el presente decreto resultaría contraria a Derecho.

Otra cosa es que mediante la misma se pretenda facultar al Consejero para dictar los actos aplicativos del decreto o para dictar, en su ámbito organizativo interno, las disposiciones generales que fueran precisas. Si este es el caso la disposición no resultaría necesaria, por cuanto que esta facultad ya la posee el Consejero sin que el presente decreto se la atribuya.

5ª) El apéndice b) de las Directrices de técnica normativa se refiere al uso específico de siglas y dice: "*El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.*"

El artículo 1.1 del borrador de decreto, en aplicación de dicha directriz, dispone que "*Los centros públicos que impartan enseñanzas de idiomas en*

*régimen especial se denominarán escuelas oficiales de idiomas (**en adelante EOI)**".*

Sin embargo, se advierte que a lo largo del texto del decreto se usa indistintamente la abreviatura EOI o EEOOII, normalmente la primera para referirse al singular y la segunda al plural. Se propone que se haga un uso homogéneo de tales abreviaturas a lo largo del texto del decreto.

6ª) En el artículo 2 determina que la creación o supresión de las escuelas oficiales de idiomas corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Siguiendo la doctrina de nuestro Consejo Jurídico y tal como hemos reflejado en las consideraciones generales, sería conveniente que, en aquellos casos en que se reproduzca un mandato contenido en otro texto normativo, se deje constancia en el texto del decreto de cuáles son los contenidos volcados al mismo procedentes de otra ley, real decreto estatal o decreto autonómico, de manera que así se facilita la comprensión e interpretación del texto, al mismo tiempo que se evidencia su origen, consiguiéndose así una regulación total de la materia, pero minorando el riesgo de que una norma posterior se entienda legitimada para modificar contenidos establecidos en normas de rango superior. Por ello, consideramos conveniente hacer una remisión al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

7º) El artículo 6 del borrador dispone que el Consejo Escolar de la EOI tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 127 de la LOE cualesquiera otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de educación.

Sin embargo, el artículo citado de la LOE tras enumerar una serie de competencias que corresponden al consejo escolar, dice que le corresponderán también ***"cualesquiera otras que le sean atribuidas por la administración educativa".***

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Tal y como repetidamente ha sostenido el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (sirva a título de ejemplo el Dictamen 108/2007 emitido en relación con el proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para esta Comunidad Autónoma): "*Si bien el término Administración educativa, referido a la Comunidad Autónoma, puede identificarse de ordinario con el Departamento competente en materia de Educación, dicha identidad no puede formularse en términos absolutos, cuando interfieren las normas regionales reguladoras de la potestad reglamentaria. Y ello porque los límites que el ordenamiento regional establece para su ejercicio obligan en ocasiones a considerar como tal Administración educativa, a efectos de producción normativa, al Consejo de Gobierno...*".

Consideramos que la atribución de nuevas funciones al Consejo Escolar, órgano a través del cual la comunidad educativa interviene en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, es una cuestión que excede el ámbito estrictamente organizativo y doméstico del departamento, que es donde los consejeros pueden ejercitar dicha potestad, y que es en el presente decreto donde deben recogerse las funciones no previstas en el artículo 127 de la LOE que quieran asignarse al citado órgano.

8º) El artículo 7 del borrador de decreto referido al funcionamiento del Consejo Escolar de los centros, en su apartado 6 referido a la adopción de acuerdo de dicho órgano, que establece que los mismos se adoptarán por mayoría y a continuación señala que *"En caso de propuesta de revocación del director, será necesaria la mayoría de dos tercios, mediante votación secreta. En este caso, el director y el jefe de estudios no computarán como miembros con derecho a voto, a efectos de alcanzar la mayoría requerida".*

En relación con esta cuestión procede realizar las siguientes observaciones:

El artículo 127.d) de la LOE establece la competencia del Consejo Escolar de los centros para proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, miembros entre los que, conforme al artículo 126 de la LOE, se encuentran el director del centro, que será su Presidente y el jefe de estudios.

Recordar que, asimismo, corresponde al director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, proponer el nombramiento y cese a la Administración educativa del cargo de jefe de estudios de entre los profesores con destino en dicho centro (art. 131.3 LOE).

El artículo 23 de la Ley 40/2015, de1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala entre las causas de abstención del personal al servicio de las administraciones públicas la de "***tener interés personal en el asunto de que se trate***".

Dicha causa de abstención ha sido interpretada por el Tribunal Supremo (Sentencia de 11 de febrero de 2003) en términos genéricos, pero indicativos, en el sentido de que concurre "***cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del funcionario actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal***".

Dicha figura se instituye en el procedimiento administrativo para velar por la pureza del mismo y garantizar la imparcialidad de sus órganos.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

De ello se desprende que en una votación en la cual lo que se debate es la revocación del nombramiento del Director, éste debe de abstenerse por concurrir en él indudablemente un interés personal en el asunto.

Conforme al artículo 131 de la LOE el jefe de estudios es uno de los miembros del equipo directivo del centro. En el apartado 4 de dicho artículo señala que "*Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director*". Esta disposición hace presuponer que también concurre en el mismo un interés personal en la citada votación, pues carecerá de la objetividad e imparcialidad necesaria al implicar el eventual cese del director el suyo propio.

Por ello, parecería lógico que, dado que el director y el jefe de estudios tienen el deber de abstenerse en dicha votación, los mismos no computaran a efectos de alcanzar la referida mayoría.

No obstante lo anterior, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su dictamen nº 282/2017 al Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, Colegios de Educación Primaria, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados, Centros de Educación Infantil y Básica y Centros de Educación Especial en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, informaba en el siguiente sentido:

"En el artículo 19.4, se prevé que el Consejo Escolar adoptará el acuerdo de revocación del director del centro por mayoría de dos tercios. En la adopción de dicho acuerdo ni el director ni el jefe de estudios computarán como miembros con derecho a voto a efectos de alcanzar la mayoría requerida.

Esta última precisión modula la regla contenida en el artículo 127, letra d) LOE, en cuya virtud el acuerdo de revocación del director se adoptará por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. El carácter no sólo básico, sino también de

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:15
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Ley Orgánica del precepto, derivado de su íntima vinculación con el desarrollo del derecho fundamental a la educación consagrado por el artículo 27 CE, obligan a ser extremadamente cautos en el establecimiento de modulaciones cuando se procede a incorporar esta regla al ordenamiento autonómico, no siendo admisibles cuando, como consecuencia de ellas, se produce una modificación o alteración tal de la regla básica que en su aplicación práctica ofrece un resultado distinto al de aquélla.

Y esto es lo que ocurre con la exclusión del director y el jefe de estudios en el cómputo de los miembros con derecho a voto, pues con dicha norma se reduce la mayoría necesaria para acordar la propuesta de revocación del Director, respecto a la exigida conforme a la norma básica.

En efecto, de conformidad con el artículo 9.1 del Reglamento proyectado, la configuración de la voluntad del órgano colegiado se realizará, en cada caso, sobre el número de miembros con derecho a voto. Es decir, en un Consejo Escolar de los previstos en el artículo 10.2 del Reglamento (centros de más de nueve unidades), existen quince miembros con derecho a voto (no se incluye al secretario, que es miembro con voz pero sin voto). La mayoría de dos tercios necesaria para que el Consejo Escolar pueda proponer al Consejero de Educación la revocación del director se alcanzaría entonces con 10 miembros. Sin embargo, de aplicarse la regla proyectada, que excluye al jefe de estudios y al director del cómputo de miembros con derecho a voto, la mayoría cualificada se alcanzaría con dos tercios de 13, es decir, 9 miembros (tras redondear el resultado aritmético de 8,6).

Procede, en consecuencia, eliminar la exclusión del director y el jefe de estudios en la regla de cómputo de la mayoría cualificada establecida por el artículo, toda vez que su aplicación práctica conllevaría una reducción de la mayoría exigida por la norma básica para la adopción del acuerdo".

Esta postura es compartida por diversos órganos judiciales que se han pronunciado respecto a dicha cuestión, como es el caso del TSJ de Asturias

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV

(sentencia de 23 de septiembre de 2002), que a la hora de computar la mayoría requerida para la revocación del nombramiento habla de número de miembros que componen el Consejo Escolar (aunque no tengan derecho a voto), por lo que, en **línea con la misma, proponemos que se elimine el último inciso del artículo 7.6 del** borrador proyectado.

9ª) El artículo 7.7 establece que siempre que las actas de las sesiones del Consejo Escolar se hagan en formato electrónico y se cuente con la garantía de la firma digital, será innecesaria la elaboración de un libro de actas en formato impreso. A este respecto debería traerse a colación el citado dictamen del Consejo Jurídico nº 282/2017 para un precepto de similar redacción, disponía que *"a los efectos de no exigir la formación de un libro de actas,* ***debería establecerse también una garantía de la conservación de aquellas en las condiciones establecidas en el artículo 46 LRJSP para el archivo electrónico de documentos".***

10ª) En el artículo 9 destinado a la Junta electoral se regula únicamente la composición de la misma. Sería conveniente incluir también alguna mención a las funciones que tiene dicha junta.

11ª) En el artículo 12 del borrador de decreto se regula la elección de los representantes de los padres. Debería incluirse en dicho artículo el mandato contenido en el 126.3 de la LOE que determina que *"uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las administraciones educativas".*

12ª) El artículo 14 del texto dispone que: "*Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el* ***centro directivo*** *correspondiente de la*

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

consejería competente en materia de educación, adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo". A efectos de dotar al texto de mayor seguridad jurídica, sugerimos que se especifique cuál es dicho centro directivo: el competente en materia de enseñanzas de régimen especial, el competente en materia de recursos humanos,...

13ª) En cuanto a los **requisitos exigidos para poder optar a la selección de director** (**artículo 22**), nuevamente, conviene recordar el dictamen del Consejo Jurídico al Reglamento Orgánico antes citado, que señalaba:

"El artículo 27.2 establece diversos requisitos (singularmente el contenido en la letra c, aunque también en las letras f y g) no previstos en la normativa básica, lo que obliga a ponderar si puede un reglamento orgánico exigir condiciones para acceder al desempeño de la dirección de los centros educativos diferentes a las establecidas en la LOE (art. 134.1).

A tal efecto, ha de considerarse que el cargo de director tiene una doble naturaleza, pues además de ser un cargo público, también es una vía para canalizar la participación del profesorado en el gobierno de los centros educativos, lo que exige analizar si las remisiones a la ley que establecen los artículos 23.2 y 27.7 de la Constitución vedan al regulador reglamentario el establecimiento de nuevos requisitos para concurrir a la selección del cargo.

En el análisis de tal cuestión resulta necesario acudir a la STC 47/1990, de 20 de marzo, que en sede de amparo analizó la constitucionalidad de normas inferiores a la Ley emanadas del Ministerio de Educación en las que se excluía a un determinado colectivo de profesores de la posibilidad de concurrir al cargo de director. Si bien la Sentencia finalizó denegando el amparo solicitado, contiene una doctrina constitucional plenamente aplicable al problema objeto de esta consideración. Así, tras aceptar que la reserva de ley establecida por el artículo 23.2 CE para el acceso a las funciones y cargos públicos no es absoluta, admitiendo la colaboración del reglamento para complementar y fijar requisitos no establecidos por el legislador, advierte no obstante que "cuando el legislador establece

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:39
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

los requisitos que han de concurrir en los candidatos al acceso a un cargo o función pública, sin prever que su regulación pueda ser desarrollada o complementada por disposiciones infralegales, en realidad está sancionando un criterio igualatorio que las disposiciones reglamentarias no pueden desconocer, restringiendo o agravando las condiciones legales en perjuicio de determinados ciudadanos o grupos, sin conculcar al tiempo el principio de igualdad y, por consiguiente, sin lesionar el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE. En este supuesto el plano de la legalidad y el de la constitucionalidad se cruzan o entreveran, ya que, según señala la STC 209/1987, que aplica el art. 14 CE, "no puede el reglamento excluir del goce de un derecho a aquéllos a quienes la Ley no excluyó", cuando -debe añadirse- ni siquiera esta última ha previsto la posibilidad de que por vía complementaria el reglamento pueda eventualmente excluirles.

El razonamiento anterior se refuerza aún más, si cabe, si se tiene en cuenta la singular remisión a la Ley que se contiene en el art. 27.7 CE. Este precepto reconoce un derecho fundamental de participación de los Profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, "en los términos que la Ley establezca". El alcance de esta reserva de Ley es distinto y más estricto que el que incorpora el art. 23.2 CE, pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, regular su ejercicio. No se quiere con ello afirmar que en este ámbito esté vedada toda colaboración del reglamento con la Ley.

En la medida en que aquel derecho de participación se ejerza a través de órganos de la Administración educativa, es lógico entender que el reglamento puede complementar la regulación legal de tales órganos, disciplinando determinados aspectos de su estatuto, o del procedimiento de designación de sus titulares, sobre todo cuando ello sea indispensable por motivos técnicos o para lograr el mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas por la Constitución y la propia Ley, siempre que se haga de acuerdo con ésta (art. 103.2 CE). Pero nada de ello ocurre cuando una norma reglamentaria restringe los derechos de participación establecidos por la Ley, añadiendo requisitos nuevos y más gravosos para acceder a órganos a través de los cuales se ejercen tales derechos fundamentales, máxime cuando la propia Ley ni siquiera ha previsto la colaboración del

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CS

reglamento para la regulación particularizada o de detalle de aquellos requisitos. En tal caso no habría una regulación complementaria de la Ley, en el sentido arriba indicado, sino pura y simplemente un desplazamiento o contradicción de la configuración legal del derecho fundamental en cuestión, y con ello una conculcación del derecho fundamental consagrado en el art. 27.7 CE".

Como ya señalamos al inicio de esta consideración, el artículo 27.2 del Proyecto establece requisitos no contenidos en el artículo 134.1 LOE, precepto éste que tampoco prevé su desarrollo normativo por parte de las Administraciones educativas -más allá de la genérica habilitación contenida en la Disposición final sexta y a diferencia del artículo 134.2 LOE que sí faculta expresamente a aquéllas para eximir de ciertos requisitos a los candidatos a la dirección de ciertos centros específicos- por lo que, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, incurriría en un exceso reglamentario que desconocería la reserva de ley establecida por la Constitución"

Visto lo anterior, procede, en consecuencia, suprimir de la enumeración contenida en el artículo proyectado aquellos requisitos no contemplados por la LOE, esto es, los previstos en los apartados c), f) y g).

Por otro lado, el apartado d) del artículo 22 contempla como requisito para acceder al cargo de director el siguiente: *"Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en artículo 134.1.c) de la citada ley orgánica.* ***Se considerará equivalente a la posesión de este certificación la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre".***

En relación con este último inciso, se recomienda añadir que se incluye al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la LOMCE, con el fin de evidenciar su origen.

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la disposición transitoria primera de la LOMCE dispone que "*Durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, no será requisito imprescindible, para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos, la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea".* A fin de dar plenitud a la regulación contenida respecto a esta cuestión y de ganar seguridad jurídica, se recomienda incorporar una mención a lo anterior.

14ª) El artículo 22.6 del borrador de decreto, reproduce solo parcialmente, el contenido del artículo 135.3 de la LOE. Nuevamente ha de advertirse que cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo, además de dejar constancia de su origen mediante **la cita del concreto artículo legal** que lo contiene -siguiendo el modelo "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo…*" u otro similar-, debe efectuarse una trascripción literal del mismo. En esta misma línea, las Directrices de técnica normativa establecen que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67). En consecuencia con lo anterior, se sugiere que la transcripción de la norma se **haga de forma literal citando, en todo caso, el artículo que reproduce, sin alteraciones ni omisiones en su contenido que pudieran alterar su significado.** Así el precepto podría quedar redactado de la siguiente manera: *"De conformidad con el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente*

desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con el candidato".

15ª) El artículo 24.1 en su apartado d) regula como uno de los supuestos de cese del director la revocación motivada por la Consejería competente en materia de educación en los mismos términos que recoge el artículo 138 de la LOE. Sin embargo introduce un inciso que no aparece en el citado artículo y que supone un requisito más para poder optar al cargo de director no previsto en la LOE y es que, en el supuesto contemplado en dicho apartado (revocación del nombramiento) el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores en el plazo de 4 años.

16ª) En el artículo 26.3 señala que el centro directivo competente en materia de recursos humanos podrá autorizar la existencia de **jefes de estudios adjuntos** y de **jefes de estudios delegados** según los criterios que normativamente se establezcan. En relación con esta cuestión, sería conveniente no demorar dicha regulación y aprovechar el presente borrador de decreto para concretar los citados criterios.

17ª) En relación con las competencias del jefe de estudios y del secretario figuran respectivamente las de ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en el caso del jefe de estudios (art. 29.2.a), y del personal de administración y servicios adscrito al centro en el del secretario (art. 30.2.f).

También el dictamen nº 282/2017 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se ha pronunciado en relación con el proyecto de decreto de reglamento

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS

orgánico de centros de educación primaria con ocasión de un precepto similar al presente contemplado en dicho borrador en los siguientes términos:

" Previsiones normativas similares movieron al Consejo de Estado en su Dictamen 542/2004, a formular las siguientes consideraciones en relación con un Proyecto de Decreto asturiano por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos no universitarios:

"...En los dos últimos preceptos se utiliza reiteradamente la expresión "por delegación del titular de la dirección" que resulta equívoca, al establecer una delegación impropia que puede confundirse con la delegación interorgánica contemplada en el artículo 13 de la Ley 30/1992. Adicionalmente, en ocasiones se utiliza la fórmula "por delegación del titular de la dirección y bajo su autoridad" en lugar de la anterior, sin que sea claro el motivo del empleo de esta fórmula diferente. Ello se manifiesta especialmente en la jefatura del personal docente, que se atribuye al Director y también al Secretario "por delegación del titular de la dirección" "en todo lo relativo al régimen académico". Otro tanto sucede en relación con la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro, que corresponde al Director pero también al Secretario "por delegación del titular de la dirección y bajo su autoridad". Teniendo en cuenta que el artículo 11.2.b) de la Ley 30/1992 exige que se delimiten las funciones y competencias de los órganos administrativos, y que el artículo 11.2.a) de la misma Ley (relacionado con el 114) exige determinar la dependencia jerárquica de los diversos órganos administrativos, propone el Consejo de Estado delimitar con más precisión las competencias de estos órganos y determinar mejor sus relaciones de dependencia".

Dichas consideraciones son plenamente trasladables al supuesto ahora sometido a consulta, sin perjuicio de la actualización de las referencias normativas, que ahora habrán de entenderse hechas al artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en relación a la necesaria delimitación normativa de las funciones e integración jerárquica de los órganos administrativos, y al artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en relación al recurso jerárquico o de alzada.

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, RAFAEL | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

Sugiere el Consejo Jurídico, en línea con lo indicado por el Consejo de Estado y en aras de una mayor claridad, que se suprima la expresión "ejercer, por delegación del director...", sustituyéndola por otras como "ejercer, conforme a las instrucciones del director, ..." o similar. Con ello, se salvaguarda la competencia del director consistente en la jefatura de todo el personal adscrito al centro, al tiempo que se subdivide la de cada tipo de personal y se asigna a diferentes órganos directivos, que quedan claramente subordinados al director del centro. "

18ª) Deben revisarse las remisiones que a lo largo del borrador se hacen a otros artículos del mismo.

- Por ejemplo, en el artículo 35.4 figura una remisión a los artículos **37, 38 y 39**, cuando debiera ser a los artículos 38, 39 y 40;
- En el artículo 36.2 la remisión debería ser al artículo 33.b y **no al 34;**
- En el artículo 37.3, la remisión hecha **al artículo 40** debería ser al 36.

19ª) La cita que aparece en el artículo 37.3 al artículo 18.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es incorrecta, debiendo ser la cita correcta al artículo 17.3 que es el que se refiere a la convocatoria de órganos colegiados.

20ª) En el artículo 38.6 se propone como redacción alternativa al apartado e) la siguiente:

"Tras resolución de expediente administrativo incoado a propuesta razonada del director ante el centro directivo competente en materia de recursos humanos y previa audiencia del interesado, cuando exista un incumplimiento grave de sus funciones".

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

21ª) Asimismo, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 41.4 apartado f) relativo a las causas de cese de los coordinadores de nivel: "A *propuesta del jefe de departamento correspondiente, que presentará informe motivado dirigido al director de la EOI, quien podrá cesarle previa audiencia al interesado".*

22ª) El artículo 41.5 del borrador dispone que, producido el cese de cualquier coordinador de nivel el director realizará una nueva designación, sin que pueda recaer en el mismo profesor cuando el cese se hubiera producido por las causas previstas en los puntos c, d, e, f y g. del artículo 41.4 Debe eliminarse la letra g puesto que el apartado 4 del citado artículo solo contempla las letras a, b, c, d, e y f.

23ª) En relación con el coordinador de prevención de riesgos laborales y en atención a las funciones que para el mismo prevé el reglamento, debería añadirse como requisito el contar con la formación que el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, exige para quienes desarrollen funciones de actividad preventiva.

24ª) Sugerimos que el artículo 59.2 se redacte de la siguiente manera: "*El uso de las instalaciones de una EOI por una entidad o asociación externa al mismo deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, debiendo dicha entidad sufragar los gastos que genere dicho uso".*

25ª) No se entiende la remisión que en la letra a) del artículo 63 (horario del profesorado) se hace al artículo 55 que es el que recoge la Programación General Anual (PGA).

26ª) El apartado primero del artículo 67 dispone que la consejería competente en materia de educación regulará los requisitos y procedimiento de

constitución, así como el régimen de funcionamiento de las asociaciones de alumnos.

Una vez más, y en la medida que la regulación de esta cuestión excede del ámbito puramente doméstico por afectar a terceros (asociaciones de alumnos), consideramos que su regulación sería competencia del Consejo de Gobierno por exceder, según lo indicado en el presente informe, el ámbito de la potestad reglamentaria atribuida al consejero, y quizás, sería conveniente no postergar dicha regulación sino aprovechar el presente borrador para abordar tal cuestión.

CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que en términos generales el borrador de decreto remitido es conforme a derecho, sin perjuicio de que deban ser tenidas en cuenta las observaciones realizadas en las consideraciones jurídicas CUARTA y QUINTA del presente informe.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA TÉCNICA CONSULTORA **Fdo: Paula Molina Martínez-Lozano**

V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO Fdo: Conchita Fernández González

(documento firmado electrónicamente al margen)

Firmante: MOLINA MARTINEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, Mª CONCEPCION | 01/12/2017 10:02:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante: MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO, PAULA | 01/12/2017 09:14:18 | Firmante: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª CONCEPCIÓN | 01/12/2017 10:02:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV